

Santiago, veintiocho de julio de dos mil quince.-

VISTOS:

Se ha instruido este proceso **Rol N°2182-98**, episodio “**Villa Grimaldi**” Cuaderno “**Familia Gallardo**” para investigar el delito de homicidio calificado perpetrado en las personas de **ALBERTO RECAREDO GALLARDO PACHECO, CATALINA ESTER GALLARDO MORENO, MONICA DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ, LUIS ANDRÉS GANGA TORRES, MANUEL LAUTARO REYES GARRIDO y PEDRO BLAS CORTES JELVEZ**, por el cual se acusó a fojas 5125 y siguientes en calidad de autores a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**; en calidad de autor a **Francisco Maximiliano Ferrer Lima** por el delito de homicidio calificado perpetrado en las personas de **ALBERTO RECAREDO GALLARDO PACHECO, CATALINA ESTER GALLARDO MORENO, MONICA DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ y LUIS ANDRÉS GANGA TORRES**; y en calidad de encubridor a **Ricardo Lawrence Mires** por el delito de homicidio calificado perpetrado en las personas de **MANUEL LAUTARO REYES GARRIDO y PEDRO BLAS CORTES JELVEZ**.

Sumario

Se da inicio a este proceso por querrela interpuesta, a fojas 3, por Ofelia Moreno Aguirre por el delito de homicidio calificado de su marido Alberto Recaredo Gallardo Pacheco y de sus hijos Catalina Ester Gallardo Moreno y Mónica del Carmen Pacheco Sánchez; querrela deducida, a fojas 204, por Ester Torres Martínez, por el delito de homicidio de su hijo Luís Andrés Ganga Torres, la ratifica a fs. 217. Querrela criminal interpuesta, a fojas 413, por Ofelia Aida Moreno Aguirre, Isabel Carmen Gloria Gallardo Moreno, Ester Torres Martínez, Viviana Beatriz Gallardo y Alberto Rodríguez Gallardo, quien la ratifica a fojas 474. Ampliación de la querrela de fs. 2890 presentada por Ofelia Moreno Aguirre, Isabel Carmen Gloria Gallardo Moreno, Ester Torres Martínez y Alberto Rodríguez Gallardo, por el delito de asociación ilícita genocida en contra de Roberto Araya Silva, Julio López Blanco y otros.

A fojas 1663 y 5067 se dicta auto de procesamiento por el delito de homicidio calificado cometido en las personas de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, Luis Andrés Ganga Torres, Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortes Jelvez.

A fojas 1772, 1774, 1777, 1780, 1785, 1791 y 5503 se agregan los extractos de filiación de Wenderoth Pozo, Ferrer Lima, Zapata Reyes, Moren Brito, Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko y Lawrence Mires respectivamente.

A fojas 5121 se decreta el cierre del sumario.

Plenario:

A fojas 5125 se dicta acusación contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes en calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, cometido en las personas de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica Del Carmen Pacheco Sánchez, Luis Andrés Ganga Torres Manuel, Lautaro Reyes Garrido

y Pedro Blas Cortes Jelvez; contra Francisco Maximiliano Ferrer Lima en calidad de autor del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, cometido en las personas de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica Del Carmen Pacheco Sánchez y Luis Andrés Ganga Torres Manuel; y contra Ricardo Lawrence Mires, en calidad de encubridor, de los delitos de homicidio calificado que contempla el artículo 391 N° 1 del Código Penal cometido en las personas de Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortes Jelvez, todos perpetrados el 19 de noviembre de 1975.

Acusaciones particulares:

A fojas 5163, el abogado Francisco Ugas Tapia, en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, formula acusación particular contra los acusados de marras en sus calidades de autores de los delitos de homicidio calificado y aplicación de tormento y en contra de Lawrence Mires en su calidad de encubridor de los mismos delitos, solicitando considerar las agravantes señaladas y aplicar el máximo de las penas señalada en la ley.

A fojas 5179, el abogado Nelson Caucoto Pereira formula acusación particular por el delito de homicidio calificado con la concurrencia de agravantes y por el delito de torturas cometido contra las víctimas de autos, solicita condenar a los acusados a la pena de presidio perpetuo calificado.

Demandas Civiles:

A fojas 5179 el abogado Nelson Caucoto Pereira, en el primer otrosí de su presentación y en representación de Ofelia Aida Moreno Aguirre, Isabel Carmen Gloria Gallardo Moreno, Ester Torres Martínez, Viviana Beatriz Gallardo Magallan y Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo interpone demanda civil contra el Fisco de Chile representado por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa de Estado.

A fojas 5225 Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal De Santiago del Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil deducida en contra del Fisco de Chile.

Contestaciones a la acusación

A fojas 5285 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Rolf Wenderoth Pozo, contesta la acusación fiscal y particular solicitando el sobreseimiento definitivo de su representado en los hechos por los que se le acusa, dada la falta de participación. Además rechaza la agravante esgrimidas en las acusaciones particulares. En subsidio solicita la recalificación de la conducta a cómplice. En subsidio alega la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 214 inc. 1 y 2 del Código de Justicia Militar. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 y 11 n° 6 ambas del Código Penal y la establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente alude a los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 5298 el abogado Enrique Ibarra Chamorro en representación de Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación fiscal y particular alegando la inocencia de su representado por la falta de participación de este en los hechos investigados. En subsidio alega la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal; y la de cumplimiento de órdenes señalada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 214 del referido texto legal. Finalmente invoca los beneficios establecidos por la ley 18.216.

A fojas 5310 el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, contesta la acusación fiscal y particular solicitando que se absuelva a su representado de la autoría de los delitos de homicidio, secuestro simple y tortura por no encontrarse acreditada su participación. En subsidio alega la amnistía y prescripción aplicable a los hechos investigados. En subsidio impetra las atenuantes de irreprochable conducta anterior señalada en el artículo 11n° 6 y la de media prescripción, ambas del Código Penal. En subsidio solicita los beneficios establecidos en la ley 18.216.

A fojas 5318 el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción solicitando que se dicte el respectivo sobreseimiento definitivo a favor de su defendido. En subsidio contesta la acusación fiscal y la particular invocando la amnistía y prescripción como alegaciones de fondo. En subsidio alega la falta de participación de su defendido. Invoca eximente del artículo 10n° 10; invoca las atenuantes del artículo 11 n° 1 y la de media prescripción, ambas del Código Penal; y la establecida en el artículo 211 en relación con el 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente impetra beneficios de la ley 18.216.

A fojas 5355 el abogado Francisco Piffaut Passicot en representación de Marcelo Moren Brito deduce las excepciones de amnistía y prescripción solicitando que se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo, señalando que los hechos se encuentran amnistiados o en su defecto prescrito. En subsidio contesta la acusación fiscal y las acusaciones particulares solicitando la absolución de representado alegando la amnistía y la prescripción como defensa de fondo. Además alega la eximente de obediencia debida contemplada en el artículo 334 del Código de Justicia Militar. En subsidio alega la falta de participación de su defendido. En subsidio alega las atenuantes del artículo 11n° 1; 11n°6 de irreprochable conducta anterior; y la aplicación del artículo 68 bis.

A fojas 5392 el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación de Francisco Maximiliano Ferrer Lima contesta la acusación fiscal adhesiones y demanda civil solicitando la absolución de su defendido por falta de participación del mismo en los hechos por los que se le acusa. En subsidio alega la prescripción como alegación de fondo. Además contesta la acusación fiscal y demanda civil alegando la falta de competencia y la prescripción de la acción civil. En subsidio alega las atenuantes del artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior; la de media prescripción del artículo 103, ambas del Código Penal y la 211 en relación con el 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente solicita beneficios de la ley 18.216. A fojas 5408 contesta la acusación particular alegando la falta de participación y en subsidio la prescripción.

A fojas 5428 el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de Ricardo Lawrence Mires opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción solicitando dictar el respectivo sobreseimiento definitivo. En subsidio contesta la acusación fiscal y adhesión alegando la falta de participación de su defendido en los hechos investigados. En subsidio invoca la prescripción como alegación de fondo. En subsidio alega las atenuantes del artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior y la 103 de media prescripción, ambas del Código Penal. Por último, solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 5464 se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fojas 5477 se recibe la causa a prueba.

A fojas 5520 se decretaron para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 5696.

CONSIDERANDO:

EN LO PENAL

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1º) Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 5285, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Rolf Wenderoth Pozo, deduce tacha contra los siguientes testigos:

- a) Ester Torres Martínez de fs. 60, 217, 466, 660, 760 y 4202; por afectarles las causales del artículo 460 n° 11 y 13 del Código de Procedimiento Penal;
- b) Víctor Miranda Núñez de fs. 99, 122, 712 y 1638 por afectarles las causales del artículo 460 n° 11 del Código de Procedimiento Penal;
- c) Renato Ganga Torres de fs. 669 por afectarles las causales del artículo 460 n° 10 y 11 del Código de Procedimiento Penal;
- d) Juana Sylvia Ramírez Gonveya de fs. 1761 por afectarles las causales del artículo 460 n° 13 del Código de Procedimiento Penal;
- e) Carmen Gloria Gallardo Moreno, de fs. 71, 472 y 736 por afectarles las causales del artículo 460 n° 13 del Código de Procedimiento Penal;

2º) Que las tachas deducidas en contra de Víctor Miranda Núñez, Juana Sylvia Ramírez Gonveya y Carmen Gloria Gallardo Moreno serán desestimadas, por cuanto el incidentista no dio cumplimiento a las exigencias del inciso segundo del Art. 493 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no indica circunstanciadamente la inhabilidad que afecta al testigo y los medios de prueba con que pretende acreditarlas. Con todo, cabe indicar que procede igualmente el rechazo de las tachas en contra de los testigos Miranda, Torres y Gallardo, toda vez que se asilan en el N° 11 del Art. 460 del citado cuerpo legal, aduciendo que los testigos son inhábiles por ser querellantes, no obstante que la causal esgrimida se refiere a los denunciados.

En cuanto a la tacha deducida en contra de la testigo Ramírez, es procedente asimismo su rechazo, puesto que de sus declaraciones se desprende claramente que depuso sobre hechos que apreció en su carácter de miembro del Comité Pro Paz, ayudando a los familiares de las víctimas para realizar las gestiones tendientes a la entrega de sus restos y su sepultación.

De igual modo, serán rechazadas las tachas interpuestas en contra de los testigos Ester Torres Martínez y Renato Ganga Torres, en cuanto se fundan en el parentesco por consanguinidad con la víctima de homicidio Luis Andrés Ganga Torres, del momento que el motivo de inhabilidad que se invoca dice relación con el lazo de parentesco con una de las partes, carácter que no tiene dicha víctima por razones obvias. Igualmente, serán desestimadas dichas tachas en cuanto se asilan en el N° 11 del Art. 460 del Código de Enjuiciamiento Criminal, aduciendo que los testigos son inhábiles por ser querellantes, no obstante que la causal esgrimida se refiere a los denunciados. Por último, procede el rechazo de la tacha deducida en contra de la testigo Torres que se funda en el numeral 6º de la misma disposición, toda vez que no existe prueba alguna de que la testigo tenga una

enemistad manifiesta con los procesados por su condición de militares, de naturaleza tal que la haya inducido a faltar a la verdad;

EN CUANTO A LOS DELITOS:

3º) Que, a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes, relativos a los delitos de homicidio de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica Del Carmen Pacheco Sánchez, Luís Andrés Ganga Torres, Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortes Jelvez:

a) Querellas:

a1) Interpuesta a fojas 3 por Ofelia Moreno Aguirre, por el delito de homicidio calificado de su marido Alberto Recaredo Gallardo Pacheco; de su hija Catalina Ester Gallardo Moreno; y de su nuera Mónica el Carmen Pacheco Sánchez.

Señala que el día 18 de noviembre de 1975, llegaron hasta su domicilio gente de Investigaciones preguntando por su hijo Roberto Gallardo Moreno, el que no se encontraba, siendo todos trasladados hasta el Cuartel de Investigaciones ubicado en General Mackenna, siendo liberada el 19 de noviembre del mismo año Respecto de su marido Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, su hija Mónica del Carmen Pacheco Sánchez y su nuera Catalina Ester Gallardo Moreno, se le dijo que serían puestas a disposición de la DINA, “porque ellos sabrían que hacer”. En cuanto a su hijo Roberto Gallardo Moreno, antes de ser dejada en libertad se le informó que había fallecido la noche del lunes 17 en un enfrentamiento en la Escuela N° 51.

a2) Deducida a fojas 204 por Ester Torres Martínez, por el delito de homicidio de su hijo Luís Andrés Ganga Torres, y que ratifica a fs. 217. Sostiene que el 19 de diciembre de 1975 llegaron hasta su domicilio, en horas de la noche, un grupo de civiles preguntado por su hijo Luis Andrés, quien se encontraba en la casa de sus abuelos. La deponente junto a sus otros dos hijos fueron llevados hasta Villa Grimaldi, donde procedieron a interrogarla y bajo amenaza de torturar a sus otros hijos, condujo a los agentes hasta el lugar donde se encontraba Luis Andrés. Posterior a tal hecho, la deponente junto a sus otros hijos son trasladadas hasta Cuatro Álamos, desde donde sale en libertad, señalándose que *“mi hijo no había delatado a nadie y se había arrancado”*. Encontrándose en su domicilio toma conocimiento a través de un comunicado de la Dirección de Gobierno, que su hijo había muerto en un supuesto enfrentamiento con agentes de la DINA. Ampliación de querella criminal por el delito de homicidio calificado de Luís Andrés Gangas Torres, presentada por Ester Torres Martínez, Mauricio Gangas Torres y Francisco Javier Gangas Torres de fs. 3053, señalando fueron detenidos por agentes civiles e interrogados de manera violenta con el objeto de obtener el paradero de la víctima, la que se encontraba en casa de sus abuelos.

Ampliación de querella criminal por el delito de homicidio calificado de Luís Andrés Gangas Torres, presentada por Ester Torres Martínez, Mauricio Gangas Torres y Francisco Javier Gangas Torres de fs. 3053, señalando fueron detenidos por agentes civiles e interrogados de manera violenta con el objeto de obtener el paradero de la víctima, la que se encontraba en casa de sus abuelos.

a3) Querella criminal interpuesta, a fojas 413, por Ofelia Aida Moreno Aguirre, cónyuge de la víctima Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, madre de la víctima Catalina Gallardo Moreno y suegra de Mónica Pacheco Sánchez; Isabel Carmen Gloria Gallardo Moreno, hija de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, hermana de Catalina Gallardo

Moreno y cuñada de Mónica Pacheco Sánchez; Ester Torres Martínez, madre de Luis Ganga Torres; Viviana Beatriz Gallardo Magallan nieta de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco y sobrina de Catalina Gallardo Moreno y Mónica Pacheco Sánchez; y Alberto Rodríguez Gallardo, nieto de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco e hijo de Catalina Gallardo Moreno.

Señala que según un comunicado de la Dirección Nacional de Comunicación Social, todas las víctimas de autos fueron abatidas en un enfrentamiento el día 18 o 19 de noviembre; sin embargo hay testimonios que desmienten la versión oficial, en cuanto a que las víctimas fueron detenidas y llevadas hasta Villa Grimaldi.

Ampliación de la querrela de fs. 2890 presentada por Ofelia Moreno Aguirre, Isabel Carmen Gallardo Moreno, Ester Torres Martínez y Alberto Rodríguez Gallardo, por el delito de asociación ilícita genocida en contra de Roberto Araya Silva, Julio López Blanco y otros.

Adhesión a las querellas presentadas por Vivian Beatriz Gallardo Magallán de fs. 3123 y 3124.

Declaración de Ofelia Moreno Aguirre, ratificando los libelos de fojas 8, 101 y 468;

b) Querrela criminal deducida por Patricio Rosende Lynch, Subsecretario del Interior, por el delito de homicidio calificado de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, Luís Andrés Gangas, Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortes Jelvez de fs. 3078. Adhesión a las querellas presentadas por Vivian Beatriz Gallardo Magallán de fs. 3123.

c) Recurso de amparo interpuesto por Ester Torres Martínez de fojas 643, en favor de su hijo Luís Andrés Ganga Torres. señalando que el 19 de noviembre de 1975 llegaron hasta su domicilio, en horas de la noche, varios

sujetos, alrededor de 15, preguntando por su hijo Luis Andrés, al no encontrarlo, la trasladan junto a sus otros 3 hijos hasta un lugar que no puede precisar. Ante los interrogatorios y amenazas da el paradero de su hijo, quien se encontraba en casa de sus abuelos, hasta donde es llevada junto a los agentes, procediendo a tomar detenido a Luis Andrés. Posteriormente es trasladada hasta Cuatro Álamos con sus hijos desde donde sale en libertad, informándose que Luis Andrés no había delatado a nadie y que se había escapado, procediendo a dar la dirección de otros familiares, donde los cuales pudiese haber ido.

d) Requerimiento efectuado por la Fiscal Judicial de la I. Corte de Apelaciones de Santiago Beatriz Pedrals García de Cortázar de fs.3434 y 3623 por el delito de homicidio de Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortes Jelves.

e) Querellas criminales entabladas por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos por el delito de homicidio de Manuel Lautaro Reyes Garrido, ejecutado por agentes de la DINA el 19 de noviembre de 1975, en un supuesto enfrentamiento que se llevó a efecto en Rinconada de Maipú; y de homicidio de Pedro Blas Cortez Jelvez, detenido y ejecutado el 19 de noviembre de 1975 por agentes de la DINA, de fs. 3610 y 3711 respectivamente.

f) Orden de investigar, de fojas 12, diligenciada por la Tercera Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, en que deponen:

1.-Ofelia Moreno Aguirre, sosteniendo que fue detenida el 18 de noviembre de 1975 junto a su esposo Alberto Gallardo Pacheco, su hijo Guillermo Gallardo Moreno y su hija Viviana Gallardo Magallanes, siendo trasladados hasta el cuartel general de investigaciones donde se les interrogó por el paradero de su hijo Roberto Gallardo Moreno.

Posteriormente, junto a Guillermo se detiene a Isabel del Carmen Gallardo Moreno, Catalina Ester Gallardo Moreno y su nuera Mónica del Carmen Pacheco Sánchez. Luego de ser interrogados se le comunica que su hijo Roberto había fallecido el día 17 de noviembre de 1975, producto de un enfrentamiento. Finalmente pudo retirar los cuerpos de su marido, de su hijo Roberto, su hija Catalina y su nuera Mónica Pacheco, desde el servicio médico legal para ser sepultados en el cementerio general.

2.- Juana Ramírez Gonveya, manifiesta que en el año 1975 ingresó al Comité de la Paz, hasta el cual llega Isabel Gallardo solicitando ayuda, ya que su familia se encontraba detenida, procediendo a presentar un recurso de amparo. Recuerda que ayudó tanto espiritual como económicamente a Ofelia Moreno, madre y esposa de las víctimas. Añade que fue requerida por el Comité para proceder a reconocer los cuerpos del padre de Roberto, de su hermana Catalina, de su cuñada Mónica y su conocido Roberto.

g) Documentos remitidos por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior de fs. 586, 3145, 3447 y 3634, con Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el que señala que el 17 de noviembre de 1975, se produjo un enfrentamiento armado entre miembros del MIR y soldados del Ejército muriendo Roberto Gallardo Moreno. Al día siguiente fueron detenidos por investigaciones los padres de Roberto Gallardo, tres de sus hermanos, su cónyuge y dos sobrinos menores de edad, todos los cuales fueron conducidos al Cuartel de Investigaciones de calle General Mackenna, donde fueron interrogados y golpeados. El 19 de noviembre fue liberada Ofelia Moreno, Isabel Gallardo, Guillermo Gallardo y los menores Viviana Gallardo y Alberto Rodríguez.

h) Orden de investigar diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile con antecedentes de Manuel Lautaro Reyes Garrido, a fs. 3547, indicando que murió el 17 de noviembre de 1975, en el sector de Rinconada de Maipú, con heridas de bala, luego de un supuesto enfrentamiento con efectivos de la DINA y de la Policía de Investigaciones, sin que hasta la fecha existan mayores noticias acerca de las circunstancias que rodearon su muerte o de quien o quienes la ocasionaron; A fs. 3718, antecedentes relativos a Pedro Blas Cortes Jelvez, consignado que murió el 19 de noviembre de 1975, con heridas de bala, en el sector de Rinconada de Maipú, luego de haber sido detenido por efectivos de la Policía de Investigaciones, sin que hasta ahora existan mayores noticias acerca de las circunstancias que rodearon su muerte o de quien o quienes la ocasionaron.

i) Documentos remitidos por el Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 200, 3171, 3553 y 3733. Indica que el 18 de noviembre de 1975 fue detenida Catalina Gallardo Moreno, y su hijo de seis meses de edad; Mónica del Carmen Pacheco Sánchez de tres meses de embarazo; e Isabel Gallardo Moreno, en el domicilio de esta última, ubicada en Almirante Barroso, por funcionarios de investigaciones. En forma paralela fueron detenidos Alberto Gallardo Pacheco y Ofelia Moreno, padres de Catalina y Roberto, y Guillermo Gallardo. Todos los cuales fueron trasladados hasta el cuartel de investigaciones procediendo a interrogarlos. Ambos grupos se encontraron en la entrada principal del cuartel, dejando a todos juntos pero separando a Alberto Gallardo Pacheco y su nuera Mónica Pacheco. Alrededor de las 4:30 hrs. sintió que llamaban a Juan Gallardo e Isabel salió de la pieza siendo la última vez que vio a su padre. Respecto de la muerte de Luis Andrés Ganga Torres, el día 19 de noviembre a las 3:00 AM, fue detenida por agentes de civiles, en su domicilio, Ester Torres Martínez junto a sus otros hijos, quienes preguntaban por Luis Andrés Ganga Torres, llevados hasta Villa Grimaldi y torturados con el objeto de saber el paradero de este último. Ante esto Ester conduce a los agentes al domicilio del

padre de Luis Andrés, quien fue detenido en presencia de abuelo y tres primos. Posteriormente la madre y sus otros hijos son trasladados hasta Cuatro Álamos.

j) Informes de autopsia de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco de fs. 33; Mónica del Carmen Pacheco Sánchez de fs. 37; Catalina Gallardo Moreno, de fs. 40 y Luis Andrés Gangas Torres, de fojas 662 y 3066 y de fs. 2011 a 2040.

Causas de muerte:

1) Catalina Ester Gallardo Moreno: heridas múltiples a bala con salida de los proyectiles, fs. 33

2) Roberto Gallardo Pacheco; conjunto de tres heridas de bala, cráneo encefálico, torácico abdominal y torácico, fs. 29.

3) Mónica Pacheco Sánchez, la causa de muerte fue el conjunto de heridas de bala transfixiantes de tronco y extremidades y con salida de todos los proyectiles. Presentaba útero grávido con un embrión de 2 1/2 meses de gestación, fs. 37.

4) Luis Andrés Gangas Torres, la causa de muerte es una herida de bala torácica complicada, con salida de proyectil y anemia aguda consecutiva. 662 y 3066.

5) Informe de autopsia de Manuel Lautaro Reyes Garrido de fs.3353, 3594 y 4462. La causa de muerte son las heridas múltiples con anemia aguda consecutiva.

6) Informe de autopsia de Pedro Blas Cortez Jelvez de fs. 3340, 3775 y 4449 remitidos por el Servicio Médico Legal. Causa de muerte: heridas múltiples a bala todas con salida de proyectil.

k) Oficio N° 1822 del Servicio Médico Legal de fojas 678, relativo a la formación de zonas de aspecto rojizo en el cuerpo del occiso Luis Ganga Torres. Señalando que la causa que diera lugar a la formación de zonas de aspecto rojizo amarillento, descritas en la superficie cutánea de los miembros superiores, cuello, tronco y región lumbar, está en relación con quemaduras sufridas en esas zonas. En cuanto a las escoriaciones amarillentas descritas, corresponden a traumatismo post mortem ocurridas en las zonas comprometidas.

l) Certificado de defunción de Pedro Blas Cortes Jelves de fs. 4488 y 3141 y de Manuel Lautaro Reyes Garrido de fs. 4489 y 3142, indicando como causas de muerte: heridas a bala múltiples. Certificados de defunción de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez y Luis Ganga Torres de fojas 17 y ss., 195 y siguientes y 667 y fs. 707 y siguientes.

m) Extractos de filiación y antecedentes de Catalina Gallardo Moreno, Mónica Pacheco Sánchez y Luis Ganga Torres de fojas 697 y siguientes. Y extracto de filiación y antecedentes de Manuel Reyes Garrido y Pedro Cortez Jélves de fs. 3141 y 3142, en los que figuran sin anotaciones.

n) Dichos de Dagoberto Mario Trincado Olivera, de fs. 1911, quien fue detenido el 4 de noviembre de 1975 en el Aeropuerto de Pudahuel, trasladado a Villa Grimaldi, recibido por Marcelo Moren Brito, lo interrogan y torturan el 3 de enero de 1976, lo sacan de Villa Grimaldi. Recuerda el caso de la familia Gallardo, señala que estaba encerrado en un cajón, había mucho movimiento en Villa Grimaldi, los agentes andaban desesperados, llegaron algunos detenidos, hombres y mujeres, estaban a pocos metros de su cajón, y ve como les pegaban a un detenido hombre joven al que tenían colgado de un árbol. Y lo quemaban con aceite hirviendo, le metían el aceite por la boca, porque el detenido les gritaba fascistas. Lo dejaron colgado varias horas y cuando lo descuelgan era un bulto. Además, recuerda que a una de las detenidas la tiraron desnuda sobre el cuerpo de un hombre que estaba en el suelo. “El ronco” era el que más gritaba. Luego ve bultos en el patio, que supone se trataba de los cadáveres. A fs. 3499, señala que fue detenido el 4 de

noviembre de 1975 y llevado a la Villa Grimaldi; recuerda que la tercera semana del mes de noviembre de 1975, fue una noche en la que se escuchó gritos, de hombre y mujeres en las salas de torturas, y al día siguiente cuando lo sacan al baño, puede ver los cadáveres de varias personas en el patio de Villa Grimaldi, y uno de ellos era Luis Andrés Gangas Torres.

o) Dichos de Jorge Carlos Quintanilla, de fs. 4541, quien señala que fue detenido el 25 de octubre de 1975 por el SICAR, trasladado al cuartel “La Firma”, luego, el 28 de octubre, a Villa Grimaldi. Recuerda que mientras se encontraba encerrado en una pieza pequeña al lado de la guardia, se vivió una noche de horror en Villa Grimaldi, se sentían gritos horripilantes tanto de hombres como de mujeres. Escuchó a dos mujeres que decían que eran profesoras y un guardia que las interrogaba decía que habían tenido participación directa en operativos, luego se las llevaron. Luego estas dos mujeres y otros detenidos fueron asesinados en Villa Grimaldi. Les lanzaron aceite hirviendo, porque escuchó a dos agentes que calentaban un fondo con aceite hirviendo que les había mandado Marcelo Moren Brito, luego de tirarles el aceite hirviendo se dejaron de sentir los gritos de los detenidos. A la mañana siguiente Moren Brito grita “Quién dejó esto aquí” refiriéndose a los cadáveres de los detenidos torturados. Luego hicieron creer que habían muerto en un enfrentamiento en Rinconada de Maipú.

p) Testimonio de Juana Sylvia de Dios Ramírez Gonveya de fojas 10 y 1761, empleada del “Comité Pro Paz”, quien realizó las gestiones para la entrega de los cadáveres de la familia Gallardo; además, ella debió concurrir al Servicio Médico Legal a reconocer los cadáveres, sólo vio los rostros porque los ataúdes estaban sellados, todos los cuales tenían huellas de tortura, quemadura de cigarrillos, pero el de Catalina Gallardo tenía las cuencas de sus ojos vacías.

q) Declaraciones de Ester Torres Martínez fojas 60, 217, 466, 660 y 760, 4202 madre de Luís Andrés Ganga Torres, señala que el 19 de noviembre de 1975, alrededor de las 02:00 horas, la detuvieron en su domicilio de calle San Pablo N° 1955, junto a sus hijos Renato, Mauricio y Francisco Gangas Torres de 24,18 y 20 años de edad por personal civil que no se identificó, quienes preguntaban por su hijo Luís Andrés. Posteriormente, los vecinos le comentaron que el día de su detención andaban como treinta autos de civiles. Los amarran y vendan la vista, los suben a un auto y los trasladaron hasta “Villa Grimaldi” donde fueron torturados. A fs. 3510 dice que su hijo Luis Gangas Torres, luego del Golpe Militar fue echado de la Universidad y de su trabajo en SERMENA, comienza a trabajar como vendedor en una firma con Roberto Gallardo, siendo su ayudante, ahí se conocieron. En Villa Grimaldi los meten en un galpón con luces potentes y comienzan a parrillarlos, preguntándoles por el paradero de su hijo Luís Andrés y por Mauricio Carrasco. Producto que a sus hijos los torturaban salvajemente decide entregar el paradero de Luís Andrés. Luego detienen a su hijo Luis a quien también le preguntan por Mauricio Carrasco, lo cuelgan de un árbol y le tiran agua hirviendo. Recuerda que a su hijo Luis lo colgaron de un árbol, lo amarraron de las axilas y lo subieron, supuestamente para hacerlo reaccionar y seguir torturándolo, pero no reaccionaba. Después los enfrentan con la familia Gallardo, lo supo porque fueron nombrados por su apellido, una de ellas gritaba que estaba embarazada y otra hablaba de su marido Roberto. Señala que como las 06:00 horas los suben a ella y tres de sus hijos a una camioneta y los trasladan a Cuatro Álamos. Luego de unas horas la sacan a una oficina y le dicen que su hijo Luis había escapado y que a ella la dejarían en libertad. Sus hijos quedan libres dos semanas después. En la tarde de ese día le comentan que en la radio habían relatado que su hijo Luis había muerto en un enfrentamiento en

Rinconada de Maipú. Agrega que uno de sus hijos vio dos personas más en Villa Grimaldi que suponen se trata de los otros dos asesinados en Rinconada de Maipú. En una declaración ante la Vicaría de la Solidaridad (fs. 3524) señala que Catalina Gallardo fue quien dijo donde estaba su hijo Luis y *“yo sólo los llevé a la casa de mi padre, cuya dirección había entregado Catalina”*. Luis se encontraba en la casa de su abuelo. Señala que cuando le preguntaba en Villa Grimaldi donde estaba su hijo Luis, ella respondía que no sabía, pero ellos sabían que estaba en casa de su abuelo. A ella la llevaron con ellos a buscarlo a la casa que se ubicaba en Catedral con Baquedano. En declaración de fs. 4475 agrega que el día 19 de noviembre de 1975 fueron detenidos ella y sus tres hijos, por agentes de la DINA quienes se hacían acompañar por Manuel Reyes, quien entregó su casa, los agentes buscaban a su hijo Luis y como no se encontraba los detuvieron a ellos. Los trasladan a todos a la Villa Grimaldi y en este lugar ve a Pedro Blas Cortés, quien estaba totalmente torturado. Igualmente, la familia Gallardo. Ellos murieron la madrugada del 19 de noviembre de 1975 en Villa Grimaldi y aparecieron en Rinconada de Maipú. Agrega que quien dirigía el proceso de tortura era Manuel Contreras. Señala que su hijo Luis por no querer entregar a un amigo, que era el marido de Catalina Gallardo, lo colgaron de un árbol en el patio, lo golpearon y lo quemaron con aceite hirviendo y con un soplete. Lo quemaron vivo, sangraba por la nariz, boca y oídos. A las 06:00 horas su hijo ya había muerto. También murió la familia Gallardo y los dos muchachos de San Francisco de Mostazal, al más joven lo mataron con golpes de punta pie y patadas, lo amarraron a una muralla y unos sujetos enormes que parecían oso lo mataron a patadas, el detenido gritaba y vomitaba hasta que llegó un momento en que dejó de gritar, por lo que presume que lo reventaron y murió. A estos muchachos los conocía, los vio varias veces, ellos era cuñados entre sí, eran amigo de Roberto Gallardo quien, a su vez, era amigo de su hijo Luis Gangas, ambos integraban una congregación religiosa cerca de Maipú. Ellos algunas veces iban a comer a su casa. Uno de ellos tenía seis hijos. A la señora de Roberto Gallardo la sentía gritar *“No me hagan eso porque estoy embarazada”*, luego la ve en la morgue con un feto entre sus piernas. Para tapar el hecho criminal la DINA creó un montaje, botaron los cuerpos de las víctimas en Rinconada e Maipú diciendo que habían muerto en un enfrentamiento.

r) Dichos de Isabel Carmen Gloria Gallardo Moreno de fojas 71, 471 y 736, quien expresa que es hija de Roberto Gallardo Pacheco, hermana de Catalina y Roberto Gallardo Moreno y cuñada de Mónica Pacheco. Señala que el 18 de noviembre a las 17:00 horas recibe en su casa de Almirante Barroso la visita de su hermana Catalina y a las 19:00 horas llega su cuñada Mónica Pacheco, nota que ambas se encontraban tensas comentándoles que estaban nerviosas por Roberto Gallardo a quien no veían hace días. Ese mismo día a eso de las 22:00 horas, son detenidas y trasladadas hasta el cuartel general de Investigaciones. En ese lugar se encuentra con sus padres su sobrina y su hermano Guillermo. A las 11:00 del día 19 de noviembre de 1975 son dejados en libertad la deponente, su madre, sus sobrinos y su hermano Guillermo, manifestándoles los funcionarios policiales que su hermano Roberto Gallardo había muerto en un enfrentamiento en la escuela N° 51 y que el resto de sus familiares habían sido trasladados hasta Villa Grimaldi. Ese día en la noche escucharon por televisión que sus familiares eran terroristas y que habían muerto en un enfrentamiento en Rinconada de Maipú. Señala que no tiene dudas que sus familiares fueron asesinados y torturados en Villa Grimaldi porque ha escuchado numerosos testimonios que vieron a sus familiares en Villa Grimaldi.

s) Testimonios de Lelia Matilde Pérez Valdés de fojas 96,119, 470 y 716, quien fue detenida el 24 de octubre de 1975 y trasladada hasta “Villa Grimaldi”. La noche del 19 de

noviembre del mismo año en circunstancias que se encontraba en la pieza de mujeres, se despertó por los gritos y ruidos que había en el patio, el que se había iluminado por completo, escuchó que varias personas estaban siendo interrogadas en forma simultánea; entre los gritos se escuchaba “*Catalina, recuerda que tenemos a tu padre*”, y a Mónica, recuerda que “*tu marido se fue pate laucha*”. Y a una detenida le preguntaban por el paradero de su hijo mayor, “Lucho” y que a cambio le darían a sus hijos menores y todo este griterío resaltando la voz de Marcelo Moren Brito; la voz de Moren Brito se escuchaba claramente pidiendo agua y aceite hirviendo, hubo un momento de calma y a eso de las 03:00 horas, nuevamente, se interrumpe cuando llegó detenido Luis Ganga y Marcelo Moren mandó a buscar agua caliente que posteriormente, arrojó a los detenidos. A la mañana siguiente vio tirados los cuerpos de dos mujeres y un anciano, este era canoso y estaba sin zapatos. Horas más tarde la sacan a barrer y vio restos de ceniza y un tambor grande de aceite. En las noticias escuchan la información sobre un enfrentamiento en Rinconada de Maipú a medida que el locutor leía la noticia los guardias lo hacían con él, lo que revelaba que ellos tenían el comunicado. Cuando dan los nombres en el comunicado reconoce los nombres que escuchó esa noche relatada.

t) Depositiones de Víctor Miranda Núñez de fojas 99 y 122, 712 1638 y 3520, en cuanto señala que fue detenido el 24 de octubre de 1975 y trasladado hasta “Villa Grimaldi” donde estuvo detenido hasta el 05 de diciembre de 1975, recuerda que la noche del 18 al 19 de noviembre de 1975, fue la peor noche que pasó en Villa Grimaldi, que según los comentarios que ha tenido con otros presos esta fue la peor noche de toda la historia de Villa Grimaldi. “Me despierto como a las 12 o 1 de la mañana con gritos de las personas que estaban siendo torturadas, entraban y salían autos, se abrían y cerraban el portón y habían carreras, deben haber estado involucrado unos 15 o 20 agentes. Se destacaban las órdenes de Marcelo Moren Brito, a quien reconozco por la voz, éste exigía agua y aceite caliente. Escucho el interrogatorio de la madre de Gangas, supe que era ella porque le decían entrega a tu hijo mayor Ganga y dejamos a tus hijos chicos. Le ofrecían que su hijo mayor iba a ser bien tratado, que iba a tener un juicio, que lo iba poder ver. En otro momento escucho el interrogatorio de una mujer en que como amenaza le recuerdan que tienen a su padre. En otro momento le recuerdan a otra mujer que su marido se fue “Pata de laucha” (muerto). Estaba todo iluminado por fuera. Pensamos que los hombres fueron desollados por los gritos que daban. El griterío y la tortura se mantienen como hasta las 05:00 de la mañana. A esa hora se apagan las luces. Como a las 07 de la mañana ve a través del tragaluz a dos mujeres sentadas en una posición muy anormal, como de mucho dolor. Una vestía un delantal claro como única prenda y la otra una falda y una blusa suelta. Como a las 08:00 me vuelvo a asomar y ya no estaban allí y a la media hora nuevamente me asomo y distingo varios cuerpos sin vida. Alcanzo a ver las piernas de las mujeres y la mano y la cabeza cana de un hombre. Estaban semi cubiertos con unas telas sucias. A esa hora los iban a sacar al baño y alcanzo a asomarme y distingo seis cuerpos sin vida y sin zapatos tapados con sacos o tela sucia y claramente a uno que es una persona mayor de edad, de pelo cano, de tez mate, como de 1.70 mts., sin zapatos. Los otros cuerpos no los pude ver con precisión. En ese momento Moren Brito impide nuestra salida. Ese día todo es diferente ya que no nos dan alimento, ni nos dejan salir, salvo un rato a medio día. En la noche en la sala de guardia sintonizan las noticias de la TV con un volumen muy alto y los guardias comienzan a llamar a los otros agentes y entre risas y gritos leían las noticias al unísono con el locutor, leyendo su propia declaración. Golpean la pieza de las mujeres diciendo “escuchen, les puede pasar lo mismo”. Al día siguiente me sacan a barrer y

converso con el detenido Jorge Fuentes a quien le pregunto si los agentes habían utilizado el agua y el aceite caliente esa noche, él me dice que sí, que a los detenidos los habían colgado de unos árboles y los habían quemado”.

u) Testimonio de Renato Ganga Torres de fojas 669, quien señala que el 19 de noviembre de 1975 en la madrugada fue detenido junto a su madre y sus hermanos y llevados a “Villa Grimaldi”, allí los dejaron en un patio, con las manos amarradas y la vista vendada; el deponente fue golpeado e interrogado, luego lo trasladaron hasta “Cuatro Álamos” y el 29 de noviembre del mismo año fue dejado en libertad. Agrega que luego de unas horas de su llegada a “Villa Grimaldi” llevaron detenido a su hermano Luis Ganga. Al salir en libertad ignoraba que a su hermano lo habían muerto y a los 40 días fue a retirar su cadáver del Servicio Médico Legal: tenía una bala en el tórax y quemaduras en todo su cuerpo, menos en la cara, señala que tiene que haber sido quemado con aceite ya que las quemaduras era espantosas, se notaba a simple vista que su hermano había sido brutalmente torturado; por otros presos supo que a su hermano lo habían colgado y le lanzaron aceite caliente para torturarlo; hasta la fecha ignora el motivo de sus detenciones pues no eran políticos.

v) Versiones de Francisco Javier Ganga Torres de fojas 670, quien señala que el 19 de noviembre de 1975 fue detenido junto a su madre y sus hermanos y trasladados a “Villa Grimaldi”, allí los dejaron en un patio, con las manos amarradas y la vista vendada, al declarante lo torturaron con aplicación de electricidad al interrogarlo acerca de su hermano Luis Andrés, quien posteriormente fue detenido; al ocurrir aquello, él, su madre y los otros hermanos fueron llevados a “Cuatro Álamos” y el 29 de noviembre del mismo año fue dejado en libertad. En esos momentos se entera de la muerte de Luis Andrés. Él retiró, con otro hermano, el cuerpo de Luis Andrés del Servicio Médico Legal, se apreciaba que había sido torturado, con aplicación de corriente y quemaduras, tenía la mitad del pelo cortado a machete y presentaba una herida en la cabeza, en su cuerpo tenía demostraciones de aplicaciones de corriente y todo el cuerpo lleno de quemaduras, tenía la herida de una bala en el tórax. A fs.4975 señala que conoció a Manuel Lautaro Reyes Garrido y a Pedro Blas Cortes Jélvez, ambos visitaban la casa familiar porque eran amigos de su hermano Luis Andrés. Describe a Pedro como de cuarenta años, de un metro setenta de estatura, de ochenta kilos, tenía siete hijos, manejaba un taxi de propiedad de su hermano Luis. Manuel Reyes, tenía unos veintidós años de edad, mucho pelo motudo, con cara de nortino, era boxeador amateur por ello tenía la nariz quebrada y chata, vivía en el barrio Brasil. Ellos eran parientes. El día en que el deponente y su familia son detenidos los agentes de la DINA llevaban con ellos a Pedro Cortez con la finalidad de que reconociera la casa de mi hermano Luis. En Villa Grimaldi ve a Pedro y Manuel a quienes torturaron y mataron. A Pedro lo torturaron en la pieza del lado del deponente, a quien le preguntaban por las actividades de Mauricio Ganga, respondiendo que nada tenía que ver. A Manuel lo mataron a golpes en Villa Grimaldi, entre varios agentes lo golpearon hasta matarlo, tal vez porque era boxeador. Cuando se encontraba en Cuatro Álamos se entera que su hermano Luis Ganga, estos dos muchachos y la Familia Gallardo murieron en Villa Grimaldi y los cuerpos fueron trasladados hasta Rinconada de Maipú, donde hicieron aparecer como un enfrentamiento. Agrega el deponente que conocía a Roberto Gallardo Pacheco porque era amigo de su hermano Luis Andrés e iba a la casa de la familia.

w) Declaración de Mauricio Ganga Torres, de fojas 670 vuelta, y 1757, en cuanto relata que el 19 de noviembre de 1975, en la madrugada, fue detenido junto a su madre y sus hermanos Renato y Francisco Ganga Torres y llevados a “Villa Grimaldi”. Todos son

torturados e interrogados, a él lo torturaron con aplicación de electricidad al ser consultado acerca de su hermano Luis Andrés, quien fue también apresado y, posteriormente, muerto; sus hermanos le contaron que había sido brutalmente torturado. A su madre la sacan de Villa Grimaldi con la finalidad de ir a buscar a su hermano Luis Ganga, mientras a ellos y a otras personas entre las que recuerda voces de mujeres, los torturaban. Posteriormente, se enteraría que se trataba de la familia Gallardo. Luego que es detenido su hermano Luis, él su madre y hermanos son trasladados hasta Cuatro Álamos. A los diez días recuperan su libertad y retiran el cuerpo de su hermano Luis desde la Morgue, quien tenía signos en su cuerpo de haber sido quemado con aceite o agua caliente, tenía el rostro deformado y presentaba un impacto de bala en el pecho. Quien estaba a cargo de las torturas era Marcelo Moren Brito alias "Oso". Y a fs. 4979 señala que al exhibírsele las fotografías de fs. 4133 y ss. los reconoce como amigos de la familia. No recuerda sus nombres, señala que el menor tenía la nariz chata y quebrada producto de los golpes porque era boxeador, el otro era mayor de edad, unos cincuenta años, pelo canoso, usaba bigote, ambos eran muy amigos vivían juntos en Santiago y eran oriundos de San Francisco de Mostazal. A los dos los ve en Villa Grimaldi en calidad de detenidos, incluso recuerda que al más joven lo interrogan delante de él por sus actividades. En Cuatro Álamos se entera que su hermanos Luis Andrés, estas dos personas, y la familia Gallardo, habían muerto en Villa Grimaldi y sus cuerpos trasladados hasta Rinconada de Maipú y simularon un enfrentamiento. Conocía a Roberto Gallardo porque era amigo de su hermano Luis Andrés.

x) Dichos de Francisco Torres Torres de fs. 675, quien señala que Luis Andrés Ganga Torres era su nieto; el día en que fue detenido se encontraba de visita en su casa ubicada en Baquedano N° 518-B; no se encontraba presente cuando su nieto fue detenido, solo sabe que estos hechos habrían acaecido a las 05:00 horas. Por dichos se impuso que su nieto había sido torturado, quemado y muerto por disparo.

y) Declaración de José Miguel Moya Raurich de fojas 738 y 3501 quien señala que fue detenido en octubre de 1975 y trasladado hasta "Villa Grimaldi"; una noche escuchó ruidos al interior del recinto y varios detenidos estaban en el patio, "*fue una noche terrible*" en que escuchó sollozos de mujeres y los gritos de Marcelo Moren Brito pidiendo más agua hirviendo para quemar a los detenidos. A fs. 3584 señala que la tercera semana del mes de noviembre de 1975 es trasladado a un lugar llamado "La Torre", donde permanece por varios días solo, engrillado y sin frazada. Una noche, en esa misma semana se produjo un gran alboroto en la Villa, desde el lugar de encierro pudo escuchar abrir el portón de acceso e ingresar varios vehículos. Momentos después comenzaron a sentirse gritos de hombres y mujeres y entre los gritos escuchó la inconfundible voz de Marcelo Moren Brito, quien pedía agua hirviendo. Luego de un par de horas volvió la calma. Después relaciona este hecho con un enfrentamiento en la Rinconada de Maipú.

z) Dichos de Silvia Evelyn Mazzella Muñoz de fs. 747, quien señala que fue detenida el 13 de octubre de 1975; la trasladan a la Villa Grimaldi, permanece recluída por un mes y luego es trasladada a Cuatro Álamos. Recuerda que una vez llegó detenida a Cuatro Álamos una prostituta quien señaló que había sido detenida por error y trasladada hasta Villa Grimaldi, y que vio como a un grupo de personas los estaba torturando y que eso había sido lo más atroz que había vivido y que a la mañana siguiente cuando la trasladaron a Cuatro Álamos ella pasó por encima de los cadáveres de esas personas. Deduce la deponente que se trataba de la familia Gallardo.

aa) Asertos de Gabriel Segundo Salazar de fojas 750, en cuanto expone que estuvo recluido en "Villa Grimaldi" desde octubre de 1975, y que un fin de semana, en la

madrugada, se sintieron muchos gritos de los agentes de la DINA, quejidos de detenidos y golpes, además pedían agua y aceite caliente; al otro día cuando fue al baño vio varios cadáveres tirados en el piso.

bb) Versión de Raúl Ismael Garrido Cantillana de fojas 753 en cuanto expresa que estuvo en “Villa Grimaldi” en noviembre de 1975 y al tercer día de su reclusión llegaron detenidos miembros de la familia Gallardo, los que fueron quemados con aceite y escuchó los gritos de los torturados.

cc) Testimonio de Jorge Alberto Escalante Hidalgo, periodista, de fojas 779, quien expresa que realizó una entrevista a Amador Fuentes Salas, ex agente DINA, con la finalidad de hacer un reportaje para el diario “La Nación” y este agente le confesó que varios cadáveres fueron sacados desde “Villa Grimaldi” y trasladados hasta la Rinconada de Maipú.

dd) Dichos de Ismael Segundo Mena Alvarado, quien señala que fue detenido el 17 de noviembre de 1975 y trasladado hasta Villa Grimaldi, donde permanece alrededor de un mes. Recuerda que mientras se encontraba en Villa Grimaldi fue testigo de una noche de horror, en la cual torturaron a alrededor de cinco personas de distintas edades, hombres y mujeres, señala que parecían que los torturadores estaban ebrios porque no se explica la forma de torturar, “parecían que estaban divirtiéndose”. Esto se realizó en el patio de Villa Grimaldi, en el sector de los detenidos. Estaban quemado vivos a los detenidos con agua hirviendo, tenían un tambor lleno de agua hirviendo, todos los detenidos gritaban salvajemente. Recuerda muy bien que uno de los torturadores era el Coronta. Por la forma en que fueron torturados los detenidos deben haber muerto, aunque él no vio cadáveres. A estas personas las hicieron pasar como muertos en un enfrentamiento, lo que no es efectivo, porque ellos murieron en el cuartel Villa Grimaldi.

ee) Dichos de Roberto Merino Jorquera de fs. 2042, señala que encontrándose detenido en Villa Grimaldi en noviembre de 1975, la familia Gallardo fue torturada; él junto al resto de los detenidos escuchaban las torturas y los gritos de estas personas, agrega que los interrogadores se ensañaron con la familia, ellos escuchaban palabras como “aceite caliente y agua hirviendo”, termina diciendo que esa familia fue muerta en Villa Grimaldi. Los torturaron toda la noche y se sentían sus gritos. Se encontraba en Villa Grimaldi, Marcelo Moren Brito, se escuchaba sus gritos, y también se encontraba Miguel Krassnoff. Entre los detenidos se rumoreaba que había sido detenida la madre y que había sido obligada a entregar la dirección de sus hijos. Ellos fueron muertos el mismo día que llegaron a la Villa Grimaldi.

ff) Declaración policial prestada por Wolrad Klapp Montecinos de fs. 4154, señala que se desempeñaba como jefe del diario El Cronista, y que en una ocasión le corresponde realizar un reportaje a un enfrentamiento que había ocurrido en el sector de Rinconada de Maipú. Al recorrer el lugar encuentra un dedo humano y un cinturón de abrigo de mujer con varias perforaciones al parecer de disparo. Luego se entrevista con un pastor de animales quien le señaló que el día de ocurridos los hechos llegaron al lugar tres camiones entoldados como los de combate, dos de los camiones eran ocupados por civiles armados y el tercero por alrededor de doce civiles quienes fueron echadas a correr para alcanzar la cumbre del terreno, mientras que de los camiones salían disparos que dieron muerte a los que corrían, no quedaron sobrevivientes. El deponente señala que se lleva al diario el dedo y el cinturón incinerándolo.

gg) Oficio N° 563 de la Universidad de Chile de fojas 159, relativa al predio denominado Fundo o Hacienda “La Rinconada de Lo Espejo”, ubicado en la comuna de

Maipú, Departamento y Provincia de Santiago, en donde se encuentra y funciona la Estación Experimental Agronómica La Rinconada de Maipú de la actual Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales de esta Universidad. Acompaña escritura pública. Señala que parte del fundo fue adquirido por el Ejército de Chile en el año 1965 y que, además, la Universidad le dio en comodato al Ejército de Chile el edificio de la estación experimental de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, construido en el potrero denominado “San José N° 2” ubicado en la parte de la hacienda Rinconada de Lo Espejo, comuna de Maipú, de propiedad de la Universidad de Chile.

hh) Antecedentes proporcionados por la Vicaría de la Solidaridad a fojas 200 y 479. Indica que el 18 de noviembre de 1975 fue detenida Catalina Gallardo Moreno, y su hijo de seis meses de edad; Mónica del Carmen Pacheco Sánchez de tres meses de embarazo, e Isabel Gallardo Moreno en el domicilio de esta última, ubicada en Almirante Barroso, por funcionarios de investigaciones. En forma paralela fueron detenidos Alberto Gallardo Pacheco y Ofelia Moreno, padres de Catalina, Roberto y Guillermo Gallardo. Todos fueron trasladados hasta el cuartel de Investigaciones procediendo a interrogarlos. Ambos grupos se encontraron en la entrada principal del cuartel, dejando a todos juntos pero separando Alberto Gallardo Pacheco y su nuera Mónica Pacheco. Alrededor de las 4:30 hrs. sintió que llamaban a Juan Gallardo e Isabel salió de la pieza siendo la última vez que vio a su padre. Respecto de la muerte de Luis Andrés Gangas Torres, el día 19 de noviembre a las 3:00 AM, fue detenida por agentes de civiles, en su domicilio Ester Torres Martínez junto a sus otros hijos, quienes preguntaban por Luis Andrés Ganga Torres, llevados hasta Villa Grimaldi y torturados con el objeto de saber el paradero de este último. Ante esto Ester conduce a los agentes al domicilio del padre de Luis Andrés, quien fue detenido en presencia de abuelo y tres primos. Posteriormente la madre y sus otros hijos son trasladados hasta Cuatro Álamos.

ii) Oficio del Estado Mayor del Ejército de fojas 232, el que indica que ninguna rama de las FF.AA. se encontraba a cargo ni controlaba Villa Grimaldi en los últimos meses del año 1975 ni ningún otro periodo, dado que su custodia correspondía a la Dirección de Inteligencia Nacional y a la Central Nacional de Informaciones, organismos no pertenecientes a las FF.AA.

jj) Oficio de Investigaciones, de fojas 237, informando que no poseen antecedentes relativos a la detención de miembros de la familia Gallardo en el año 1975, por cuanto por orden superior toda la documentación pertinente sobre la materia fue incinerada.

kk) Acta de inspección, de fojas 323, a video relativo a la nota periodística efectuada por Canal Nacional de Chile y acta complemento de fs. 1625, y que dicen relación con los hechos investigados.

ll) Informe N° 521 remitido por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 1798 conteniendo testimonios de José Humberto del Carmen Padilla Barrera, de fs.1799 señalando que para el año 1975 vivía en el sector la Ovejería y era empleado de la Escuela de Agronomía de la Universidad de Chile, departamento de Producción animal. No recuerda la fecha exacta, pero eran como las 11:45 y en el trayecto a su casa un civil le ordenó retirarse del lugar, esta persona andaba armada. En los alrededores ve a unos vehículos, camionetas y autos, en la falda del cerro. Luego de unos diez minutos siente varios disparos de ametralladoras. Los disparos duraron alrededor de quince minutos. Luego ve pasar a los vehículos a gran velocidad. Y ese día en la tarde se dirige al lugar donde habían estado los vehículos, percatándose que en el suelo habían cientos de vainillas de munición dispersas en tres

lugares diferentes y había huellas de arrastre, lo que asimila al traslado de algún objeto o cuerpo; y muchas manchas de sangre que estaban detrás de unas plantas de espino. A los días siguientes otros vecinos visitaron el lugar y uno encontró un dedo, al parecer pulgar. También contiene dichos de Rogelio del Carmen Pavez Ureta, quien cuenta que vivía en el fundo de la Universidad de Chile, ubicado en el sector de la Ovejería en Rinconada de Maipú, trabajando en el cuidado de las ovejas y mantenimiento del recinto donde los estudiantes realizaban su práctica. En el mes de noviembre de 1975, cerca de las 13:00 horas junto a su hija Ana se dirigían a la Escuela ubicada en Av. Principal de Rinconada de Maipú, recordando que un hombre de 20 a 25 años, vestido de civil le impide el paso porque tenía acorralados a unos extremistas. Desde ese lugar divisó varios vehículos, autos y camionetas, junto había muchas personas que se movían de un lugar a otro, e incluso nos corrían de un lugar a otro. Se devuelve a su casa y comienza a sentir disparos que provenían del lugar donde estaban estacionados los autos, los que duran alrededor de 10 a 15 minutos. Luego comienzan a salir los autos por el único camino de tierra. Recordando que se inició un incendio justo en el lugar donde habían estado estacionados los vehículos. Más tarde se dirige al sitio del suceso recogiendo un trozo de dedo pulgar. Ese mismo día en la tarde se presenta un civil en su casa indicándole que se había escapado un mirista y que debían estar atentos por si pedía ayuda. A los 10 o 15 días se presentaron en su casa unos sujetos de civil fuertemente armados, se movilizaban en un auto los que lo obligan a firmar un documento en que declaraba que el día de los hechos había visto “que los extremistas habían corrido y opuesto resistencia”, se vio en la obligación a firmar. Agrega que lo que firmó no es efectivo, nunca vio extremistas armados ni corriendo.

mm) A fs. 1808 ratifica judicialmente sus dichos José Humberto Padilla Barrera, agregando que luego de la balacera que sintió no vio cuerpos sin vida tendidos, como tampoco vio a la Policía acudir al levantamiento de cuerpos. Los únicos que acudieron al lugar fue la prensa, reconociendo a Julio López Blanco, quien comienza a transmitir asegurando cosas que jamás ocurrieron, porque jamás hubo un enfrentamiento, nunca vio ni escuchó correr gente ni antes, ni durante ni después de la balacera. Recuerda que cuando López Blanco estaba dando las noticias varios Carabineros disparaban al aire sin razón ni causa.

nn) A fs. 1900 ratifica sus dichos Rogelio del Carmen Pavez Ureta, agregando que no vio extremistas armados y corriendo por el sector, a las únicas personas que vio fue las de los vehículos, pero que estaban en relativa calma. No vio cuerpos tirados por el sector. No hubo tal enfrentamiento porque las balas solo provenían de un sector, el de los autos. Ratifican a fs. 1898 y 1900.

ññ) Fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas (fojas 2284 a 2387) en cuanto contiene antecedentes relativos a la nota periodística referida; entre ellos, declaración de Bernardo de la Maza quien expone que Roberto Araya tenía un “enorme poder” en TVN y de Julio López Blanco referente a que Roberto Araya Silva no era periodista sino que “era un hombre de confianza de cierta gente”, y ampliación de fs. 2552.

oo) Informes policiales:

I.- N° 2120 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2204, que contiene las declaraciones de los siguientes camarógrafos o asistentes de cámara y respecto de los hechos en los cuales murieron 7 personas y que se muestran en un DVD:

1.- Víctor Manuel Martínez Alvear, fs. 2216, sostiene que respecto de las imágenes que se le exhiben, en ellas reconoce a Julio López Blanco y Roberto Araya Silva, a este último como director de prensa, pero no puede identificar a las de las personas que aparecen en la filmación.

2.-Pedro Enrique Muñoz Alfaro, fs. 2218, indica no haber hecho la grabación donde aparecen Julio López Blanco y Roberto Araya Silva, ignorando completamente que camarógrafo de la época pudo haberlas hecho.

3.-Jorge Daniel Mella Núñez, fs. 2222, manifiesta que reconoce a Julio López y Roberto Araya, pero ignora a que camarógrafos corresponden las sombras que aparecen en la filmación. Según su punto de vista y por el encuadre, no corresponde a camarógrafos profesionales.

4.-Luís Santibáñez Latorre, fs. 2225, expresa que reconoce a Julio López y Roberto Araya y respecto del camarógrafo que pudo haber hecho la grabación, indica que podría ser Mariano Castillo.

5.- Mariano Víctor Ramón Castillo Gana, fs. 2227, al igual que las demás declaraciones, reconoce a Julio López y Roberto Araya, pero desconoce antecedentes respecto de los camarógrafos que podrían haber filmado los hechos.

6.-Juan Carlos Mora San Martín, fs. 2229, quien expresa no haber tenido conocimiento de la cobertura periodística del hecho que se investiga.

7.-Dagoberto Quijada Venegas, fs. 2231, declara reconocer en las imágenes a Julio López y Roberto Araya, este último llegó al canal con posterioridad al 11 de septiembre.

8.-Pedro Díaz Chamorro, fs. 2233, camarógrafo de TVN en 1975, esta conteste con las declaraciones anteriores al reconocer en las imágenes a Julio López y Roberto Araya, este último se desempeñó como jefe de prensa.

II.- N° 233 de la Jefatura Nacional de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2933, conteniendo dichos de:

1.-Claudio Sánchez Venegas de fs. 2936, periodista, quien sostiene que no recuerda haber cubierto una noticia de un posible enfrentamiento ocurrida en el sector de Rinconada de Maipú en el año 1975.

2.-Vicente Pérez Zurita, de fs. 2938, periodista, señala desconocer todo tipo de antecedentes respecto de un eventual enfrentamiento, por cuanto no dio su versión, no ordenó cubrirla ni ordenar que saliera al aire.

3.-Manfredo Mayol Durán, de fs. 2940, manifiesta desconocer todo lo relativo a un posible enfrentamiento ocurrido en Rinconada de Maipú.

III.- N° 3587 de fs. 4220 con deposición de Enrique Herrera Zúñiga, camarógrafo, quien expone no haber estado presente como camarógrafo ni realizando función alguna en el enfrentamiento del año 1975 en Rinconada de Maipú. Sin embargo, reconoce en la noticia a los periodistas Julio López Blanco y Roberto Araya, además de dos sombras que podrían corresponder al camarógrafo y al asistente de cámara.

IV.- N° 4459 de fs. 4237 con deposiciones de:

1.- Juan Carlos Mora San Martín, de fs. 4241, camarógrafo, indica desconocer todo antecedente relativo al enfrentamiento llevado a cabo en Rinconada de Maipú en el año 1975, pero que reconoce a los periodistas Julio López Blanco y Roberto Araya, además de dos sombras que podrían corresponder al camarógrafo y al asistente de cámara, de los cuales no tiene antecedente alguno.

2.-Mariano Castillo Gana, de fs. 4243, al igual que las declaraciones anteriores, señala que desconoce todo antecedente relativo al enfrentamiento llevado a cabo en

Rinconada de Maipú en el año 1975, pero que reconoce a los periodistas Julio López Blanco y Roberto Araya además de dos sombras que podrían corresponder al camarógrafo y al asistente de cámara, de los cuales no tiene antecedente alguno.

V.- N° 5435 de fs. 4267 con deposiciones de:

1.- Danilo Aravena Streppetti, de fs. 4271, periodista, declara no haber estado presente como camarógrafo ni realizando función alguna en el enfrentamiento del año 1975 en Rinconada de Maipú. Sin embargo, reconoce en la noticia a los periodistas Julio López Blanco y Roberto Araya, además de dos sombras que podrían corresponder al camarógrafo y al asistente de cámara.

2.-César Ugalde Jerez, de fs. 4273, técnico, depone que no participó como conductor del despacho que emitió la noticia de un enfrentamiento en el sector de Rinconada de Maipú, además de no recordar ningún antecedente que diga relación con esos hechos.

3.-Marcelino Villarroel Von Martens, de fs. 4275, indica que es la primera vez que escucha sobre el enfrentamiento.

VI.- N° 4487 de fs. 4247 con dichos de Víctor Torres Pinto, funcionario de Carabineros, expresa que perteneció a la agrupación Ongolmo y que la única persona que ordenó detener fue a una persona de nacionalidad cubana.

VII.- N°2120 de fojas 2204 de Investigaciones que contiene dichos de Emilio Iribarren Lederman relativos a que *“Al periodista Roberto Araya Silva lo conocí muy circunstancialmente...y era conocido por trabajar directamente para Manuel Contreras, desde los tiempos de “Tejas Verdes”* (Aludiendo a un recinto secreto de reclusión y torturas de la DINA).

pp) Orden de investigar diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 428 y siguientes, con dichos de:

1.- Ofelia Aída Moreno Aguirre, sosteniendo que fue detenida el 18 de noviembre de 1975 junto a su esposo Alberto Gallardo Pacheco, su hijo Guillermo Gallardo Moreno y su hija Viviana Gallardo Magallanes, siendo trasladados hasta el cuartel general de investigaciones donde se les interrogó por el paradero de su hijo Roberto Gallardo Moreno. Posteriormente, junto a Guillermo se detiene a Isabel del Carmen Gallardo Moreno, Catalina Ester Gallardo Moreno y su nuera Mónica del Carmen Pacheco Sánchez. Luego de ser interrogados se le comunica que su hijo Roberto había fallecido el día 17 de noviembre de 1975, producto de un enfrentamiento. Finalmente pudo retirar los cuerpos de su marido, de su hijo Roberto, su hija Catalina y su nuera Mónica Pacheco, desde el servicio médico legal para ser sepultados en el cementerio general.

2.-Isabel Gallardo Moreno, de fs. 435. Detenida el 18 de noviembre de 1975 en el domicilio de sus padres, junto a su hermana Catalina y su cuñada Mónica, son trasladadas hasta el cuartel ubicado en General Mackenna. Al llegar al cuartel vio también detenidos a su madre Ofelia, a su padre Alberto y su sobrina Viviana. A todos se les interrogó por su hermano Roberto. Posteriormente se la separa de su hermana y cuñada llevándola al calabozo. En la mañana siguiente la dejan en libertad junto a su hermano Guillermo, su madre y dos sobrinos, informándoles antes que su hermano Roberto había muerto y que los demás integrantes de la familia serían puestos a disposición de la DINA. Posteriormente toma conocimiento a través de las noticias que sus familiares junto a otras personas habían muerto en un enfrentamiento en Rinconada de Maipú.

3.-Ester Torres Martínez, de fs. 438, madre de Luis Andrés Ganga Torres. Expone que el día 19 de noviembre de 1975 fue detenida junto a sus otros hijos, preguntándole por

su hijo Luis Andrés. Fueron conducidos hasta Villa Grimaldi; en este recinto fue torturada por Manuel Contreras y Moren Brito, ante lo cual llevó a los agentes hasta el domicilio donde se encontraba su hijo. Nuevamente fueron conducidos hasta Villa Grimaldi donde Luis Andrés fue torturado brutalmente y en donde vio a Alberto Gallardo, de 60 años, quien se encontraba junto a sus familiares.

4.-Mauricio Ganga Torres, de fs. 440, hermano de Luis Andrés Ganga Torres, detenido junto a su madre y otros hermanos, llevados hasta Villa Grimaldi y torturados con el objeto de obtener el paradero de su hermano Luis Andrés.

5.-Viviana Gallardo Magallán, de fs. 442, detenida a los 9 años de edad por lo que se acuerda de muy poco. Detenida el 18 de noviembre de 1975 junto a su abuela Ofelia, su tía Isabel, su padre Guillermo y su primo de seis meses de edad de nombre Alberto. Recuerda que su abuelo había sido ya detenido por otros agentes, puesto que la deponente con su padre concurren al colegio en busca de su abuela, lugar donde entra su abuela acompañado de dos sujetos desconocidos, luego regresan a la casa, la que estaba muy desordenada. Posteriormente son llevados a un cuartel de Investigaciones, donde ve a sus tías Mónica y Catalina con un menor de seis meses.

6.-Juana Ramírez Gonveya, de fs. 444, señala que en el mes de diciembre de 1975 le correspondió concurrir al Servicio Médico Legal a reconocer el cadáver de Alberto Gallardo, Roberto Gallardo, Mónica Pacheco y Catalina Gallardo. El mismo día se entregaron los cadáveres en una urna cerrada para ser sepultados en el Cementerio General.

7.-José Aldunate Lyon, de fs. 445, recuerda que le correspondió ir a reconocer los cadáveres de Alberto Gallardo, quién tenía las mandíbulas desencajadas; de Rodrigo, quien estaba pintado como payaso; de Mónica que presentaba quemaduras en su rostros; y Catalina, a quien le habían sacados los ojos. Posteriormente son llevados al Cementerio General para su entierro.

8.-Víctor Hugo Miranda Nuñez, de fs. 447, quien señala que fue testigo de las torturas aplicadas a la familia Gallardo, viendo sus cuerpos moribundos, e integrada por 6 o 7 miembros. Recuerda que los agentes que estaban presentes eran Moren Brito y Krassnoff.

10.-Lelia Pérez Valdés, de fs. 449, detenida en Villa Grimaldi. Recuerda que los agentes presentes eran Moren Brito, Lauriani, Krassnoff. Respecto de los hechos, fue testigo presencial de las torturas aplicadas a la familia Gallardo y a Luis Ganga.

11.-Emlío Iribarren Lederman, de fs. 454, detenido en Villa Grimaldi, sostiene que los agentes que vio en dicho recinto eran Lawrence, Krassnoff, Moren Brito, Wenderoth.

qq) Dichos de José Ramón Ángel Marcos Zelada de fojas 2062, relativos a que a Roberto Araya se lo vinculaba con la DINA, indica que para el año 1975 este se desempeñaba como jefe de prensa, haciéndose cargo del área sin dar detalles de cómo había llegado a desempeñar dicho cargo.

rr) Testimonio de Manfredo Mayol Durán de fojas 2940 y 2960, según el cual Roberto Araya desplazó a Vicente Pérez como Director de Prensa en el Canal Nacional y se rumoreaba que ni siquiera era periodista.

ss) Declaración de Vicente Norberto Pérez Zurita de fojas 2938 y 2947, relativa a que las noticias políticas del Canal Nacional, como la del caso de Rinconada de Maipú, eran decididas por tres personas: Carlos Roberto Araya Silva, relacionado con la DINA, Hernán Béjarés y Jaime del Valle.

tt) Atestación de Fernando Villagrán Carmona de fojas 2943, en cuanto a que por relatos y referencias de muchos periodistas sabía que Roberto Araya era “empleado” de la DINA y, en tal calidad, se recurría a él en casos como el investigado en este proceso.

uu) Asertos de Dagoberto Quijada Venegas de fojas 2231 quien sabía, como camarógrafo de TVN, que civiles relacionados con las Fuerzas Armadas, concurrían a esa entidad a conversar con Roberto Araya.

vv) Aseveración de Jorge Gabriel Mella Núñez de fojas 2222 relativa a que la filmación de la nota sobre el supuesto enfrentamiento en Rinconada de Maipú no pudo corresponder a la de un camarógrafo profesional, ya que se aprecia la sombra de la persona que estaba filmando.

ww) Deposition de Víctor Manuel Martínez Alvear de fojas 2216 en cuanto a que, como camarógrafo, advierte la falta de profesionalismo de la filmación en que aparece informando Carlos Roberto Araya Silva sobre un supuesto enfrentamiento en Rinconada de Maipú.

xx) Dichos de Pedro Enrique Muñoz Alfaro de fojas 2218, relativos a haberse desempeñado como camarógrafo en TVN y le llamó la atención que Roberto Araya apareciera reportando la noticia sobre un enfrentamiento en Rinconada de Maipú no obstante ejercer el cargo de Director de Prensa, por lo cual no le correspondía desempeñar esa labor.

yy) Informe policial N° 611 de la Brigada Investigadora de Asuntos especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 1817, con testimonios de:

1.- Moisés Rodolfo Pavez Cortes, quien señala que para noviembre de 1975 tenía nueve años, y vivía en el sector Ovejería ubicado en el fundo de la Universidad de Chile, en el camino de Rinconada de Maipú. Recuerda que un día cuando regresaba de la escuela a su casa vio a gran cantidad de personas y autos, En la tarde escuchó gran cantidad de disparos. Ese mismo día llegaron hasta su casa periodistas, quienes le preguntaron por lo sucedido.

2.- De Ana Cecilia Pavez Cortes, quien declara que para noviembre de 1975 tenía diez años, y vivía en el sector Ovejería ubicado en el fundo de la Universidad de Chile, en el camino de Rinconada de Maipú, junto a sus padres y hermanos. Recuerda que un día cuando iba a la escuela desde su casa, un grupo de personas le impidieron el paso porque había personas detenidas, razón por la cual regresó a su casa. Ese día divisó gran cantidad de personas de a pie y en vehículos.

3.- Dichos de Amador Fuentes Salas, quien señala que fue agente de la DNA, destinado a la Villa Grimaldi como agente operativo y posteriormente como jefe de guardia. En cuanto a los hechos de Rinconada de Maipú, señala que fue todo un montaje.

4.- Dichos de Silvio Concha González de fs. 1832, indica que se desempeñó en la DINA, siendo su primer destinación Londres 38, recinto que estaba a cargo de Moren Brito, pero su dependencia directa era de Ricardo Lawrence Mires. Respecto del enfrentamiento que habría tenido la DINA con extremistas en noviembre de 1975, señala ignorar quienes participaron, sin embargo indica que podría haber participado la agrupación Halcón, comandada por Krassnoff e integrada por el “Guatón” Romo y Basclay Zapata.

5.- Teresa Osorio Navarro de fs. 1836, manifiesta desconocer todo antecedente relacionado con el supuesto enfrentamiento armado ocurrido en el Sector de Rinconada de Maipú, en el mes de noviembre de 1975.

zz) Informe pericial audiovisual N° 141 del Laboratorio de Criminalística Central Sección Audiovisual de la Policía de Investigaciones de fs. 1838, conteniendo imágenes digitalizadas del video DVD al noticiario de TVN emitido en el mes de noviembre de 1975 y en el cual los “cuadros fotográficos digital demostrativo” de fs. 1845 a 1857, describen

las secuencias en que se aprecia al periodista Roberto Araya realizando nota periodística al terreno.

aaa) Inspección ocular a video cassette relativo a nota periodística efectuada por Televisión Nacional, de fs. 323 y 1624, relativo al enfrentamiento denominado Rinconada de Maipú. Se consigna que las víctimas de autos fueron detenidas por funcionarios de Investigaciones, quienes los trasladan hasta el cuartel ubicado en General Mackenna. Posteriormente se da cuenta por la Dirección de Informaciones del Gobierno que seis extremistas habían muerto en un enfrentamiento con efectivos de la DINA e Investigaciones, en los cerros de Rinconada de Maipú.

bbb) Informe pericial fotográfico N° 503 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de investigaciones de fs. 1858, conteniendo imágenes del fundo Ovejería de la Universidad de Chile, ubicado en Camino Rinconada de Maipú, de la comuna de Maipú. concluyéndose que la secuencia fotográfica obtenida es el registro fiel que ilustra en forma objetiva e imparcial el terreno en cuestión, de lo cual el perito fotográfico es testigo al momento de la diligencia.

ccc) Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística central de la Policía de Investigaciones N° 588-2006, conteniendo croquis del sector conocido como Rinconada de Maipú de fs.1880.

ddd) Informe emitido por Televisión Nacional de Chile relativo a los antecedentes laborales de Roberto Araya Silva de fs. 1894, señalando que prestó servicios profesionales a honorarios en el Departamento de Prensa, como periodista encargado de satélite noticias desde el 01 de julio de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 1976 y como oficial jefe de seguridad y jefe del servicio exterior de noticias entre el 01 de enero a 31 diciembre de 1977.

eee) Informes policiales:

1.- N° 1531 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de fs. 2053, con testimonios de Julio Jaime López Blanco quien señala que se comentaba en Televisión Nacional de Chile que Roberto Araya era un hombre de confianza del Gobierno Militar, razón por la cual su posible vinculación con organismos del Estado era bastante probable. En esa época Roberto Araya era el jefe de prensa del canal.

2.- N° 2120 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, conteniendo dichos de Víctor Manuel Martínez Alvear, Pedro Enrique Muñoz Alfaro, Néstor Jorge Valdivia Gómez, Jorge Gabriel Mella Núñez, Luis Santibáñez Latorre, Mariano Víctor Ramón Castillo Gana, Juan Carlos Mora San Martín, Dagoberto Quijada Venegas, Pedro Antonio Díaz Chamorro.

3.- Ampliación de informe policial N° 4631 con dichos de n José Francisco Cornejo Salinas, de fs. 3832.

4.- N° 5360, ampliación de informe anterior, con dichos de Julio Humberto Meléndez Prieto, Carlos Roberto Rebollo Zúñiga. Informe policial N° 2024 de fs. 3980.

fff) Informe Policial N° 3482 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la policía de Investigaciones con testimonios de Enrique Cowell Mansilla de fs. 3802, oficial del Ejército, que integró la DINA, y fue jefe del Departamento psicológico, debiendo buscar información en los medios abiertos de comunicación. En cuanto a Roberto Araya, señala que “lo conoció, ya que él, esporádicamente, entregaba información a mi departamento, teniendo en claro que esta persona era informante de la DINA, desconociendo su dependencia jerárquica, debido al compartimentaje”; Dichos de

Luís Salvador Villarroel Gutiérrez de fs. 3805, en los cuales señala que en 1974 es destinado a cumplir labores en Villa Grimaldi, desempeñándose en la agrupación Águila, a cargo de Lawrence, cuya función era investigar a los clubes deportivos, junta de vecinos y todo tipo de información o denuncias de actividades que para la época fueran ilícitas, tales como las reuniones de carácter clandestinas.

ggg) Informe Policial N° 213 de la Brigada investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 3092, con testimonios de Glafira Reyes Garrido, Magdalena Reyes Garrido. Ampliación del informe a fs. 3282 con testimonio de Eliana Margarita Cortes Jelvez, Jorge Miranda Pinto, Eduardo Reyes Lagos Víctor Alvarez Droguett Carlos López Inostroza. Ampliación de informe de fs. 3367 y 3399, 3427 y 3846 con dichos de Julio Meléndez Prieto.

hhh) Informe policial N° 219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones relativo a las brigadas y agrupaciones que funcionaban en los cuarteles de la DINA, de fs. 1604.

iii) Informe pericial planimétrico N° 137-2000 del Cuartel Villa Grimaldi, de fs. 1646.

jjj) Informe pericial fotográfico N° 161 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1648.

kkk) Dichos de Patricio Andrés Ortiz Cáceres de fs. 4364, de Roberto Luís Puebla Guerrut de fs. 4478 y Eduardo Enrique Riquelme Villalobos de fs. 4482, todos conscriptos del Batallón de Transportes N° 2. Señalan que el 18 de noviembre se encontraban de servicio en la población militar ubicada en calle Bio Bío, siendo testigos de un hecho que terminó con la muerte de su compañero Hernán Salinas y Roberto Gallardo Moreno al interior de la Escuela N° 52.

lll) Copia de la causa rol N° 1049-75 del Segundo Juzgado Militar de Santiago relativo a Muertes en enfrentamiento de un extremista y de un soldado conscripto el 19 de noviembre de 1975 de fs. 4668.

mmm) Dichos de Rolando Gilberto Zúñiga Avalos de fs. 4767, quien señala que se encontraba en su domicilio al interior de la Escuela N° 51 República de Haití el día en que se produce una balacera al interior de la Escuela donde mueren dos personas.

nnn) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (Tomo 2. Páginas 532 a 534) que expresa, bajo el epígrafe “Casos de la familia Gallardo y Ganga: El 17 de noviembre de 1975 se produjo un ataque armado de miembros del MIR a un grupo de soldados del Ejército en calle Bio Bío de Santiago, generándose un enfrentamiento, a consecuencias del cual falleció el soldado Hernán Salinas Calderón y el militante del MIR Roberto Gallardo Moreno. Al día siguiente, fueron detenidos por agentes de Investigaciones los padres de Roberto Gallardo, tres de sus hermanos, su cónyuge, y dos sobrinos menores de edad. Todos fueron conducidos al Cuartel de Investigaciones de calle General Mackenna, donde fueron interrogados y golpeados. A las 5 de la mañana del día 19, fueron liberados Ofelia Moreno, Isabel Gallardo, Guillermo Gallardo y los menores Viviana Gallardo y Alberto Rodríguez, éste último de tan sólo nueve meses de edad. En ese momento a Ofelia Moreno se le informó de la muerte de su hijo Roberto y de que todos los restantes miembros de su familia serían puestos a disposición de la DINA ‘porque ellos sabrían que hacer’. En esa misma madrugada fue detenida Ester Torres en su domicilio junto a sus hijos Renato Mauricio y Francisco Javier, por agentes de la DINA, los que buscaban a su hijo Andrés Luis Ganga, quien no se encontraba en ese domicilio. Los tres detenidos fueron llevados al cuartel de ‘Villa Grimaldi’. Después de interrogar y torturar a

los detenidos, los agentes se enteraron que Luis Andrés Ganga se encontraba en casa de su abuelo, donde lo detuvieron llevando para ello a su madre. De vuelta en 'Villa Grimaldi', Ester Torres fue separada de su hijo Luis Andrés y a la mañana siguiente fue llevada a Cuatro Álamos con sus otros dos hijos detenidos. En ese lugar se le informó que Luis Andrés Ganga había escapado y se la puso en libertad. Sus otros dos hijos fueron liberados posteriormente, después de una larga reclusión. Diversas personas que se encontraban en 'Villa Grimaldi' en la noche del 18 al 19 de noviembre relatan que esa noche fue la peor de todas las que se vivieron en ese lugar. Describen un gran movimiento de vehículos y personas y luego una sesión de interrogatorios en el jardín, en que se escuchaban gritos y pedidos de los guardias de agua y aceite caliente, seguidos de atroces gritos de los torturados. Testigos señalan haber visto en la mañana siguiente a dos mujeres es muy mal estado y cadáveres en el suelo, entre ellos, el de un anciano. En la tarde del día 19 fue difundido al país un comunicado de la Dirección Nacional de Comunicación Social (Dinacos) en donde se dio cuenta de los hechos de la calle Bío Bío y se indicó que a partir de ellos la DINA en conjunto con Investigaciones comenzaron a realizar numerosas diligencias que permitieron seguir la pista del grupo de asaltantes hasta los cerros de la Rinconada de Maipú, donde a las 12 horas se registró un violento enfrentamiento a tiros por más de treinta minutos. En ese enfrentamiento habrían resultado muertos Catalina Ester Gallardo Moreno, hermana de Roberto Gallardo, empleada y militante del MIR, Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, tornero, padre de Roberto Gallardo y de la militante comunista, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, profesora, cónyuge de Roberto Gallardo y embarazada de tres meses, Luis Andrés Ganga Torres, comerciante, militante del MIR, Manuel Lautaro Reyes Garrido, obrero y Pedro Blas Cortes Jelvez, obrero militante del Partido Comunista. En el comunicado se indicó, además, que uno de los extremistas habría huido y que dos agentes de seguridad habrían resultado heridos. Conforme a lo narrado anteriormente existen antecedentes suficientes para descartar la versión oficial del enfrentamiento, dado que hay evidencia de que las víctimas habían sido detenidas y llevadas a 'Villa Grimaldi'. Además, debe considerarse lo relatado por un testigo, en el sentido que presenció cuando llegaron el día en cuestión a la Rinconada de Maipú varios autos grandes con civiles y uniformados armados y varios prisioneros, a los que bajaron e hicieron correr para posteriormente balearlos. Parte del fundo donde suceden los hechos, de propiedad de la Universidad de Chile, fue usado primeramente por la DINA y luego por la CNI desde 1973 hasta 1989. Los campesinos indicaron que era habitual el desplazamiento de agentes por todo el fundo. Por último debe agregarse que no resulta verosímil el que el grupo extremista se encontrase en esa fecha integrado por miembros del Partido Comunista y del MIR, así como el que haya participado en una acción armada de esa naturaleza una mujer embarazada (Mónica Pacheco) y una persona de 65 años (Alberto Gallardo). Por todos estos elementos, la Comisión adquirió la convicción de que todas las personas arriba indicadas fueron ejecutadas por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos."

ñññ)Deposición de María Alicia Uribe Gómez de fs. 2185, quien ingresó al MIR en 1969, le decían "Carola". Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por un grupo en que iba Marcia Alejandra Merino, la cual tenía la condición de rehén respecto de otros sujetos. La condujeron a "José Domingo Cañas"; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era

Manuel Contreras, con quien continuó en contacto y otra vez le expresó que la había liberado del trato que se daba a los otros detenidos porque ella no era su enemiga sino una “pobre niña” que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a “Villa Grimaldi” y comenzó con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba Pedro Espinoza, el cual aprovechó sus conocimientos de inteligencia para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Aquel fue jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975 en que fue sucedido por Marcelo Moren. Luego ella comenzó a colaborar con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a “Villa Grimaldi”. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy.

ooo) Testimonio de Marcia Alejandra Merino vega de fs. 4557, 4567 y 4841(4803), relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973 y llevada a Peldehue por cinco días y luego el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó. La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1° de agosto de 1974, en que fue llevada a “Londres 38”; le aplicaron “la parrilla” y dio direcciones de algunas personas; a veces la llevaban a “Villa Grimaldi”; luego fue trasladada a “José Domingo Cañas”, recinto en que intentó suicidarse el 2 de noviembre de 1974. Encontrándose en “Villa Grimaldi” la condujeron a Concepción y luego a “Villa Baviera” (“Colonia Dignidad”) en Parral. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1975, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth junto con Luz Arce y “Carola” al Cuartel General de la DINA, allí Manuel Contreras su Director *“me mostró un artículo del diario ‘La Tercera’ en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte...me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción...En la DINA ocurría un hecho curioso, que era que los detenidos pasábamos a ser una especie de propiedad de quien nos había detenido. En mi caso yo lo era de Miguel Krassnoff...Sobre la forma de operar...en “Villa Grimaldi”...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”. Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos...emanaban de la Brigada Caupolicán “Halcón 1” y “Halcón 2”, como jefe Miguel Krassnoff...”*

ppp) Deposición de Amador Abraham Fuentes Salas de fojas 780, agente de la DINA, cuya chapa era “Hernán Galleguillos”, presta funciones en la agrupación a cargo de Ricardo Lawrence, quien señala que en una ocasión llegaron detenidas a “Villa Grimaldi” unas personas a las que se les dio muerte en aquel recinto y que, posteriormente, sus cuerpos fueron utilizados en una recreación que se hizo por televisión y que consistió en un gran despliegue de personal de la DINA que utilizaban armas de fuego, luego mostraron las imágenes de las personas muertas en el enfrentamiento, lo que fue un montaje, puesto que estas personas salieron muertas de Villa Grimaldi, trasladados hasta la Rinconada de Maipú, donde se preparó “un montaje”.

qqq) Aseveraciones de Eduardo Reyes Lagos de fs. 2392, 2406 y 2428 y en Informe policial N°1038(fojas 3303), funcionario del Ejército, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación Mehuín a cargo de Germán Barriga, y encargada de reprimir a los partidos Socialista y Comunista al igual que la agrupación de Ricardo Lawrence, pero sólo respecto del Partido Comunista. Era jefe de un equipo de trabajo que se dedicaba a detener e

interrogar a personas. Los detenidos por lo general eran interrogados por los mismos agentes que los detenían. Se refiere a un operativo realizado en el sector de Rinconada de Maipú, señala que recibió la orden de sacar alrededor de siete detenidos desde Villa Grimaldi, subirlos a una camioneta con los ojos vendados, desde Villa Grimaldi y trasladarlos hasta Rinconada de Maipú, participaron bastantes agentes, llegan hasta un sector preciso de Rinconada de Maipú, muy solitario, había árboles delgados; Barriga ordenó bajar a los detenidos de la camioneta y ubicarlos separados unos de otros, quedando a unos diez metros de distancia cada uno, luego Barriga le ordenó retirarse a fin de evitar el acceso de personas y vehículos al lugar y que lo acompañó en el vehículo el “Chico Rinaldi”, Piña Garrido, Ferrada. Seguidamente, se escucharon varios disparos y a los segundos comenzó a salir humo, presumiendo que fue por los mismos proyectiles que quemaron hojas o pasto seco. Luego de terminado el operativo es obligado por el capitán Barriga a aparentar ser un herido. En cuanto a la agrupación de Lawrence, no los recuerda, pero piensa que deben haber actuado. Tiene la convicción de que ese procedimiento fue una manera de justificar la muerte de esos detenidos en un enfrentamiento con agentes de la DINA, por cuanto recuerda que aquel operativo salió en la prensa. Reitera que esas personas murieron a manos de funcionarios que se encontraban al mando de Germán Barriga. A fs. 2428, en declaración judicial, aclara que en el operativo de Rinconada de Maipú, participa el grupo de Ricardo Lawrence, reitera que tuvo que hacerse pasar por herido el supuesto enfrentamiento, regresan directo a Villa Grimaldi. La hora en que concurren estos hechos fue entre las 11:00 y 13:00 horas. La orden que le dio Barriga fue decir que en Rinconada de Maipú se había producido un enfrentamiento, lo que era falso. Es posible que se sacara algún cadáver de los detenidos desde Villa Grimaldi, que se haya hecho aparecer como muerto en el supuesto enfrentamiento.

rrr) Deposition de Osvaldo Romo Mena de fojas 331, manifestando que para el 19 de noviembre de 1975 se encontraba en Brasil, pero añade que en Rinconada de Maipú la DINA tenía un cuartel y un hospital.

sss) Deposition de Juvenal Piña Garrido de fs. 2446, quien señala que siendo funcionario de Ejército es destinado a la DINA, encasillado en la agrupación Tigre a cargo de Gerardo Urrich. A Villa Grimaldi se traslada en abril de 1975, el jefe era Marcelo Moren Brito. Ricardo Lawrence trabajaba en Villa Grimaldi en una unidad dependiente de la brigada Caupolicán al igual que Miguel Krassnoff. Posteriormente, su agrupación pasa a depender de Germán Barriga.

ttt) Dichos de Carlos Ramón Rinaldi Suárez, de fs. 2450, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación Tigre al mando de Gerardo Urrich. Posteriormente, su jefe pasa a ser Germán Barriga, en Villa Grimaldi. Sus funciones eran de chofer. El jefe de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito y Rolf Wenderoth Pozo, este último también mandaba en Villa Grimaldi. Miguel Krassnoff se dedicaba a interrogar a los detenidos en Villa Grimaldi. Posteriormente, en el año 1976, lo trasladan a un cuartel ubicado en calle Simón Bolívar, junto a toda su agrupación y jefe, Capitán Barriga.

uuu) Testimonio de Fernando Enrique Guerra Gajardo, de fs. 2458, conscripto durante 1973, trasladado en comisión de servicio a la DINA. Realiza un cursillo de inteligencia. Se le encasilla dentro de la Brigada Purén. El jefe de esta brigada era Raúl Iturriaga Neumann. Su agrupación era la Ciervo, el jefe Manuel Castillo. En cuanto a las agrupaciones de la Brigada Caupolicán se encontraban “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff, “Águila” a cargo de Lawrence, “Vampiro” al de Lauriani, “Tucán”, de Gerardo Godoy. Las labores de estas agrupaciones eran operativas, casi todos los detenidos eran

llevados por ellos a los distintos cuarteles. Recuerda como jefe de Villa Grimaldi a César Manríquez, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Lawrence, Godoy, Lauriani, Torr , Carevic, Iturriaga, Urrich.

xxx) Declaraciones de Jos  Abel Aravena Ruiz de fs. 2472, 2475, 2479, 2483, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, encasillado en la agrupaci n de Ricardo Lawrence. En noviembre de 1974 fue destinado a "Villa Grimaldi", cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien lo env a a la agrupaci n denominada "Halc n 2" cuyo jefe era Miguel Krassnoff. "Halc n 1" estaba integrado por Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

yyy) Testimonios de Luis Ren  Torres M ndez de fs. 2516, 2519, 2521, 2527, 4201, funcionario de Ej rcito, destinado a la DINA. En el mes de mayo o junio de 1974 fue enviado a "Villa Grimaldi". El lugar se encontraba desocupado por lo que su funci n era limpiar y hacer guardia. En un principio no hubo detenidos; luego que qued  habilitado se traslad  el cuartel general de la BIM quedando, en calidad de comandante del recinto, C sar Manr quez Bravo. Cumpli  funciones de guardia hasta fines de 1975, fecha en que se le encasilla en la agrupaci n "Halc n", a cargo de Miguel Krassnoff. Otros comandantes de Villa Grimaldi fueron Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y por  ltimo Carlos L pez Tapia. El grupo "Halc n", cuyo jefe era Miguel Krassnoff, estaba compuesto por alrededor de doce o quince personas. Su misi n espec fica era detectar, investigar y detener a los integrantes del MIR. Este grupo estaba dividido en dos "Halc n uno" y "Halc n dos"; el deponente pertenec a a "Halc n uno", cuyo jefe era Basclay Zapata; adem s, se desempe aba como chofer, Osvaldo Romo, la "Sole", cuyo nombre verdadero era Mar a Gabriela  rdenes y Osvaldo Pulgar. El equipo "Halc n dos" lo integraban el jefe Tulio Pereira, el "Cara de Santo", Aravena ("Mu eca del diablo") y Teresa Osorio Navarro. Cuando muri  Tulio Pereira lo reemplaz  el "Cara de Santo" porque era el m s antiguo. Rodolfo Valentino Concha Rodr guez era el conductor personal de Miguel Krassnoff.

zzz) Aseveraciones de Rodolfo Valentino Concha Rodr guez de fs. 2534, 2537, 2544, funcionario del Ej rcito, destinado a la DINA, enviado a "Villa Grimaldi", en agosto de 1974. Se ala que el Comandante del cuartel era C sar Manr quez, quien fue reemplazado por Pedro Espinoza, el que estuvo poco tiempo, asumiendo la comandancia Marcelo Moren Brito. Estuvo encasillado en la agrupaci n al mando de Miguel Krassnoff Martchenko, llamada "Halc n", cumpliendo funciones de chofer de  ste. Esta estaba dividida en dos grupos; uno, a cargo de Tulio Pereira y el otro, a cargo de Basclay Zapata. Con Pereira trabajaba el "Mu eca", Jos  Y venes, alias "Quiko", la "Katty" o "Sole", Osvaldo Pulgar y Luis Torres M ndez. Con Basclay Zapata, trabajaba Osvaldo Romo, el "Cara de Santo", y el "Negro Paz".

aaaa) Testimonios de Luis Germ n Guti rrez Uribe, de fs. 2569, 2573 y 2576, agente encasillado en la agrupaci n "C ndor" de la DINA en "Villa Grimaldi"; en cuanto expone que el nombre de la agrupaci n cambi  a "Vampiro" a cargo de Fernando Lauriani. Lauriani estuvo poco tiempo a cargo de la agrupaci n "Vampiro", pasando a desempe arse como ayudante de Marcelo Moren.

bbbb) Aseveraciones de Jos  Nelson Fuentealba Sald as de fs. 2583, 2587 funcionario de la DINA, relativas a que lleg  a "Villa Grimaldi" en 1975, el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito. Se fue Ciro Torr  y lleg  el Teniente de Ej rcito Fernando Lauriani, quien qued  a cargo de la agrupaci n que integraban los funcionarios de Investigaciones Daniel Cancino, Nibaldo Jim nez, Urbina y Alfaro. En esa  poca la agrupaci n cambi  de nombre

cccc) Atestación de José Jaime Mora Diocares, de fs. 2593, 2597, 2602, 2607, funcionario de la DINA, en cuanto a que estuvo encasillado en la agrupación “Vampiro”, cuyo jefe era Fernando Lauriani y lo secundaba el funcionario de Investigaciones Daniel Cancino, de chapa “Mauro”.

dddd) Versiones de Juan Evaristo Duarte Gallegos, funcionario de la DINA de fs. 2615, 2617, 2620, 2627, 2637, en cuanto a que estuvo en la brigada “Purén”, ubicada en el cuartel “Villa Grimaldi”. Daniel Cancino Varas era funcionario de Investigaciones, era jefe de una agrupación, posteriormente, de la agrupación “Alce”. Rolf Wenderoth Pozo, era oficial de Ejército, trabajaba en “Villa Grimaldi”.

eeee) Dichos de Nelson Ortiz Vignolo de fs. 2655, 2659, 2664, 2668, funcionario de la DINA, encasillado en la agrupación “Vampiro”, al mando de Fernando Lauriani, quien antes de hacerse cargo de la agrupación “Vampiro”, era ayudante de Marcelo Moren Brito,

ffff) Aseveraciones de José Stalin Muñoz Leal de fs. 2745, 2748, 2750, 2752 y 2757 agente de la DINA, presta servicios en “Villa Grimaldi”, llega con Ciro Torrè Sáez, recuerda a los oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, (alias “Cachete Chico”), Godoy (alias “Cachete Grande”). Cuando Ciro Torrè se fue de “Villa Grimaldi” el grupo se redujo, quedando a cargo de otra agrupación, llamada “Vampiro”, cuyo jefe era el funcionario de Investigaciones Daniel Cancino; tiempo después asume el mando de “Vampiro” Fernando Lauriani a quien conocía de antes porque era ayudante de Marcelo Moren.

gggg) Atestaciones de Juan Ángel Urbina Cáceres de fs. 2818, 2823, 2827. Funcionario de la Policía de Investigaciones, destinado a la DINA, al centro de detención de “Villa Grimaldi”. Fue recibido por César Manríquez, el jefe de este cuartel, quien fue sucedido por Marcelo Moren y luego por un señor de apellido López, el cual estuvo a cargo de “Villa Grimaldi” casi al final de su funcionamiento. Se le encasilló en el grupo de Miguel Krassnoff. Entre los integrantes de éste, se encontraban Osvaldo Romo, Basclay Zapata, alias “Troglo” y Tulio Pereira. Su función consistía en Interrogar a los detenidos que llegaban a “Villa Grimaldi”, llevados por los grupos operativos. Se les interrogaba en base a un cuestionario de preguntas elaborado por los grupos operativos o por el mismo Miguel Krassnoff.

hhhh) Versión de Jorge Luis Venegas Silva (de fs. 2853, 2856, 2858, 2860, 2861, 2868 y 4196). Funcionario de Ejército, destinado a la DINA, enviado a la Villa Grimaldi a realizar labores de guardia, en aquella época el comandante de Villa Grimaldi era César Manríquez Bravo. De los jefes o comandantes de este cuartel recuerda a César Manríquez Bravo, el que fue reemplazado por Pedro Espinoza, Moren Brito y, por último, Carlos López Tapia, pero en todo caso subrogaban en la jefatura Miguel Krassnoff y Rolf Wenderoth. Los detenidos eran custodiados por los funcionarios operativos. Con el tiempo cerraron ese sector con una pandereta. Los detenidos eran interrogados en el sector de los detenidos y, posteriormente, en una casa de madera ubicada cerca de “La Torre”. A algunos detenidos los encerraban en “La Torre” para aislarlos del resto. Señala que a Manuel Contreras Sepúlveda lo ve en Villa Grimaldi en varias ocasiones.

iiii) Dichos de Orlando Manzo Durán, de fs. 2884, quien señala que como funcionario de Gendarmería es destinado en comisión de servicio a la DINA, a cargo del cuartel Cuatro Álamos. Concorre a Villa Grimaldi en algunas ocasiones y ve a Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Marcelo Moren Brito,

jjjj) Declaración de Ernesto Julio Baeza Michelsen de fs. 340, quien señala que para noviembre de 1975 se encontraba al mando de la Policía de Investigaciones como su director general. Agrega que en algunas ocasiones, cuando se trataba de detenidos por casos

terroristas debían “pasarlos a las respectivas instituciones, entre ellas a la DINA”, pero se dejaba constancia en un libro de detenidos.

kkkk) Dichos de Silvio Antonio Concha González de fs. 1917 y 1923, agente de la DINA, Plana Mayor de Lawrence, segundo al mando en la agrupación “Águila”, otros funcionarios de esta agrupación eran José Silva Boso, Fritz, Pedro Gutiérrez, Margarita San Juan, Inostroza, Hernández Valle, trabaja en “Águila” hasta mayo de 1976. Presta servicios en la DINA hasta Junio de 1976. En “Villa Grimaldi” conoció al funcionario de Investigaciones Fieldhouse, quien tenía oficina en la casona del recinto y estaba cargo de las estadísticas de los detenidos, mandaba y circulaba libremente por el recinto sin autorización e incluso ingresaba a la sala de interrogatorios a recabar antecedentes, cualquiera que requiriera antecedentes de un detenido de “Villa Grimaldi” recurría a él. Tenía la misma autoridad que un jefe de agrupación. El grupo “Águila” estaba a cargo de reprimir el Partido Comunista. Amplía sus dichos y señala que fueron sus compañeros Marín y Fuentes Salas. Señala que “el viejo Jaime” siempre fue chofer de Lawrence, incluso cuando éste se va a “Simón Bolívar”. Además, integraban la agrupación “Águila” José Silva Bozo, alias “Gino”, Mario Fritz, alias “caballo loco” o “caballo salvaje”, Pedro Gutiérrez, quien se desempeñaba como chofer de los grupos operativos, un sujeto de apellido Inostroza, el cual salía a la calle con los grupos, a otro, Alberto, le decían “Cantimplora”. Todos eran funcionarios de Carabineros. Recuerda a Rufino Jaime, alias “Viejo Jaime”, quien se desempeñaba como chofer personal de Lawrence y a Fernando Contreras, operativo del grupo. El “Viejo Jaime” siempre fue chofer de Ricardo Lawrence. Alrededor de marzo de 1974 llegó a “Villa Grimaldi” junto al grupo “Águila”. A este lugar llegó la mayoría de las agrupaciones. El jefe del recinto era Marcelo Moren Brito. Agrega: “Mi jefe continuó siendo Ricardo Lawrence, y yo seguí siendo el segundo a bordo del grupo “Águila” por mi antigüedad. Pero nunca reemplacé a Lawrence, porque en este cuartel siguió existiendo el sistema de cooperación entre la agrupación “Águila” y “Halcón”. En este cuartel se me asignó una oficina para atender asuntos de la agrupación “Águila”. Recuerdo a Manuel Álvarez que hacía el trabajo para la agrupación “Tucán” cuyo jefe era Gerardo Godoy. El grupo Halcón también tenía una oficina a cargo de una joven a la que le decíamos “Mary”, ella era la señora de Basclay Zapata. Sus funciones como plana mayor eran de escribiente, pasar a máquina documentación que estaba escrita a mano, atender las llamadas telefónicas que eran dirigidas a Lawrence. El grupo “Águila” estaba a cargo de reprimir el Partido Comunista. El fin último de esta agrupación era reprimir a los extremistas de aquel partido y logra ubicar las armas. Los interrogadores en Villa Grimaldi estaban a cargo de un grupo de Interrogadores de la Policía de Investigaciones y siempre interrogaban en pareja. La plana mayor de Villa Grimaldi, estaba a cargo de Rolf Wenderoth quien secundaba en todas las funciones a Marcelo Moren Brito. Wenderoth trabajaba con Eugenio Fieldhouse, era el encargado de la estadística. Cuando yo me retiro de la DINA seguía a cargo de la plana mayor Rolf Wenderoth”;

4º) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permite tener por justificados los siguientes hechos:

I) En el centro de detención y tortura clandestino denominado “Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova”, operaba un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Director del Organismo y ostentando diversos

grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

II) Este centro de detención, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, fue el recinto que más detenidos reunió en Santiago. Los primeros llegaron a mediados del año 1974. En enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), que ejercía represión interna en Santiago. A este recinto se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios, después de la aprehensión y se aplicaban distintas formas de tortura; también se mantenían recluidos a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado, muchas veces por largos periodos a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía todo el tiempo con los ojos vendados, en deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento. Los lugares más característicos donde se mantenía recluidos a los prisioneros eran los siguientes: La “Torre”, “Casas Chile” y “Casas Corvi”.

III) En estas circunstancias, Manuel Lautaro Reyes Garrido, militante del Mir, y Pedro Blas Cortes Jelvez, militante del Partido Comunista, fueron detenidos y trasladados hasta el centro de detención de “Villa Grimaldi”, donde fueron ejecutados, en las siguientes circunstancias:

El 18 de noviembre de 1975, se produjo un enfrentamiento en calle Bío Bío en el cual resultó muerto un militar y el militante del MIR Roberto Gallardo Moreno. En horas posteriores al hecho anterior, ese mismo día, fueron detenidos en sus domicilios todos los integrantes de la familia Gallardo y conducidos hasta el Cuartel de Investigaciones de calle General Mackenna donde fueron interrogados y torturados. En la madrugada del 19 de noviembre fueron liberados algunos de los miembros de la familia, a excepción de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno y Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, quienes fueron puestos a disposición de la DINA y trasladados hasta el recinto de “Villa Grimaldi”.

En la madrugada del 19 de noviembre, fue detenida Ester Torres junto a tres de sus hijos, Renato, Mauricio y Francisco Javier Ganga, por agentes de la DINA que buscaban a su hijo mayor Luis Andrés Ganga y fueron llevados a “Villa Grimaldi”; después de ser torturados e interrogados se obtuvo el dato del paradero de Luis Andrés, quien fue aprehendido momentos más tarde y conducido a ese recinto, donde fue torturado. Testigos que se encontraban detenidos en “Villa Grimaldi” declaran que esa fue la peor de todas las noches, describen un gran movimiento de autos, escucharon a los agentes pidiendo agua y aceite caliente y gritos de lamento de los torturados. Al otro día se observó en el patio, tirados en el suelo, varios cadáveres y a dos mujeres, Catalina y Mónica, en muy malas condiciones físicas.

Ese mismo día los cadáveres de Mónica Pacheco Sánchez, Catalina Gallardo Moreno, Alberto Gallardo Pacheco, Luis Andrés Gangas Torres, Pedro Blas Cortes Jeldres y Manuel Lautaro Reyes Garrido, fueron trasladados desde Villa Grimaldi, por personal de la DINA al mando del capitán de Ejército Germán Barriga Muñoz y del capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, hasta el recinto denominado Rinconada de Maipú, con la finalidad de aparentar un enfrentamiento entre estos detenidos y personal de la DINA.

En la tarde del 19 de noviembre un comunicado de prensa del Gobierno dio cuenta de “un enfrentamiento” en los cerros de la Rinconada de Maipú, en el que habrían muerto Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, Luis Andrés Ganga y otros dos hombres. El comunicado señalaba lo siguiente “...*hoy 19 de noviembre, a las 12:00 horas en los cerros de Rinconada de Maipú, se registró un violento enfrentamiento a tiros de más de treinta minutos de duración entre las fuerzas de la DINA e Investigaciones y el grupo de extremistas que se parapetó fuertemente armado en ese cerro. Resultando muertos seis extremistas, huyendo uno de ellos. Al mismo tiempo fueron heridos dos funcionarios de los servicios de inteligencia y seguridad con diagnóstico, uno grave y el otro menos grave. ..Se ha podido arribar a las siguientes conclusiones, los extremistas muertos son Mónica Pacheco Sánchez alias Myriam, del MIR... casada con Roberto Gallardo Moreno alias Juan, del MIR, quien resultó muerto en el tiroteo registrado en la escuela N° 51 el lunes pasado. Catalina Gallardo Moreno del MIR.... Manuel Lautaro Reyes Garrido, perteneciente al MIR, Alberto Gallardo Pacheco perteneciente al MIR, Luis Andrés Gangas Torres alias Jaime o Lucho Cárcamo del MIR y Pedro Blas Cortes Jelvez del partido comunista, alias “Marcos” ...*”.

En realidad, se realizó un “montaje” para impedir su descubrimiento, destinado a ocultar los hechos efectivamente ocurridos - esto es, torturas y muertes de víctimas desvalidas- y los efectos utilizados para la comisión de los mismos, existiendo, además, favorecimiento personal, por existir conocimiento de las circunstancias de los ilícitos, para lograr la impunidad de los autores de los mismos, miembros de la DINA;

5º) Que los hechos anteriormente descritos son constitutivos de delitos de homicidio calificado que contempla el artículo 391 N°1 del Código Penal, cometidos el 19 de noviembre de 1975, en las personas de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, Luis Andrés Ganga Torres, Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Cortes Jelvez.

En efecto, se satisfacen los elementos del tipo penal, por cuanto se dio muerte a las víctimas concurriendo las calificantes primera, cuarta y quinta de la disposición legal precitada, esto es, los hechos actuaron con alevosía; con enseñamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; y con premeditación conocida;

6º) Que, de otro lado, deben calificarse los hechos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales, y aun cuando algunos de éstos no se encontraban ratificados y vigentes en nuestro país a la época de los hechos, formaban parte del *ius cogens* o normas imperativas de derecho internacional (Art. 53 de la Convención de Viena). Lo mismo puede afirmarse respecto de cuerpos legales de derecho interno que, no obstante ser posteriores a los hechos materia de esta causa, no hacen más que recoger dichas normas de *ius cogens*; tal es el caso de la ley 20.357, que se analizará más adelante.

En efecto, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg tipificó como crímenes contra la humanidad “*los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o*

relacionados con los mismos”.(“Impunidad y Graves violaciones a los derechos humanos”, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pag.23).

Es útil señalar que la ley 20.357 (D.O. de 18 de julio de 2009), que tipifica los delitos de lesa humanidad, señala en su Art. 1° que tienen ese carácter aquellos que en su comisión concurren las siguientes circunstancias: “1°) *Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.*2°) *Que el ataque antes señalado responda a una política de Estado o de sus agentes...o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos*”. Respecto del concepto de “*ataque sistemático*”, el Art. 2° N° 2° indica que deben entenderse por tal “*una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afecten o son dirigidos a un número considerable de personas*”.

Se ha señalado, asimismo, que “*existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, que esencialmente son los mismos reconocidos desde hace casi ochenta años. A la luz del desarrollo actual del derecho internacional tanto consuetudinario como convencional, constituyen crimen contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Asimismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales y la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario*” (ob.cit., pag.26).

Igualmente, debe considerarse que si bien el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg ató la noción de crimen de lesa humanidad a la existencia de un conflicto armado, esta condición ha sido removida y hoy el derecho internacional no exige este vínculo para que se configure tal crimen, ausencia de vínculo que –de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia- es hoy una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario (ob. cit., pág. 25);

7°) Que así las cosas, en los delitos contra la humanidad el contexto resulta relevante, ya que las violaciones a los derechos humanos se enmarcan en un escenario histórico, institucional, político y social en el cual se producen, por lo que tales crímenes relacionan con los elementos de ser sistemáticos y generales, ya que se produce una multiplicidad de ataques y éstos constituyen prácticas sostenidas de los agentes del Estado. Además, se enmarcan en un espacio institucional, el del Estado, que los ampara y protege, otorgando impunidad a los partícipes; razón por la que, ante delitos de esta naturaleza, no se aplican instituciones como la prescripción.

En el presente caso, los antecedentes demuestran que lo que se perpetró (el asesinato u homicidio calificado) fueron actos punibles ejecutados por agentes del Estado, en el contexto de una persecución sistemática contra la población civil por razones políticas; por lo que corresponden ser calificados como delitos de lesa humanidad;

INDAGATORIAS Y PARTICIPACIÓN:

8°) Que declarando indagatoriamente **JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA**, expone (fs. 4806) lo siguiente:

Que ratifica las declaraciones prestada con fecha 15 de septiembre de 2004 y que rola a fs. 1334 y la prestada con fecha 4 de junio de 2009 y que rola a fojas 2994, así como

el documento de su autoría titulado “Introducción a la entrega de documentos que demuestran las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la defensa nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile”.

En dichas declaraciones manifiesta que es efectivo que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde julio de 1974, siendo nombrado por el Ejército de Chile, ejerciendo el cargo hasta el 12 de agosto de 1977, sin dejar de pertenecer al Ejército, por cuanto simultáneamente ejerció los puestos de Director de la Academia de Guerra, Director de Instrucción de Ejército y Oficial del Estado Mayor del Ejército. Solo estuvo en comisión de servicios en la DINA. Posterior al pronunciamiento militar fue nombrado Director en la Escuela de Tejas Verdes ya que con motivo de la actividad guerrillera que se desarrollaba en Chile se le solicitó que hiciera un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional. Indica que la referida entidad empezó a funcionar desde 1 de abril de 1974 para lo cual se le proporcionó un local ubicado en calle Marcoleta y un cuartel que fue Londres 38, además de personal y presupuesto. Añade que la DINA estuvo compuesta por personal proveniente tanto de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones a los cuales se les efectuó un curso de inteligencia en la localidad de las Rocas de Santo Domingo. Añade que la misión fundamental de la DINA era recopilar información que transformaba en inteligencia, la que a su vez era proporcionada a las autoridades de la época. Acota que la orgánica de la DINA estaba constituida por su Director, un Cuartel General y las Brigadas. Estas últimas eran grupos de acción que fueron establecidas para recopilar antecedentes. De los cuarteles, recuerda que Londres 28 estuvo a disposición desde fines de marzo de 1974 hasta el 30 de junio del mismo año y en el cual se mantenía detenido hasta por tres días si era estrictamente necesaria esta medida. Además de este cuartel, estaban el de Jose Domingo Cañas, Villa Grimaldi y otros, los que en su total eran unos 40 aproximadamente en la ciudad de Santiago. Expresa que en una primera instancia ejerció su cargo, dentro de la DINA, como delegado del Presidente de la Junta de Gobierno recibiendo instrucciones de manera verbal, pero a partir del 13 de noviembre de 1973 asumió sus funciones respaldado en un documento escrito. Manifiesta que las acciones desarrolladas por esta institución, eran comunicadas de manera inmediata al General Pinochet. En cuanto a los procesos de detención, recuerda que existía una normativa legal que se refería a la detención de los ciudadanos, se impartió una orden presidencial de 3 de mayo de 1974 en el sentido que los individuos detenidos podían permanecer en estas condiciones por un plazo de 72 horas, posteriormente se dictó un decreto que extendió el plazo de detención hasta por 5 días. Estas detenciones eran llevadas a cabo por las fuerzas armadas, carabineros, investigaciones y la DINA.

Preguntado por Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, Luis Andrés Ganga Torres, sostiene no tener antecedentes, solo recuerda que hubo un enfrentamiento en Rinconada de Maipú, pero ignora si se trata del caso por el que se le pregunta.

Preguntado por Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortes Jelvez, en ambos casos sostiene que fue un combate rural en la Quebrada de Maipú con el Grupo Político Militar GPM n° 12 del MIR, el 19 de noviembre de 1975, donde participo personal de la DINA, Ejército e Investigaciones, llevados al Instituto Médico Legal, entregados a las familias y sepultados.

Añade que esta información sobre el destino final de los detenidos la tenía, ya que por orden de la presidencia, toda acción debía ser informada a la DINA.

En el documento de su autoría y entregado al tribunal, precedentemente referido, se señala bajo el epígrafe: “FF.AA. y de Orden”, con los numerales 13 al 18, que Gallardo Moreno, Catalina; Gallardo Pacheco, Alberto; Ganga Torres, Luis Andrés; Pacheco Sánchez, Mónica; Reyes Garrido, Manuel, y Cortés Jelvez, Pedro Blas, fallecieron en “combate rural en Rinconada de Maipú”, sostenido con “Dina Ejército Investigación (sic)”, el 19 de noviembre de 1975, sus cuerpos derivados al Instituto Médico Legal, entregados a sus familias y sepultados;

9º) Que los dichos anteriores del enjuiciado Contreras Sepúlveda (en cuanto manifiesta que a la época de los hechos tenía la calidad de Director de la DINA, bajo cuya dependencia se encontraban diferentes Brigadas que operaban, entre otros lugares de detención, en Villa Grimaldi; y que le parece que las víctimas Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, Luis Andrés Ganga Torres están vinculadas con un enfrentamiento acaecido en Rinconada de Maipú –lo que afirma por escrito-; en tanto que respecto de Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortes Jelvez, en ambos casos hubo un combate rural en la Quebrada de Maipú con el Grupo Político Militar GPM N° 12 del MIR, el 19 de noviembre de 1975, donde participo personal de la DINA, Ejército e Investigaciones), por reunir los requisitos del Art. 481 del Código de Procedimiento Penal, constituyen una confesión de su participación en los hechos punibles en calidad de autor, en conformidad al Art. 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que indujo a sus subalternos directamente a la comisión de los delitos; no siendo oído respecto de las circunstancias que agrega a su confesión con el fin de eximirse de responsabilidad, al señalar que los ofendidos fallecieron en enfrentamientos o combates con la DINA, toda vez que no se reúnen para ello las condiciones que establece el Art. 482 del mismo Código; considerándose en consecuencia dicha confesión como pura y simple;

10º) Que declarando indagatoriamente **MARCELO MOREN BRITO** expone (fs. 4813):

Que ratifica íntegramente declaración de 18 de agosto de 2004 y que rola a fs. 826, en la cual manifiesta que se desempeñó en la DINA desde 1974 estando a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, ello con el objeto de buscar, evaluar y difundir la información competente. Reconoce haber asumido la jefatura de Villa Grimaldi el 15 de febrero de 1975 hasta agosto. Luego vuelve a dicha jefatura a fines de septiembre de 1975 hasta diciembre del mismo, fecha en la que entrega el mando al coronel Carlos López. Señala que en 1976 y hasta marzo de 1977 se desempeñó como agregado civil en la embajada de Brasilia y añade desconocer todo antecedente relativo a los detenidos.

Asimismo ratifica declaración de fecha 4 de junio de 2009 que rola a fs. 3014 en la que señala que fue destinado a la DINA en marzo de 1974, la que estaba a cargo de Manuel Contreras. Dentro de sus labores en DINA, estuvo a cargo de “Villa Grimaldi” desde el 15 de enero de 1975 hasta diciembre del mismo año. Respecto de “Londres 38” indica que fue un cuartel donde concurría a presenciar algunos interrogatorios, los que estaban a cargo de funcionarios de investigaciones. Añade que nunca fue jefe de Londres 38 ni José Domingo Cañas. Indica que en diciembre de 1975 realizó un curso de inteligencia hasta los primeros días de febrero de 1976 siendo inmediatamente destinado a la embajada de Chile en Brasil. Manifiesta desconocer quienes eran los oficiales a cargo de los grupos operativos, ni quiénes eran los que los conformaban. En Villa Grimaldi trabajaban los grupos operativos

de la BIM, de las Agrupaciones Caupolicán y Purén, quienes eran los que traían a los detenidos y los interrogaban.

Preguntado por Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez y Luis Andrés Ganga Torres, respecto de los cuales se dio a conocer un comunicado de prensa en la cual se señalaba que habían muerto en un enfrentamiento en Rinconada de Maipú, señala que no es efectivo nada de ello y que no recuerda ningún enfrentamiento en Rinconada de Maipú.

Preguntado por Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortes Jelvez, señala no tener antecedentes;

11°) Que no obstante la negativa de Moren Brito respecto de su participación en los delitos de que se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que se desempeñó en la DINA desde diciembre de 1974, a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, y entre enero y diciembre de 1975 la jefatura de Villa Grimaldi;

b) Dichos de Dagoberto Mario Trincado Olivera, de fs. 1911, quien fue detenido el 4 de noviembre de 1975 y trasladado a Villa Grimaldi, recibido por Marcelo Moren Brito. Recuerda el caso de la familia Gallardo, y señala que había mucho movimiento en Villa Grimaldi, los agentes andaban desesperados, llegaron algunos detenidos, hombres y mujeres, estaban a pocos metros de su cajón, y ve como les pegaban a un detenido hombre joven al que tenían colgado de un árbol. Y lo quemaban con aceite hirviendo. Lo dejaron colgado varias horas y cuando lo descuelgan era un bulto. Además, recuerda que a una de las detenidas la tiraron desnuda sobre el cuerpo de un hombre que estaba en el suelo. “**El ronco**” (sic) era el que más gritaba. Luego ve bultos en el patio, que supone se trataba de los cadáveres. A fs. 3499, señala que al día siguiente, cuando lo sacan al baño, puede ver los cadáveres de varias personas en el patio de Villa Grimaldi, y uno de ellos era Luis Andrés Ganga Torres.

c) Dichos de Jorge Carlos Quintanilla, de fs. 4541, quien señala que fue detenido el 25 de octubre de 1975, trasladado al cuartel “La Firma”, y el 28 de octubre, a Villa Grimaldi. Recuerda que mientras se encontraba encerrado en una pieza pequeña al lado de la guardia, se vivió una noche de horror en Villa Grimaldi, se sentían gritos horripilantes tanto de hombres como de mujeres. Escuchó a dos mujeres que decían que eran profesoras y un guardia que las interrogaba decía que habían tenido participación directa en operativos, luego se las llevaron. Luego estas dos mujeres y otros detenidos fueron asesinados en Villa Grimaldi. Les lanzaron aceite hirviendo, porque escuchó a dos agentes que calentaban un fondo con aceite hirviendo que les había mandado **Marcelo Moren Brito**, luego de tirarles el aceite hirviendo se dejaron de sentir los gritos de los detenidos. A la mañana siguiente **Moren Brito** grita “Quien dejó esto aquí” refiriéndose a los cadáveres de los detenidos torturados. Luego hicieron creer que habían muerto en un enfrentamiento en Rinconada de Maipú.

d) Testimonios de Lelia Matilde Pérez Valdés de fojas 96,119, 470 y 716, quien fue detenida el 24 de octubre de 1975 y trasladada hasta “Villa Grimaldi”. La noche del 19 de noviembre del mismo año se despertó por los gritos y ruidos que había en el patio, el que se había iluminado por completo, y escuchó que varias personas estaban siendo interrogadas en forma simultánea; entre los gritos se escuchaba “Catalina, recuerda que tenemos a tu padre”, y a Mónica, recuerda que “tu marido se fue pate laucha”. Y a una detenida le preguntaban por el paradero de su hijo mayor, “Lucho” y que a cambio le darían a sus

hijos menores; y que en todo este griterío resaltaba la voz de **Marcelo Moren Brito**, la que se escuchaba claramente pidiendo agua y aceite hirviendo; también participó en ese operativo Miguel Krassnoff Martchenko, y otros agentes que menciona; que hubo un momento de calma y a eso de las 03:00 horas, nuevamente, se interrumpe cuando llegó detenido Luis Ganga y **Marcelo Moren** mandó a buscar agua caliente que posteriormente, arrojó a los detenidos. A la mañana siguiente vio tirados los cuerpos de dos mujeres y un anciano, este era canoso y estaba sin zapatos. Horas más tarde la sacan a barrer y vio restos de ceniza y un tambor grande de aceite. En las noticias escuchan la información sobre un enfrentamiento en Rinconada de Maipú a medida que el locutor leía la noticia los guardias lo hacían con él, lo que revelaba que ellos tenían el comunicado. Cuando dan los nombres en el comunicado reconoce los nombres que escuchó esa noche relatada.

e) Depositiones de Víctor Miranda Núñez de fojas 99 y 122, 712 1638 y 3520, en cuanto señala que fue detenido el 24 de octubre de 1975 y trasladado hasta “Villa Grimaldi” donde estuvo detenido hasta el 05 de diciembre de 1975. Recuerda que la noche del 18 al 19 de noviembre de 1975, fue la peor que pasó en Villa Grimaldi. “Me despierto como a las 12 o 1 de la mañana con gritos de las personas que estaban siendo torturadas, entraban y salían autos, se abrían y cerraban el portón y habían carreras, deben haber estado involucrado unos 15 o 20 agentes. Se destacaban las órdenes de **Marcelo Moren Brito**, a quien reconozco por la voz, éste exigía agua y aceite caliente. Escucho el interrogatorio de la madre de Gangas, supe que era ella porque le decían entrega a tu hijo mayor Ganga y dejamos a tus hijos chicos. Le ofrecían que su hijo mayor iba a ser bien tratado, que iba a tener un juicio, que lo iba poder ver. En otro momento escucho el interrogatorio de una mujer en que como amenaza le recuerdan que tienen a su padre. En otro momento le recuerdan a otra mujer que su marido se fue “Pata de laucha” (muerto). Estaba todo iluminado por fuera. Pensamos que los hombres fueron desollados por los gritos que daban. El griterío y la tortura se mantienen como hasta las 5 de la mañana. A esa hora se apagan las luces. Como a las 8:30 de la mañana ve a través del tragaluz y distingue varios cuerpos sin vida. Alcanza a ver las piernas de las mujeres y la mano y la cabeza cana de un hombre. A esa hora los iban a sacar al baño y alcanza a asomarse y distingue seis cuerpos sin vida y sin zapatos tapados con sacos o tela sucia y claramente a uno que es una persona mayor de edad, de pelo cano, de tez mate, como de 1.70 mts., sin zapatos. Los otros cuerpos no los pudo ver con precisión. En ese momento **Moren Brito** les impide la salida. En la noche en la sala de guardia sintonizan las noticias de la TV con un volumen muy alto y los guardias comienzan a llamar a los otros agentes y entre risas y gritos leían las noticias al unísono con el locutor, leyendo su propia declaración. Golpean la pieza de las mujeres diciendo “escuchen, les puede pasar lo mismo”. Al día siguiente me sacan a barrer y converso con el detenido Jorge Fuentes a quien le pregunto si los agentes habían utilizado el agua y el aceite caliente esa noche, él me dice que sí, que a los detenidos los habían colgado de unos árboles y los habían quemado”.

f) Declaraciones de Mauricio Ganga Torres, de fojas 670 vuelta, y 1757, quien relata que el 19 de noviembre de 1975, en la madrugada, fue detenido junto a su madre y sus hermanos Renato y Francisco Ganga Torres y llevados a “Villa Grimaldi”. Todos son torturados e interrogados, a él lo torturaron con aplicación de electricidad al ser consultado acerca de su hermano Luis Andrés, quien fue también apresado y, posteriormente, muerto; sus hermanos le contaron que había sido brutalmente torturado. A su madre la sacan de Villa Grimaldi con la finalidad de ir a buscar a su hermano Luis Ganga, mientras a ellos y a otras personas entre las que recuerda voces de mujeres, los torturaban. Posteriormente, se

enteraría que se trataba de la familia Gallardo. Luego que es detenido su hermano Luis, y él su madre y hermanos son trasladados hasta Cuatro Álamos. A los diez días recuperan su libertad y retiran el cuerpo de su hermano Luis desde la Morgue, quien tenía signos en su cuerpo de haber sido quemado con aceite o agua caliente, tenía el rostro deformado y presentaba un impacto de bala en el pecho. Quien estaba a cargo de las torturas era **Marcelo Moren Brito** alias “Oso”. En Cuatro Álamos se enteró que sus hermanos Luis Andrés, otras dos personas (cuyas fotos reconoce, correspondiendo a Manuel Reyes y Pedro Cortés), y la familia Gallardo, habían muerto en Villa Grimaldi y sus cuerpos trasladados hasta Rinconada de Maipú y simularon un enfrentamiento.

g) Declaración de José Miguel Moya Raurich de fojas 738, 3501 y 3584, quien señala que fue detenido en octubre de 1975 y trasladado hasta “Villa Grimaldi”; una noche escuchó ruidos al interior del recinto y varios detenidos estaban en el patio, “fue una noche terrible” en que escuchó sollozos de mujeres y los gritos de **Marcelo Moren Brito** pidiendo más agua hirviendo para quemar a los detenidos. Lo anterior ocurrió en la tercera semana del mes de noviembre de 1975, cuando se encontraba recluido en “La Torre”, y pudo escuchar abrir el portón de acceso e ingresar varios vehículos. Momentos después comenzaron a sentirse gritos de hombres y mujeres y entre los gritos escuchó la inconfundible voz de **Marcelo Moren Brito**, quien pedía agua hirviendo. Luego de un par de horas volvió la calma.

h) Dichos de Roberto Merino Jorquera de fs. 2042, quien señala que encontrándose detenido en Villa Grimaldi en noviembre de 1975, la familia Gallardo fue torturada; él junto al resto de los detenidos escuchaban las torturas y los gritos de estas personas, agrega que los interrogadores se ensañaron con la familia, ellos escuchaban palabras como “aceite caliente y agua hirviendo”, termina diciendo que esa familia fue muerta en Villa Grimaldi. Los torturaron toda la noche y se sentían sus gritos. Se encontraba en Villa Grimaldi **Marcelo Moren Brito**, se escuchaba sus gritos. Entre los detenidos se rumoreaba que había sido detenida la madre y que había sido obligada a entregar la dirección de sus hijos. Ellos fueron muertos el mismo día que llegaron a la Villa Grimaldi.

i) Dichos de Ismael Segundo Mena Alvarado, quien señala que fue detenido el 17 de noviembre de 1975 y trasladado hasta Villa Grimaldi. Recuerda que mientras se encontraba en Villa Grimaldi fue testigo de una noche de horror, en la cual torturaron a alrededor de cinco personas de distintas edades, hombres y mujeres. Esto se realizó en el patio de Villa Grimaldi, en el sector de los detenidos. Estaban quemando vivos a los detenidos con agua hirviendo, tenían un tambor lleno de agua hirviendo, todos los detenidos gritaban salvajemente. Recuerda muy bien que uno de los torturadores era “**el Coronta**”. Por la forma en que fueron torturados los detenidos deben haber muerto, aunque él no vio cadáveres. A estas personas las hicieron pasar como muertos en un enfrentamiento, lo que no es efectivo, porque ellos murieron en el cuartel Villa Grimaldi;

12°) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios que permiten concluir que el acusado Moren Brito tuvo participación de autor, en conformidad al Art. 15 N° 1 del Código del Ramo, en el delito de homicidio calificado de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sanchez, Luis Andrés Ganga Torres, Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortés Jelvez, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa.

En efecto, de sus propios dichos y del conjunto de los testimonios antes indicados, fluye que el encausado, siendo el jefe del Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, participó en las torturas inferidas a las víctimas en dicho recinto y que concluyeron cuando se les dio muerte; cuyos cadáveres fueron posteriormente trasladados al sector de Rinconada de Maipú, donde se simuló un enfrentamiento con efectivos de seguridad; montaje que fue difundido por medios de comunicación de la época;

13°) Que declarando indagatoriamente **ROLF WENDEROTH POZO**, expone en lo pertinente (fs. 4828):

Que ratifica sus declaraciones de fecha 28 de noviembre de 2001, que rola a fs. 1414; de de 30 de abril de 2002, que rola a fojas 1428; de 13 de octubre de 2004 y que rola a fojas 1436; y de 3 de septiembre de 2012 y que rola a fojas 4820.

En ellas manifiesta en síntesis que ingresó a la DINA en diciembre de 1974 permaneciendo en ella hasta mediados de octubre de 1978, iniciando sus servicios como jefe de la plana mayor y unidad de análisis de la BIM cuyo funcionamiento era en Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente Marcelo Moren Brito. Manifiesta que las funciones que desempeñó eran de análisis político, logístico y administrativo para lo cual se basaba en antecedentes que se obtuvieran en los “barretines” y “redadas”. Agrega que en el análisis de estos documentos trabajaba conjuntamente con Fieldhouse, con un oficial de apellido Barra, un suboficial de apellido Cofré, Luz Arce, Marcia Merino y la “Carola”. Indica que dentro de sus funciones estaba el confeccionar una lista de detenidos con la información que aportaban los grupos operativos. Niega haber pertenecido a alguna agrupación, y haber participado en detenciones e interrogatorios. Añade que las detenciones estaban regladas por el Ministerio del Interior a través del SENDET y que en diciembre de 1975 es trasladado al Cuartel General donde asume la subdirección de inteligencia interior hasta 1977, mientras que en 1978 asume la jefatura del departamento de inteligencia interior. Sostiene que su encuadramiento dentro de la BIM fue en la plana mayor, cumpliendo solo tareas administrativas y logísticas, y no operativas de modo que nunca ordenó la detención de alguien. Señala que eran los grupos operativos los encargados de llevar a cabo tales tareas. Indica que existían agrupaciones como la Caupolicán bajo el mando de Ferrer Lima y Purén comandada por Eduardo Iturriaga que se subdividían en grupos de trabajo de acuerdo a las tareas específicas que les correspondiese; y éstos eran Halcón, Águila, Tucán y quienes se desempeñaba en ellos eran Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Miguel Krassnoff. Indica que la plana mayor periódicamente elaboraba una lista de las personas que se encontraban detenidas y a cargo de que grupo estaban, listado que era enviado al Director de la Dina para a su vez ser enviado al Ministerio del Interior, con el objeto que se elaborara el respectivo Decreto Exento en virtud del cual se dejaba en libertad al detenido o bien se ordenaba su traslado a Tres Álamos. Expresa que nunca presencié torturas, ni interrogatorios y que estos últimos estaban a cargo de los grupos operativos, recuerda al de los “Papis”. Con respecto de la línea de mando señala que desde diciembre de 1974 hasta fines de enero de 1975 el encargado fue Pedro Espinoza y posteriormente asume Marcelo Moren Brito. Afirma que dos veces por semana emitía un informe con la nómina de los detenidos y se enviaba al cuartel general para el conocimiento del Director General. Agrega que posteriormente las nóminas eran devueltas desde el cuartel general y revisadas por los comandantes de los grupos operativos para decidir el destino de los detenidos apareciendo los términos “Puerto Montt” y “Moneda”, sin

embargo señala desconocer el significado de esos términos. Preguntado por una serie de personas expresa no tener antecedentes. Recuerda que Manuel Contreras visitaba Villa Grimaldi solo para asuntos relevantes.

Preguntado por Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, Luis Andrés Ganga Torres, Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortes Jelvez, expresa no tener antecedentes;

14°) Que pese a negar su participación en los delitos materia de autos, perjudican al encausado Wenderoth Pozo los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que integró la DINA desde diciembre de 1974, y hasta diciembre de 1975 se desempeñó en Villa Grimaldi como jefe de la unidad de análisis de la BIM, elaborando listados de detenidos que enviaba al Cuartel General, nóminas eran devueltas desde el cuartel general y revisadas por los comandantes de los grupos operativos para decidir el destino de los detenidos, apareciendo los términos “Puerto Montt” y “Moneda”.

b) Versión de Jorge Luis Venegas Silva (de fs. 2853, 2856, 2858, 2860, 2861, 2868 y 4196). Funcionario de Ejército, destinado a la DINA y enviado a la Villa Grimaldi a realizar labores de guardia. De los jefes o comandantes de este cuartel recuerda a César Manríquez Bravo, el que fue reemplazado por Pedro Espinoza, Moren Brito y, por último, Carlos López Tapia, pero en todo caso subrogaban en la jefatura Miguel Krassnoff y **Rolf Wenderoth**.

c) Deposition de María Alicia Uribe Gómez, de fs. 2185, militante del MIR en apodada “Carola”. Fue detenida el 12 de noviembre de 1974, convirtiéndose en agente colaborador de la DINA junto con Luz Arce y Marcia Merino; las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a “Villa Grimaldi”. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando **Rolf Wenderoth**, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy.

d) Testimonio de Marcia Alejandra Merino vega de fs. 4557, 4567 y 4841(4803), detenida el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1975, fecha en que fue llevada por **Rolf Wenderoth** junto con Luz Arce y “Carola” al Cuartel General de la DINA, donde Manuel Contreras quien le propuso que trabajara como agente de la DINA, lo que no dudó en aceptar debido a que sintió que no tenía otra opción. Sobre la forma de operar en “Villa Grimaldi”...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”. Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos.

e) Dichos de Carlos Ramón Rinaldi Suárez, de fs. 2450, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación Tigre. Señala que “el jefe de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito y **Rolf Wenderoth Pozo**, este último también mandaba en Villa Grimaldi”.

f) Dichos de Silvio Antonio Concha González de fs. 1917 y 1923, agente de la DINA hasta Junio de 1976. Señala que la plana mayor de Villa Grimaldi, estaba a cargo de **Rolf Wenderoth**, quien secundaba en todas las funciones a Marcelo Moren Brito.

15°) Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el encausado Wenderoth Pozo no sólo cumplía labores de análisis de la información entregada por los grupos operativos de la DINA, como afirma; sino que a la época de la detención y muerte de las víctimas de autos era uno de los oficiales de más alta graduación de dicho organismo; y que dichos grupos operativos, que funcionaban, entre otros recintos, en “Villa Grimaldi”, tenían por objetivo detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos hasta aquel lugar, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas y eventualmente darles muerte, encontrándose los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas, mantenidas ilegalmente privada de libertad y torturadas y asesinadas en uno de tales recintos.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios -especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado cumplió labores de dirección del recinto ilegal de detención denominado “Villa Grimaldi” entre diciembre de 1974 y diciembre de 1975 -lugar en donde, según ha quedado dicho, se torturó y dio muerte a las víctimas de autos-, siendo el segundo en la línea de mando en dicho cuartel; y según su propia confesión, estaba a cargo de la plana mayor y unidad de análisis de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que funcionaba igualmente en el referido recinto.

No obsta a su imputación como partícipe de los delitos la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca intervino en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección que funcionaba en “Villa Grimaldi”, como posteriormente en el cuartel general de la DINA, no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban en aquel y otros recintos de detención dependientes del organismo, sino que colaboró en su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedir las. Dicho conocimiento es incuestionable, desde que -como él mismo reconoce- se encargaba de remitir semanalmente las nóminas de detenidos al cuartel general, regresando dichas nóminas con indicaciones respecto del destino de las personas privadas de libertad.

Así las cosas, estaba concertado con los autores materiales para la ejecución de los delitos, facilitando los medios con que se llevaron a efecto.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas -como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Por todo lo anteriormente dicho, no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 3° del Código Penal, en los delitos de homicidio calificado de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, Luis Andrés Ganga Torres, Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortes Jelvez;

16°) Que prestando declaración indagatoria **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, señala a fs. 391 lo siguiente:

Manifiesta no haber interrogado a ningún detenido, sino que solo analizaba los antecedentes que estos pudieran aportar y documentación clandestina en allanamientos. Niega haber trabajado con Marcelo Moren Brito. Asimismo niega haber participado en la detención de la familia Gallardo, desconociendo absolutamente el hecho de que estas personas hayan muerto en un enfrentamiento ocurrido en Rinconada de Maipú. De igual modo niega su participación en la detención de Luis Andrés Ganga Torres.

A fs.1146 expresa no haber participado y no haber dado orden de detenciones, interrogatorios ni torturas de ninguna persona. Indica que se desempeñaba en labores de analista en el Cuartel General de calle Belgrado por lo que solo asistió a los recintos de detención en busca de información, lugares en los cuales se presentaba con su nombre real, es decir, con su grado jerárquico y nombre completo. Señala que nunca vio a algún detenido con signos de haber sido torturado.

A fs.1170 sostiene que en mayo de 1974 fue destinado a prestar servicios en la DINA, organización en la que dependía de Manuel Contreras. Su labor consistía en el análisis y búsqueda de información que se traducía en elaborar informes. Agrega que concurrió a Villa Grimaldi y José Domingo Cañas a buscar dicha información y en los que tomó contacto con los respectivos detenidos, los que carecían de documentación identificadora legal por lo que desconoce quiénes eran. Señala que ignora cuál era el procedimiento legal que se seguía con los detenidos. Desconoce la existencia de los grupos operativos, sus integrantes y quienes eran sus jefes, sin embargo, señala que en virtud del compartimentaje es muy posible que hayan existido

A fs. 1185 expresa que ninguno de los detenidos con los que tuvo contacto portaba documentación o en su defecto esta era falsa. Admite que practicó interrogaciones unas 3 o 4 veces en los recintos de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Señala que nunca participó en detenciones, torturas ni desapariciones. Al obtener la información requerida la procesaba en el Cuartel General para hacerla llegar al Director General Manuel Contreras, enfocada principalmente en el MIR ya que eran los más violentos, agresivos y peligrosos. Niega haber participado en torturas, detenciones y menos en desapariciones.

A fs. 3022 manifiesta que prestó funciones en la DINA desde julio de 1974 hasta comienzos de 1977, desarrollando labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente de los grupos terroristas de la época, especialmente del MIR. Por lo anterior, señala, que no participó en detenciones ni interrogatorios, añade que “...solo ocasionalmente entrevisté a detenidos”. Recuerda que dependía directamente del Director de la DINA y que nunca tuvo a cargo Brigadas ni Grupos Operativos desconociendo quienes pertenecían a aquellos, acota “...en mi labor se análisis trabajaba con un grupo de personas en la calle para confirmar la recolección de antecedentes y después supe que ese grupo se llamaba Halcón”. Respecto de los cuarteles de “Londres 38”, “Villa Grimaldi” y “Jose Domingo Cañas”, expresa que eran lugares de transito de detenidos en espera de su

traslado definitivo a “Cuatro Álamos”. En cuanto a Villa Grimaldi, indica que las veces que le correspondió ir a entrevistar detenidos, nunca vio a alguien golpeado o torturado.

Preguntado por Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica Del Carmen Pacheco Sánchez y Luis Andrés Ganga Torres, sostiene no tener antecedentes.

17°) Que pese a negar su participación en los delitos de que se le acusa, obran en contra del acusado Krassnoff Martchenko los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que formó parte de la DINA entre 1974 y 1977, desempeñándose en el cuartel de Villa Grimaldi y en donde procedía a interrogar detenidos.

b) Dichos de Roberto Merino Jorquera de fs. 2042, quien señala que encontrándose detenido en Villa Grimaldi en noviembre de 1975, la familia Gallardo fue torturada; él junto al resto de los detenidos escuchaban las torturas y los gritos de estas personas, agrega que los interrogadores se ensañaron con la familia, ellos escuchaban palabras como “aceite caliente y agua hirviendo”, termina diciendo que esa familia fue muerta en Villa Grimaldi. Los torturaron toda la noche. Se encontraba en Villa Grimaldi, Marcelo Moren Brito, se escuchaban sus gritos, y también se encontraba **Miguel Krassnoff**.

c) Declaración policial de Víctor Hugo Miranda Nuñez, de fs. 447, quien señala que fue testigo de las torturas aplicadas a la familia Gallardo, viendo sus cuerpos moribundos, e integrada por 6 o 7 miembros. Recuerda que los agentes que estaban presentes eran Moren Brito y **Krassnoff**.

d) Testimonios de Lelia Matilde Pérez Valdés de fojas 96,119, 470 y 716, quien fue detenida el 24 de octubre de 1975 y trasladada hasta “Villa Grimaldi”. La noche del 19 de noviembre del mismo año se despertó por los gritos y ruidos que había en el patio, el que se había iluminado por completo, y escuchó que varias personas estaban siendo interrogadas y torturadas en forma simultánea; entre los gritos se escuchaba “Catalina, recuerda que tenemos a tu padre”, y a Mónica, recuerda que “tu marido se fue pate laucha”. Y a una detenida le preguntaban por el paradero de su hijo mayor, “Lucho” y que a cambio le darían a sus hijos menores; y que en todo este griterío resaltaba la voz de Marcelo Moren Brito, la que se escuchaba claramente pidiendo agua y aceite hirviendo; también participó en ese operativo **Miguel Krassnoff Martchenko**, y otros agentes que menciona; que hubo un momento de calma y a eso de las 03:00 horas, nuevamente, se interrumpe cuando llegó detenido Luis Ganga y Marcelo Moren mandó a buscar agua caliente que posteriormente, arrojó a los detenidos. A la mañana siguiente vio tirados los cuerpos de dos mujeres y un anciano, éste era canoso y estaba sin zapatos.

e) Declaraciones de su co-encausado Rolf Wenderoth Pozo, de fs. 1414, 1428, 1436 y 4820, quien dice que se desempeñó en la Villa Grimaldi en la plana mayor de la BIM hasta fines de 1975, no cumpliendo operativas, siendo los grupos operativos los encargados de llevar a cabo tales tareas. Indica que existían agrupaciones como la Caupolicán bajo el mando de Ferrer Lima y Purén comandada por Eduardo Iturriaga que se subdividían en grupos de trabajo de acuerdo a las tareas específicas que les correspondiese; y éstos eran Halcón, Águila, Tucán y quienes se desempeñaba en ellos eran Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y **Miguel Krassnoff**.

f) Dichos de su co acusado Ricardo Lawrence Mires (fs. 5015), quien expresa que perteneció a la DINA. En mayo o junio de 1974 se trasladaron desde Londres 38 hasta Villa Grimaldi cumpliendo funciones en la Brigada Caupolicán, cuyo jefe era Marcelo Moren

Brito y quien impartía las órdenes a seguir. Dentro de los agentes operativos menciona a **Miguel Krassnoff**, Gerardo Godoy, Fernando Lauriani y quien depone, todos los que desempeñaban dentro de la Brigada Caupolicán la que se dedicaba exclusivamente al MIR.

g) Deposición de María Alicia Uribe Gómez, de fs. 2185, militante del MIR apodada “Carola”. Fue detenida el 12 de noviembre de 1974, convirtiéndose en agente colaborador de la DINA junto con Luz Arce y Marcia Merino; las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a “Villa Grimaldi”. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, **Miguel Krassnoff**, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence y Godoy.

h) Testimonio de Marcia Alejandra Merino vega de fs. 4557, 4567 y 4841(4803), detenida el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1975, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth junto con Luz Arce y “Carola” al Cuartel General de la DINA, donde Manuel Contreras quien le propuso que trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudó en aceptar debido a que sintió que no tenía otra opción. Sobre la forma de operar en “Villa Grimaldi”...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”. Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos, entre ellos “Halcón 1” y “Halcón 2”, que tenían como jefe a **Miguel Krassnoff**.

i) Dichos de Carlos Ramón Rinaldi Suárez, de fs. 2450, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación Tigre. Señala **Miguel Krassnoff** se dedicaba a interrogar a los detenidos en Villa Grimaldi, donde el deponente estuvo hasta 1976.

j) Testimonio de Fernando Enrique Guerra Gajardo, de fs. 2458, agente de la DINA. Señala que una de las agrupaciones de la Brigada Caupolicán se denominaba “Halcón”, a cargo de **Miguel Krassnoff**. Las labores de estas agrupaciones eran operativas, casi todos los detenidos eran llevados por ellos a los distintos cuarteles. Recuerda como jefe de Villa Grimaldi a César Manríquez, Marcelo Moren Brito, **Miguel Krassnoff**, Lawrence, Godoy, Lauriani, Torré, Carevic, Iturriaga, Urrich.

k) Declaraciones de José Abel Aravena Ruiz de fs. 2472, 2475, 2479, 2483, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación de Ricardo Lawrence. En noviembre de 1974 fue destinado a “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien lo envía a la agrupación denominada “Halcón 2” cuyo jefe era Miguel Krassnoff. “Halcón 1” estaba integrado por Basclay Zapata y Osvaldo Romo.

l) Testimonios de Luis René Torres Méndez de fs. 2516, 2519, 2521, 2527, 4201, funcionario de Ejército, destinado a la DINA. En el mes de mayo o junio de 1974 fue enviado a “Villa Grimaldi”. Cumplió funciones de guardia hasta fines de 1975, fecha en que se le encasilla en la agrupación “Halcón”, a cargo de **Miguel Krassnoff**. El grupo “Halcón” estaba compuesto por alrededor de doce o quince personas. Su misión específica era detectar, investigar y detener a los integrantes del MIR. Este grupo estaba dividido en dos “Halcón uno” y “Halcón dos”; el deponente pertenecía a “Halcón uno”, cuyo jefe era Basclay Zapata.

m) Aseveraciones de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de fs. 2534, 2537, 2544, funcionario del Ejército, destinado a la DINA, enviado a “Villa Grimaldi”, en agosto de 1974. Estuvo encasillado en la agrupación al mando de **Miguel Krassnoff**

Martchenko, llamada “Halcón”, cumpliendo funciones de chofer de éste. Esta estaba dividida en dos grupos; uno, a cargo de Tulio Pereira y el otro, a cargo de Basclay Zapata.

n) Atestaciones de Juan Ángel Urbina Cáceres de fs. 2818, 2823, 2827. Funcionario de la Policía de Investigaciones, destinado a la DINA, al centro de detención de “Villa Grimaldi”. Se le encasilló en el grupo de **Miguel Krassnoff**. Su función consistía en Interrogar a los detenidos que llegaban a “Villa Grimaldi”, llevados por los grupos operativos. Se les interrogaba en base a un cuestionario de preguntas elaborado por los grupos operativos o por el mismo **Miguel Krassnoff**;

18°) Que los elementos de convicción anteriores constituyen indicios que reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, y de los cuales se infieren los siguientes hechos:

a) Que el acusado Miguel Krassnoff Martchenko era uno de los oficiales superiores de la DINA, detentando uno de los cargos de mayor jerarquía en su cadena de mando, calidad que mantuvo desde la creación del organismo a comienzos de 1974 hasta su disolución en 1977;

b) Que comandó los grupos operativos llamados “Halcón I” y “Halcón II”, que formaban parte de la denominada Agrupación o Brigada “Caupolicán” (cuyo jefe fue el acusado Moren Brito), estando conformados dichos grupos operativos por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como por algunos civiles; y que en el año 1975 pasó a dirigir de hecho la Brigada antes señalada, cuando Moren Brito asume como jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM);

c) Que tanto la BIM, como la Brigada “Caupolicán”, y los grupos operativos antes mencionados, se desempeñaron en 1975 en el “Cuartel Terranova” (Villa Grimaldi); y a este último fueron llevadas como detenidas, torturadas y se les dio muerte, a las víctimas de autos;

d) Que durante los años 1974 y 1975 la misión primordial de la Agrupación o Brigada “Caupolicán”, así como de los grupos operativos que de ella dependían, fue reprimir al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), sin perjuicio que ocasionalmente también reprimió a militantes de otros partidos de ese sector político, o a personas sin militancia partidaria; y en virtud de dicha actividad represiva, detenían, mantenían privados de libertad, torturaban o les daban muerte a las personas objeto de tal accionar;

e) Que el acusado participó personalmente en los interrogatorios y en las torturas a que eran sometidos los ofendidos precedentemente indicados.

Los hechos anteriores, en cuanto a su calificación jurídica respecto de la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko en los delitos de autos, permiten estimar que ésta corresponde a la calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, en los delitos de homicidio calificado de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez y Luis Andrés Ganga Torres, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa;

19°) Que, en cambio, y en lo que se refiere a los delitos de homicidio calificado de MANUEL LAUTARO REYES GARRIDO y PEDRO BLAS CORTES JELVEZ, procede dictar sentencia absolutoria respecto del acusado Krassnoff Martchenko, toda vez que consta que no fue interrogado respecto de dichas víctimas en sus sucesivas declaraciones

indagatorias, por lo que no era posible su procesamiento (Art. 274, inciso primero, primera parte del Código de Procedimiento Penal) ni acusación estos delitos (Art. 424 del cuerpo legal citado); privándosele en consecuencia de un medio de defensa respecto de dicha imputación, con arreglo a lo que dispone la parte final del Art. 327 del Código Procesal del Ramo;

20°) Que prestando declaración indagatoria **BASCLAY ZAPATA REYES**, expone en lo pertinente:

A fs. 369 manifiesta que el 1° de noviembre de 1973 ingresó a la DINA como conductor de vehículos motorizados hasta 1977, periodo en el cual se desempeñó en el Cuartel Central de dicho organismo. Niega haber sido destinado a algún centro de detención. Añade que su labor era netamente logística y carece de todo antecedente relacionado con la familia Gallardo.

A fs. 1564 indica que en diciembre de 1973 es destinado a la DINA, en dicho organismo empezó a trabajar con “chapas” por un tema de seguridad. Su función consistía en repartir alimentación hasta el cuartel de Londres 38, para lo cual primeramente debía concurrir al cuartel general. Señala que nunca fue chofer de ningún oficial y que a Moren Brito lo conoció como el segundo jefe de Villa Grimaldi. Reconoce haber participado en un operativo donde se procedió a detener a Chanfreau, operativo que era dirigido por Miguel Krassnoff quien también era jefe de Londres 38. Después de este operativo empezó a recibir órdenes para concurrir a otros operativos para practicar allanamientos y detener personas, quien siempre le daba las órdenes era Krassnoff y salía acompañado por Osvaldo Romo. Sostiene que en Londres 38 había un sector en que se interrogaba a los detenidos, en el cual se aplicaba tormento para obtener información. En Villa Grimaldi los detenidos eran sacados hasta el patio y exhibidos a Krassnoff, sin embargo el jefe que identifica en dicho lugar es a Moren Brito.

A fs. 1592 señala que si bien participó en operativos en los cuales debió detener gente, manifiesta que desconoce nombres ya que siempre actuaba al interior del vehículo como chofer, es por ello que preguntado por una serie de detenidos expresa desconocerlos, además ratifica declaración de fecha 19 de octubre de 2000, que rola fojas 1574, sosteniendo haber ingresado a la DINA el 1° de noviembre de 1973 como conductor de vehículo militar, labor que desempeño hasta fines de 1976 en el Aparto Logístico del Cuartel General siendo su jefe el capitán Peñaloza, añadiendo además que su chapa era la de “Marcelo Álvarez Oyarce”. En ocasiones debía concurrir al cuartel Terranova a cargo de Marcelo Moren Brito a dejar insumos. Manifiesta que en el año 1977 fue trasladado al Batallón de Transportes Huelén y deja de tener conexión con la DINA. Sostiene que nunca intervino en labor operativa alguna de manera directa, pero si puede que de manera indirecta ya que su labor era la de conducir vehículos. Indica que dentro de la DINA se desarrolló dentro de la Brigada Caupolicán en el año 1975, que estaba comandada por Marcelo Moren Brito, y dentro de la misma existían los grupos Halcón, Águila, Vampiro y Tucán, pero carece de información respecto de sus integrantes. Sostiene que trabajo en Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas ya que debía concurrir a proveerlos de suministros; respecto de Cuatro y Tres Álamos, sabía de su existencia pero nunca los conoció; respecto de Cuartel Venecia, Venda Sexy y Los Plátanos señala que no sabía de su existencia. En cuanto a los jefes indica que Marcelo Moren Brito fue jefe de Villa Grimaldi; el coronel Manríquez que también estaba en la línea de mando, Miguel Krassnoff quien se desempeñaba como analista de la DINA, respecto de Lawrence y Godoy ignora sus

funciones. Expresa que las “ratoneras” eran inmuebles en los cuales permanecía gente de la DINA a la espera que llegaran a dicho los elementos subversivos, sin embargo hace el alcance que nunca participó de ese procedimiento, ni en detenciones, ni interrogatorios.

Preguntado por Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica Del Carmen Pacheco Sánchez y Luis Andrés Ganga Torres, indica no conocerlos;

21°) Que pese a negar su participación den los delitos materia de la acusación, incriminan al enjuiciado Zapata Reyes los antecedentes probatorios que a continuación se indican:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que fue miembro de la DINA entre fines de 1973 y hasta su disolución en 1977, integrando la agrupación “Halcón”, que a su vez pertenecía a la Brigada “Caupolicán”, participando en detenciones y allanamientos.

b) Declaraciones de José Abel Aravena Ruiz de fs. 2472, 2475, 2479, 2483, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA. En noviembre de 1974 fue destinado a “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era Pedro Espinoza, quien lo envía a la agrupación denominada “Halcón 2” cuyo jefe era Miguel Krassnoff. “Halcón 1” estaba integrado por **Basclay Zapata** y Osvaldo Romo.

c) Testimonios de Luis René Torres Méndez de fs. 2516, 2519, 2521, 2527, 4201, funcionario de Ejército, destinado a la DINA. En el mes de mayo o junio de 1974 fue enviado a “Villa Grimaldi”. Cumplió funciones de guardia hasta fines de 1975, fecha en que se le encasilla en la agrupación “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff. Su misión específica era detectar, investigar y detener a los integrantes del MIR. Este grupo estaba dividido en “Halcón uno” y “Halcón dos”; el deponente pertenecía a “Halcón uno”, cuyo jefe era **Basclay Zapata**.

d) Aseveraciones de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de fs. 2534, 2537, 2544, funcionario del Ejército, destinado a la DINA, enviado a “Villa Grimaldi”, en agosto de 1974. Estuvo encasillado en la agrupación al mando de Miguel Krassnoff Martchenko, llamada “Halcón”, que estaba dividida en dos grupos: uno, a cargo de Tulio Pereira y el otro, a cargo de **Basclay Zapata**;

22°) Que los antecedentes probatorios antes consignados constituyen presunciones judiciales, conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, que comprueban que el encausado Zapata Reyes no sólo cumplía labores de logística en los recintos de detención del citado organismo, como primitivamente afirmó; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos integraba uno de los grupos operativos (“Halcón”), que tenían por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos al recinto ilegal de detención denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, en donde se procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas y eventualmente, darles muerte –como aconteció en la especie-; encontrándose los ofendidos mencionados en la acusación entre las personas aprehendidas, torturadas y asesinadas en dicho recinto.

Por lo anteriormente dicho no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Basclay Zapata Reyes en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de homicidio calificado de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica Del Carmen Pacheco Sánchez y Luis Andrés Ganga Torres;

23°) Que, en cambio, y en lo que se refiere a los delitos de homicidio calificado de MANUEL LAUTARO REYES GARRIDO y PEDRO BLAS CORTES JELVEZ, procede dictar sentencia absolutoria respecto del acusado Zapata Reyes, toda vez que consta que no fue interrogado respecto de dichas víctimas en sus sucesivas declaraciones indagatorias, por lo que no era posible su procesamiento (Art. 274, inciso primero, primera parte del Código de Procedimiento Penal) ni acusación estos delitos (Art. 424 del cuerpo legal citado); privándosele en consecuencia de un medio de defensa respecto de dicha imputación, con arreglo a lo que dispone la parte final del Art. 327 del Código Procesal del Ramo;

24°) Que prestando declaración indagatoria **RICARDO LAWRENCE MIRES**, señala en lo pertinente:

A fs. 2432 expresa que nada sabe acerca del enfrentamiento que se le hace referencia, y que nunca le correspondió ir al recinto de Rinconada de Maipú. En el mes de noviembre de 1975 se casó y por ello no trabajó en ese período. Cree que en ese enfrentamiento debe haber participado el grupo de Miguel Krassnoff Martchenko y la gente que estaba a su cargo, esto porque cuando el jefe de la agrupación se encontraba ausente su gente se agregaba a otro equipo, y por lo que recuerda a ese época él se encontraba en luna de miel.

A fs. 4989 indica que se desempeñó en Londres 38 hasta 1974 como agente operativo destinado a reprimir al MIR en el grupo Águila, posteriormente en mayo de 1974 es destinado a Villa Grimaldi. Señala que la gente detenida por su grupo era llevada tanto a Villa Grimaldi como a José Domingo Cañas. Preguntado por Manuel Lautaro Reyes Garrido y Pedro Blas Cortes Jelvez señala no tener antecedentes.

A fs. 5015 expresa que al ingresar a la DINA fue destinado al cuartel ubicado en la plaza de la Constitución y posteriormente a Londres 38. En mayo de 1974 se trasladaron desde dicho recinto hasta Villa Grimaldi cumpliendo funciones en la Brigada Caupolicán cuyo jefe era Marcelo Moren Brito y quien impartía las órdenes a seguir. Dentro de los agentes operativos menciona a Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Fernando Lauriani y quien depone, todos los que desempeñaban dentro de la Brigada Caupolicán la que se dedicaba exclusivamente al MIR. También existía la Brigada Purén. Expone que cumplió funciones en el grupo Águila y que continuamente tenía reuniones con Luz Arce, Marcia Merino y la "Carola". Reconoce haber participado en la detención de numerosas personas cuyos nombres ignora, las que eran conducidas hasta Villa Grimaldi o Jose Domingo Cañas, pero desconoce el método con el que las hacían desaparecer. Sostiene que en DINA se estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos ya que jefe operativo debía informar a la identidad de los prisioneros a la plana mayor, la que en algún momento estuvo dirigida por Wenderoth. También sostiene que se empleaban las palabras claves Puerto Montt o Moneda para la eliminación de los detenidos, destino que era decidido por Manuel Contreras. En 1976, por órdenes de Manuel Contreras, se trasladó al Cuartel Venecia y pasó a colaborar con el grupo de Germán Barriga, de la Brigada Purén, y se realizaron operativos para detener la cúpula del Partido Comunista.

A fs. 5023 expresa que desde que comenzó a funcionar Villa Grimaldi existieron dos agrupaciones: la Caupolicán cuyo jefe era Moren Brito y la Brigada Purén a cargo de Raúl Iturriaga. Todos los cuarteles y las agrupaciones dependían de Villa Grimaldi donde estaba la BIM, cuyos jefes fueron Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Francisco Ferrer Lima, Rolf Wenderoth y Carlos López Tapia. Siempre coincidió el cargo de la BIM con ser jefe de Villa Grimaldi. Como jefe de la agrupación Águila acudió a

varios operativos. En el año 1976 fue destinado a prestar servicios en Villa Grimaldi y en el cuartel Venecia reconociendo que prestó colaboración para detener a los militantes de los partidos comunistas y socialistas acompañando al equipo comandado por Germán Barriga. Reconoce haber participado en la detención de la cúpula del partido comunista, haberlos llevado a la Villa Grimaldi y luego a una instalación ubicada en Maipú a un lugar llamado “casa piedra”. Admite haber participado en una sola ocasión en el lanzamiento de cuerpos al mar en el año 1976, acompañando a Barriga hasta “Casa Piedra” donde retiraron los cadáveres de 12 personas, para luego dirigirse hacia Peldehue, donde los estaba esperando un helicóptero.

A fs.5030 manifiesta que estuvo destinado a Villa Grimaldi, pero que al año 1976 ya no era operativo, sino que desempeñaba en el área de inteligencia, enfocándose principalmente en recabar información del MIR. En dicho recinto recuerda como jefes a César Manríquez, Marcelo Moren Brito, Pedro Espinoza y a Wenderoth, quien estuvo en un corto periodo que no puede precisar. Recuerda que Contreras concurría a Villa Grimaldi cuando se realizaban reuniones de carácter general.

A fs. 5034 expresa que llegó al cuartel Venecia en marzo de 1976, cuando llegó junto a German Barriga, posteriormente se trasladaron al cuartel de Simón Bolívar ubicado en la comuna de La Reina, donde se desempeñó desde el 12 de mayo de 1976 hasta diciembre del mismo año. Añade que desconocía la existencia de un recinto clandestino denominado “La Firma”, sino que tomó conocimiento de dicho recinto hace algunos años y por medio de la prensa. Cumplió funciones en la DINA hasta enero de 1977. En septiembre de 1977 se reintegra a Carabineros.

A fs. 5042 señala sostiene que el cuartel Venecia lo conoció en marzo de 1976, recinto que estaba hecho para llevar detenidos pertenecientes al partido comunista. Posteriormente se trasladaron hasta el cuartel de Simón Bolívar, ubicado en la comuna de La Reina, con fecha 12 de mayo de 1976 cuando cayó detenido el “Chino Díaz”, permaneciendo en dicho recinto hasta diciembre de 1976.

A fs. 5062 añade que el Jefe de Villa Grimaldi y a la vez jefe de la Brigada Inteligencia Metropolitana fueron Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito y López Tapia. Dependían de estas jefaturas las Brigadas Caupolicán y Puren, esta última desapareció a fines de enero de 1976, con la salida de German Barriga. El jefe de la Brigada de Inteligencia Nacional era Contreras;

25°) Que el único antecedente incriminatorio respecto de la participación del acusado Lawrence Mires en los hechos materia del proceso consiste en la declaración de Eduardo Reyes Lagos de fs. 2392, 2406 y 2428, en cuanto señala que el grupo de aquel participó en el retiro de los detenidos de Villa Grimaldi y que fueron llevados hasta Rinconada de Maipú, donde se les habría ejecutado por orden del Capitán Barriga. Sin embargo, sus dichos son contradictorios con otros antecedentes del proceso, toda vez que – como hace notar la defensa del encartado- dice que los detenidos fueron llevados vivos al lugar del supuesto enfrentamiento (aunque señala que es posible que hayan llevado a “algún” cadáver), en circunstancias que se encuentra establecido que ya habían fallecido al ser retirados de Villa Grimaldi. Con todo, el testigo no indica que Lawrence Mires participara personalmente en los hechos, o que los hubiese ordenado.

Pero además dicha imputación queda desvirtuada por la circunstancia de que, como asevera el enjuiciado, a la época de los hechos se encontraba de vacaciones por haber contraído recientemente matrimonio. Tal afirmación queda refrendada con su hoja de vida

de fs. 5562 y siguientes, en que se deja constancia que por resolución reservada N° 65 de 13 de noviembre de 1975 se le autoriza para contraer matrimonio “con la señorita Magaly de Lourdes Pereda Benimelli”; y que se le conceden quince días de feriado a contar del 10 de noviembre de 1975.

Así las cosas, no cabe sino concluir que el imputado se encontraba de vacaciones los días 18 y 19 de noviembre de 1975, en que acaecieron los hechos de autos, del momento que aquellas comenzaron el 10 de noviembre de 1975 y concluyeron el 25 del mismo mes y año.

En consecuencia, y teniendo presente que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiere la convicción, por los medios legales de prueba, no sólo de que se ha cometido el delito, sino que en él ha correspondido al acusado participación culpable y penada por la ley; convicción a la que no arriba este sentenciador por los motivos precedentemente indicados, procede dictar sentencia absolutoria en su favor;

26°) Que prestando declaración indagatoria **FRANCISCO FERRER LIMA**, expone en lo pertinente:

A fs. 898 sostiene que ingresó a la Escuela Militar en 1960, siendo destinado a la DINA en 1974. Su primera misión en dicho organismo fue la subdirección de inteligencia exterior del bloque oriental. Dicha labor la realizaba en una oficina ubicada en calle Belgrado; también prestó servicios en la Escuela de Inteligencia Nacional de la DINA. Niega haber estado a cargo de algún cuartel mientras prestó servicios en la DINA, aclarando que solo le correspondió visitar Villa Grimaldi. En la DINA se trabajaba para garantizar la seguridad interna y externa.

A fs. 930 expresa que no fue comandante de la Brigada Caupolicán. En cuanto a las agrupaciones Halcón y Águila, a cargo de Krassnoff y Lawrence respectivamente, manifiesta que eran operativas. Niega haber participado en algún operativo ya que la documentación que no era estudiada se concentraba en el Cuartel General, de modo que no se relacionaba con aquellos jefes.

Preguntado por Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez y Luis Andrés Ganga Torres, expresa no recordar ningún enfrentamiento;

27°) Que a juicio de este sentenciador, no existen elementos de juicio suficientes para concluir que el encartado Ferrer Lima haya tenido participación en los delitos de homicidio calificado de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica Del Carmen Pacheco Sánchez y Luis Andrés Ganga Torres perpetrados el 19 de noviembre de 1975, toda vez que a la época en que éstos acaecieron no se encontraba en Villa Grimaldi. En efecto, no hay testigos que lo ubiquen a la época en dicho recinto, y según se desprende de su hoja de vida y calificaciones por el período 1° de agosto de 1975 hasta el 31 de julio de 1976 (fs.4712), tenía el cargo de Sub-Director de la E.N.I. y era jefe de los Dptos. III, IV, V y VI.

En consecuencia, y teniendo presente que nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción, por los medios de prueba legales, no sólo de haberse cometido el delito, sino que en él cupo al acusado una participación culpable y penada por la ley, a la que no arriba este sentenciador por las razones más arriba indicadas, será dictada sentencia absolutoria en su favor;

ACUSACIONES PARTICULARES:

28°) Que a fojas 5163, el abogado Francisco Ugas Tapia, en representación del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, deduce acusación particular contra los acusados de marras en su calidad de autores de los delitos consumados de homicidio calificado y apremios ilegítimos con resultado de muerte en las víctimas de autos, previstos y sancionados en el artículo 391 n° 1 y 150 n° 1, ambos del Código Penal y en contra de Ricardo Lawrence Mires como encubridor de los mismos delitos, solicitando considerar las agravantes del artículo 12 n° 6, 8 y 12 del citado texto legal, de modo que se condene a los acusados a la pena máxima aumentada en un grado por las agravantes señaladas, es decir, presidio perpetuo calificado para los autores y presidio mayor en su grado máximo para el encubridor;

29°) Que a fojas 5179 en abogado Nelson Caucoto Pereira, en lo principal de su presentación, deduce acusación particular contra los acusados de autos- con excepción de Ricardo Lawrence Mires- por los delitos de homicidio calificado y torturas reiteradas cometidos contra Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez y Luis Andrés Ganga Torres. Invoca además la aplicación de las agravantes del artículo 12 n° 4, 6 y 8 del Código Penal, solicitando que los acusados de marras sean condenados a la pena de presidio perpetuo calificado;

CONTESTACIONES A LA ACUSACION:

30°) Que a fojas 5285, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Rolf Wenderoth Pozo, contesta la acusación fiscal y particular solicitando dictar sentencia absolutoria a favor de su defendido alegando la falta de participación de este en los hechos por los que se le acusa, puesto que cumplía un puesto en el Plana Mayor, un puesto que por antonomasia carece de mando. Añade que el tribunal no ha podido dar por establecido que fue su representado quien disparó o hizo disparar proyectiles balísticos en contra de todos o algunos de los occisos o concurrió a dejar, llevar o transportar a los detenidos -vivos o muertos-hasta el lugar donde fueron habidos. La sindicación odiosa, hecha por supuestos testigos carece de los requisitos y condiciones procesales exigidas por el artículo 459 del C.P.P. En la especie, lo único probado es que su representado era un oficial que servía un cargo administrativo, en un lugar determinado y asignado por la Autoridad Política a contener extremistas. Ese solo hecho no es capaz por sí solo para determinar la culpabilidad que la ley requiere. De consiguiente no existe antecedente alguno que dé cuenta que su defendido disparó o hizo disparar proyectiles balísticos en contra de los occisos, de igual forma no aparece ninguno que pruebe o haga presumir fundadamente que decretó o prolongó indebidamente la incomunicación de un sujeto, o le aplicó él u ordenó a otro que torturara o aplicara un rigor innecesario. Lo único que está probado que a la fecha de los hechos ostentaba la calidad jurídica de Oficial del Ejército y se desempeñaba en una comisión lícita en la dirección de la DINA, dentro de una línea de mando perfectamente descrita y conocida.

Rechaza las agravantes esgrimidas en las acusaciones particulares. En cuanto a la calificación jurídica, sostiene que la muerte de los individuos se produjo a raíz del actuar legítimo de las FF.AA., en este caso de un ente público conformado por personal de planta

de aquellas ramas y/o personal militar adscritos a ella por su orgánica, de suerte que el fallecimiento de los occisos debe subsumirse en la figura del artículo 391 n° 2 del Código Penal, los que a su turno, se produjeron en circunstancias que los hacen impunes.

En subsidio, solicita dictar sentencia absolutoria alegando la concurrencia de la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 214 inc. 1 y 2 del Código de Justicia Militar, que establece el cumplimiento de órdenes y solo hará responsable al que resulte probado que las impartió, que se deduzca o presuma que fue el único responsable. Agrega que en la eventualidad que eso no sea así, el tribunal tiene la obligación de aplicar el inc. 2 del mismo artículo, en el sentido que si es declarado autor la pena sea la de cómplice, solicitando por tanto la recalificación de la participación de su defendido de autor a cómplice.

En subsidio invoca las atenuantes de media prescripción, contemplada en el artículo 103 del Código Penal; la del artículo 11 n° 6 de conducta anterior intachable, también del texto legal antes referido; y la del n° 10 del mismo artículo; y la señalada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente alude a los beneficios establecidos por la ley 18.216;

31°) Que a fojas 5298, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación fiscal y particular alegando la inocencia de su representado por la falta de participación de éste en los hechos por los que se le acusa, ya que los elementos que se tienen en consideración no permiten adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputa. Añade que para acusar a su defendido se tiene como única y exclusivamente presente que las víctimas habrían muerto al interior del recinto de Villa Grimaldi, sin indicar cuál fue la actividad desarrollada por su defendido en los respectivos homicidios y tormentos, si es de las personas que disparó u ordenó disparar y la forma en que participó en los supuestos tormentos, no existiendo en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que sustenten su participación en los hechos, no cabiendo duda que las afirmaciones vertidas en el proceso no son múltiples ni graves, sino que discordantes entre ellas conduciendo a conclusiones diversas y respecto de su representado, nadie lo indica como la persona que hubiera ordenado la comisión de los supuestos ilícitos de autos no hay en el proceso ninguna consideración que señala cual fue su participación. Concluye manifestando que no tuvo relación directa con los hechos o que haya ordenado su comisión, pues se trataba de un cabo 2°, sin poder de mando ni decisión propia. De ese modo, las presunciones no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Añade que el solo hecho que su defendido haya pertenecido a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, no significa que haya participado en los delitos de autos, como erróneamente se pretende acreditar en la presente causa, ya que si así fuere, se debió haber procesado y acusado a todos quienes fueron parte integrante del Cuartel de Villa Grimaldi, recinto mencionado como el lugar de detención de las víctimas de autos.

En subsidio invoca la atenuante de media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal, debiendo considerar el tribunal que concurren tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En subsidio invoca la atenuante establecida en el artículo 11 n° 6 del Código de Penal que establece la irreprochable conducta anterior. En subsidio invoca la atenuante señalada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar de cumplimiento de órdenes, la que solicita sea considerada como muy

calificada en atención que el Sr. Zapata reconoce haber cumplido órdenes de sus mandos superiores, ello en concordancia con lo dispuesto en el en el inciso final del artículo 214 del mismo texto legal. Finalmente, y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, invoca los beneficios de la ley 18.216;

32°) Que a fojas 5310 el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, contesta la acusación fiscal y particular solicitando que se absuelva a su representado de la autoría de los delitos de homicidio, secuestro simple y tortura, por cuanto no se encuentra legalmente acreditado que su defendido haya ordenado, sabido o debido saber respecto de la detención de las víctimas, no pudiendo el tribunal llegar a una convicción legal condenatoria. Hace presente que el acusado, en sus declaraciones indagatorias, ha manifestado no haber participado en operativos de ningún tipo. Añade que la falta de participación se desprende de las múltiples declaraciones del auto acusatorio, en que ninguna de ellas, sitúan al acusado en el lugar de los hechos ni lo señalan a él como autor intelectual o que de él haya emanado alguna orden. Hace presente que el 19 de noviembre de 1975 el país se encontraba en estado de sitio, por lo que necesariamente debe determinarse si la detención de las víctimas de autos se encuentra o no ajustada a la normativa aplicable a esas situaciones, ya que de acuerdo con el Decreto Ley n°3, el país se encontraba en un estado de conmoción interna, situación en la que es procedente ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales. De lo anterior se concluye que los funcionarios militares habrían detenido a las víctimas de autos en una fecha en que el país se encontraba en una situación propia del estado de sitio, estando facultado para ello, es decir, privar de libertad a las personas y mantenerlas en lugares que no son normalmente destinados a la detención o prisión de reos comunes.

En subsidio alega la amnistía, señalando que los hechos por los cuales se acusa a su representado se encuentran amparados en ella, agregando que la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias, de modo que por aplicación del artículo 96 n° 3 cualquier responsabilidad que se le quiera imputar a su defendido, estaría legalmente extinguida por el solo ministerio de la ley, debiendo el tribunal dictar el respectivo sobreseimiento definitivo. En subsidio invoca la prescripción de la acción penal, ya que el delito de homicidio, materia de la investigación, así como el de tortura y el supuesto secuestro, habrían sido cometidos el 19 de noviembre de 1975, habiendo transcurrido por tanto, más de 39 años, debiendo procederse a dictar el respectivo sobreseimiento definitivo. Según lo dispone el artículo 94 inciso 1° del Código Penal “la acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio reclusión o relegación perpetuos, en quince años”, término que según el artículo 97 empieza a correr desde que se hubiese cometido el delito.

En subsidio invoca la atenuante del artículo 11n° 6 de irreprochable conducta anterior del Código Penal ya que a la fecha de comisión de los delitos, su representado no presentaba anotaciones en su extracto de filiación; y la atenuante de media prescripción, o prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del código penal. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216;

33°) Que a fojas 5318 el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción solicitando que se dicte el respectivo sobreseimiento definitivo a favor de su defendido. En cuanto a la primera indica que el

artículo 1 del DL 2191 de 1978 concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, siempre que no sean sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho texto legal. De modo que el legislador mediante una norma de carácter legal ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en los hechos de esa naturaleza, situación que se da en autos. Respecto de la prescripción indica que no puede hacerse reproche penal ya que las acciones referidas a los hechos investigados, se encuentran absolutamente prescritos y ello en atención a que el momento de ejercerse la acción penal había transcurrido con creces el plazo de 15 años que exige la ley para ejercerla.

En subsidio contesta la acusación fiscal y la particular invocando la amnistía y prescripción como alegaciones de fondo solicitando que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, dando por reproducido lo señalado anteriormente a su respecto.

También alega la falta de participación del mismo en los hechos por los que se le acusa, sosteniendo que no existe en el auto acusatorio elemento probatorio alguno que vincule a su representado en la participación como autor, cómplice o encubridor en los homicidios calificados de las víctimas de autos, hecho sucedido aparentemente en un enfrentamiento producido en Rinconada de Maipú, en el cual no se encontraba presente su representado. Agrega que todas las pruebas se basan en testigos que se refieren principalmente a la situación por ellos vividas en su detención, pero que no aportan antecedente alguno de participación directa de su defendido en relación al ilícito de homicidio calificado que se le imputa.

Además, alega las atenuantes del artículo 11 n°6 del Código Penal, de irreprochable conducta anterior; la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal; y el cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia militar, en relación con lo dispuesto en el artículo 214 del mismo texto legal ; y en el mismo orden de ideas, la del Art.11 N° 1 en su calidad de eximente incompleta, en relación con el Art. 10 N° 10 del Código Penal. Finalmente, y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, solicita los beneficios de establecidos en la ley 18.216;

34°) Que a fojas 5355 el abogado Francisco Piffaut Passicot, en representación de Marcelo Moren Brito, deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, solicitando que se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo. Señala que los hechos por los cuales se acusa a su representado están amparados por la ley de amnistía, contenido en el DL 2191 de 1978 y actualmente vigente, siendo el propio legislador quien mediante una norma de carácter legal alienta la reunificación de los chilenos, ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en hechos de esa naturaleza, haciendo que de esta manera, los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlos de un elemento de su esencia, cual es la pena, de modo que la amnistía hace borrar la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias. Respecto de la prescripción sostiene que el presunto delito materia de la investigación habría sido cometido el 19 de septiembre de 1975, habiendo transcurrido más de 38 años, esto es, fueron perpetrados hace más de 38 años. En consecuencia, la responsabilidad penal que pudiera afectar a su defendido se ha extinguido por la prescripción de la acción penal.

En subsidio contesta la acusación fiscal y las acusaciones particulares solicitando la absolución de representado alegando la amnistía y la prescripción como defensa de fondo, remitiéndose a lo expresado anteriormente respecto de ello.

Además alega la eximente de obediencia debida contemplada en el artículo 334 del Código de Justicia Militar, en relación con lo que dispone el artículo 10 n°10 del Código Penal, las que eximen de responsabilidad a los que obran en el cumplimiento de un deber.

También alega la falta de prueba de la participación de su defendido puesto que no se precisa como fue la participación de su defendido, no existen elementos en el procesamiento ni en la acusación que indiquen como fue la participación de su defendido ni la forma de cómo actuó, ni las circunstancias de cómo se llevaron a efecto las detenciones, de modo que ante tal indeterminación, no queda sino al tribunal que absolver. Además expresa, que éste, en ninguna instancia judicial, o en alguna actuación incluso extrajudicial, reconoce su participación en los supuestos ilícitos investigados. Ante tal indeterminación al tribunal no le queda más que absolver ya que no se precisa con exactitud cuál es el hecho imputado, sus circunstancias y cuáles son los antecedentes que sirvieron para tener por justificada la participación de su representado. Señala que la culpabilidad debe ser probada, conforme al principio *in dubio pro reo*, y de acuerdo a las reglas del *onus probandi*.

En subsidio alega las atenuantes del artículo 11 n° 1 en relación con el Art. 10 N° 10; la del Art. 11n° 6 de irreprochable conducta anterior; y pide la aplicación del artículo 68 bis; todas disposiciones del Código Penal. Finalmente y en el evento que se condene a su representado, invoca los beneficios de la ley 18.216;

35°) Que el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación de Francisco Ferrer Lima a fojas 5392 contesta acusación fiscal, adhesiones a la misma y demanda civil; y a fojas 5408 contesta acusación particular y demanda civil respectivamente. En ambos casos solicita la absolución de su defendido por la falta de participación en los hechos ya que este no participó en las detenciones de 1975, ni tampoco estuvo comandando a alguna actividad que planeara ejecutar un plan de tal magnitud. Añade que a la fecha de ocurridos los hechos, su representado se encontraba desempeñando en la ENI, según consta en su hoja de vida, de modo que no cumplía funciones operativas en la DINA, era un oficial subalterno a la época de ocurridos los hechos. En ese orden de ideas, hace presente que su representado nunca ejerció poder o mando sobre quienes podrían haber accionado ilegalmente contra las víctimas de autos, ya que no formaba parte de las unidades operativas, ni las mandó. No hay prueba alguna, que su cliente haya tenido la autoridad, mando, o un plan para acceder a una acción de esa naturaleza. Agrega que cuando su representado fue destinado a la DINA, no tuvo reparo en obedecer las órdenes que le imponía el estatuto legal correspondiente y sin jamás pensar que ello podría ser causal constitutiva de un delito o estar él dentro de un concurso real de voluntades. Alega además la prescripción como excepción de fondo, sosteniendo que concurre como excusa legal absolutoria de la conducta penal, ya que han transcurrido más de 34 años de la ocurrencia de los hechos, ello ante el mecanismo de los artículos 94 y 95 del Código Penal que determina un plazo de 15 años para la prescripción de la acción penal.

En subsidio alega la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del Código Penal; la establecida en el artículo 211 relacionada con lo dispuesto en el 214, ambos del Código de Justicia Militar; y la media prescripción del artículo 103 también del Código Penal. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216;

36°) Que a fojas 5428 el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de Ricardo Lawrence Mires, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, expresando que a su defendido le favorece la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido el lapso exigido por la ley, debiendo dictarse el respectivo sobreseimiento definitivo. Indica que en la especie, tratándose del delito de homicidio, éste es sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a perpetuo, siendo el plazo de prescripción de la acción penal de quince años, conforme lo establece el artículo 94 del Código Penal. De los antecedentes del proceso, aparece de manifiesto que el plazo de prescripción es de quince años, que se establece para los crímenes, plazo que en la presente causa se cumplió con creces. De igual forma sostiene que las normas de la prescripción están plenamente vigentes en el ordenamiento legal no habiendo sido modificada ni derogada, debiendo por tanto aplicar la causal de extinción de responsabilidad penal en los hechos investigados, debiendo proceder a dictarse la absolución de su defendido por haberse extinguido su responsabilidad.

En subsidio contesta la acusación alegando la falta de participación de su representado, sosteniendo que no hay antecedente alguno que permita establecer la que su defendido tuvo participación en la detenciones de las víctimas de autos, ni en sus muertes, pues a la fecha de ocurridos los hechos no se desempañaba en el cuartel de Villa Grimaldi al cual fueron trasladadas aquellas, luego del análisis de los antecedentes llevan a conformar las presunciones judiciales de autos, no existiendo hechos reales ni probados. No siendo hechos múltiples, directos, graves, precisos ni concordantes para fundamentar cargos contra su defendido. Añade que de la lectura adecuada de los antecedentes de autos, se desprenden claros elementos exculpativos, no habiendo prueba para incriminar, haciendo presente que estos en nada aportan para sustentar los cargos contra su defendido.

En subsidio alega la prescripción como defensa de fondo reiterado lo expuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento.

En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior y la media prescripción del artículo 103, ambas del Código Penal. Finalmente y en el caso que se dicte sentencia condenatoria, solicita los beneficios de la ley 18.216;

37°) Que habiéndose opuesto por los acusados similares excepciones o alegaciones, con fundamentos semejantes, y a fin de evitar repeticiones, se les dará respuesta conjuntamente, en los considerandos siguientes;

1.-Amnistia:

38°) Que las defensas de los encausados Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko y Moren Brito han opuesto como alegación de fondo la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron el 19 de noviembre de 1975, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

39°) Que el delito de homicidio ejecutado por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como se ha dicho, “...la práctica internacional ha rechazado progresivamente la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos...Debido a la gravedad

y a la escala sin precedentes de los delitos, se prohibió la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen nazista en Alemania y en otros países (Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía). Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos” (“El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves a los derechos humanos”. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).

Tales principios también están recogidos en los Convenios de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, cuyos Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En consecuencia, existen principios reconocidos en cuerpos declarativos y normativos que establecen la prohibición de auto amnistía y que son vinculantes porque ya formaban parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio “*Pacta sunt servanda*”, y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

40°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por cuanto los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de los citados Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país; y con todo, sus principios además constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y que forman parte, además, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental;

2.-Prescripción:

41°) Que las defensas de los acusados -con la excepción de la de Wenderoth Pozo y Zapata Reyes- han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

42°) Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho. También debe traerse a colación el más arriba citado Art. II (5) de la Ley N° 10 del “Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad”, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía. Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y que forman parte, además, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental;

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”);

43°) Que, de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el *ius cogens*, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

4.- Falta de participación:

44°) Que las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán estimadas únicamente respecto de los acusados Lawrence Mires y Ferrer Lima, según quedó consignado en los considerandos 25° y 27°, acogándose en consecuencia los descargos formulados por sus respectivas defensas.

En cambio, serán rechazadas las peticiones absolutorias con idéntico fundamento planteadas por las defensas de los demás encartados, al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en su contra, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los enjuiciados que se indican, se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, apartados 8° y 9°;
- 2) Marcelo Moren Brito, considerandos 11° y 12°;
- 3) Rolf Wenderoth Pozo, fundamentos 14° y 15°
- 4) Miguel Krassnoff Martchenko, basamentos 17° y 18°;
- 5) Basclay Zapata Reyes, motivaciones 21° y 22°;

5.-Recalificación de la participación:

45°) Que la defensa de Wenderoth Pozo ha solicitado la recalificación del grado de participación de su representante de autor a cómplice, por cuanto esa es la calificación jurídica que corresponde a la situación de disminución de pena en grado prevista en el inciso segundo del Art. 214 del Código de Justicia Militar.

Habiéndose invocado la aludida norma en conjunto con la eximente del inciso primero de la misma disposición citada, se dará respuesta a aquella alegación al darse los fundamentos respecto de esta última;

6.-Eximentes:

46°) Que la defensa de Moren Brito ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone: *“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.*

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, el enjuiciado no ha expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “*cumplimiento de un deber*”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

47°) Que la defensa de Wenderoth Pozo ha invocado la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar que dispone:

“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.”

Como se dijo, y conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha comprobado quien, determinadamente, impartió la orden de perpetrar los ilícitos al encausado; ni que éste haya representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración delitos. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del hecho punible.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (“Derecho Penal. Parte General”. Tomo II. Pags. 244-245, ed.1997). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho.

Por todo ello, procede desestimar la concurrencia de la eximente invocada;

7.-Atenuantes:

48°) Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Krassnoff Martchenko y Moren Brito, compartiendo lo

expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): *“Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”*;

49°) Que la defensa de Wenderoth Pozo ha invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 n° 10 del Código Penal, que señala como tal “El haber obrado por celo de la justicia”.

Es manifiesto que en la especie no se reúnen las exigencias para la aplicación de dicha atenuante, como quiera que no puede obrar con esa finalidad quien perpetra delitos como los del presente proceso, no indicándose además cual es la razón justa que guió su comportamiento, o el exceso de diligencia en el cumplimiento del ordenamiento jurídico;

50°) Que las defensas de Wenderoth Pozo, Zapata Reyes y Krassnoff Martchenko han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar. La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Para su rechazo se tiene en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden; requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado. Conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva –aplicable a las disposiciones en comento-debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella. Ninguno de estos extremos ha sido probado en la especie.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (Derecho Penal Tomo II, Págs. 244-245). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho;

51°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 1772 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Con todo, no se reconocerá a Juan Manuel Contreras Sepúlveda la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque se estima que a su respecto no concurren los requisitos exigidos para tal reconocimiento, no obstante que a la fecha de los hechos no registra condena ejecutoriada, entre otras razones porque desde que se hizo cargo de la represión mostró una conducta reprochable y poca ética como lo demuestra la existencia de numerosos procesos en su contra relacionados con violación a los derechos humanos. Es público y notorio que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar, participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas. La sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado sean por hechos posteriores a los de autos, no impide considerar que en los hechos su actuar al margen de la ley se comenzó a desarrollar desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios “Tejas Verdes”, respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil;

52°) Que las defensas de los imputados-con excepción de Moren Brito- han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

53°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie;

54°) Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *“...Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar*

la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”.

Así, la Excma. Corte Suprema ha declarado: “...por tratarse de un delito de lesa humanidad, no es procedente la institución en estudio, desde que la media prescripción comparte la misma naturaleza de la prescripción al estar apoyada en el transcurso del tiempo, por lo que no se ha incurrido en infracción alguna al desestimarse esta minorante especial.” (rol N° 22334 – 2014, sentencia de 05/08/2014);

55°) Que así las cosas, y tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

56°) Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, ésta se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: “...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

57°) Que será desestimada la acusación particular por los delitos de aplicación de tormentos, toda vez que éstos quedaron subsumidos por la calificante de ensañamiento que prevé el Art. 391 N° 1 del Código Penal, de tal modo que no puede castigarse dos veces por un mismo hecho, a riesgo de trasgredir el principio *non bis in ídem*.

En cuanto a la petición de los querellantes particulares respecto de la aplicación de las agravantes de los numerales 4, 6, 8 y 12 del Art. 12 del Código Penal, no serán tampoco estimadas como concurrentes, en razón de que ellas o bien son elementos de la descripción penal del delito de homicidio calificado, o bien son inherentes a dicho delito, de tal manera que sin su concurrencia no pudo cometerse (Art. 63 del Código Punitivo);

PENALIDAD:

58°) Que el delito de homicidio calificado, a la época de su comisión tenía asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo (Art. 391 N°1 del Código Penal). Actualmente esta última sanción ha sido derogada y sustituida por la de presidio perpetuo calificado. Siendo esta ley penal más desfavorable, no es procedente aplicarla a los acusados, de acuerdo a lo que dispone el Art. 18 del Código Sancionatorio.

En consecuencia, respecto de los encausados Moren Brito, Wenderoth Pozo, Krassnoff Martchenko y Zapata Reyes siendo los dos primeros autores de seis delitos de homicidio calificado; y los dos últimos autores de cuatro delitos de homicidio calificado; y por concurrir a favor de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción; teniendo presente para ello, conforme al Art. 69 del Código Penal, “...*el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.*”

Tratándose de delitos reiterados de una misma especie (varios homicidios calificados), y conforme al Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, sobre acumulación jurídica de penas -siendo más beneficiosa que la regla de acumulación material del Art. 74 del Código Punitivo-, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, tomando para este caso como pena base la de presidio mayor en su grado medio, aumentándola en un grado, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo.

En lo que se refiere a Contreras Sepúlveda (autor, asimismo, de seis delitos de homicidio calificado, y conforme al inciso primero del Art. 68 del Código Sancionatorio, al no concurrir atenuantes ni agravantes), podrá recorrerse toda la extensión de la pena, teniendo presente en su determinación, asimismo, lo dispuesto en el Art. 69 del mismo texto legal; dándose igualmente aplicación en este caso a lo dispuesto en el Art.509 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por ser más favorable que el sistema de acumulación material de penas prescrito en el Art. 74 del Código del Ramo;

EN LO CIVIL

59°) Que a fojas 5179, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en el primer otrosí de su presentación y en representación de **Ofelia Aida Moreno Aguirre**, cónyuge de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, madre de Catalina Ester Gallardo Moreno y suegra de Mónica Del Carmen Pacheco Sánchez; **Isabel Carmen Gloria Gallardo Moreno**, hija de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, hermana de Catalina Ester Gallardo Moreno y cuñada de Mónica Del Carmen Pacheco Sánchez; **Ester Torres Martínez**, madre de Luis Andrés Ganga Torres; **Viviana Beatriz Gallardo Magallán** nieta de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco y sobrina de Catalina Ester Gallardo Moreno y Mónica Del Carmen Pacheco Sánchez; y **Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo** nieto de Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, hijo de Catalina Ester Gallardo Moreno y sobrino de Mónica Del Carmen Pacheco Sánchez; interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Sostiene que está acreditado en el proceso el asesinato de las víctimas de autos emitiéndose en la tarde del 19 de noviembre, un comunicado de prensa del Gobierno que dio cuenta de un enfrentamiento en los cerros de Rinconada de Maipú en el que habrían muerto Alberto Recaredo Gallardo Pacheco, Catalina Ester Gallardo Moreno, Mónica del Carmen Pacheco Sánchez, Luis Andrés Ganga y otros dos hombres. La detención, tortura y posterior asesinato de las víctimas de autos se llevaron al margen de toda legalidad y los delincuentes actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras tendientes a ocultar la perpetración de tales ilícitos. Como consecuencia directa de los asesinatos y torturas de las víctimas, sus mandante han sufrido un profundo daño

moral que se ha traducido en un daño irreparable de índole subjetivo, ya que hasta el presente no se ha podido determinar de manera fiel quién, ni por qué los torturaron y asesinaron de manera inhumana.

Expresa que es importante considerar al respecto que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1º que: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”; y que por su parte, el numerando 8º de la misma resolución, establece que: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”. Sostiene que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Manifiesta que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas son delitos de carácter estatal, y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación reclamadas.

Luego cita jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado, sobre la competencia del tribunal y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Hace presente que la demanda se dirige directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art. 63 Nº1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5º inciso 2º, 6º y 7º de la Constitución Política del Estado. Se refiere a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes, señalando que dicha responsabilidad es de derecho público y emana del Art. 38 inc.2º de la Constitución y demás normas de la Carta Fundamental que cita, así como de la Ley 18.575, sobre bases de la administración. También cita la resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2006, suscrita por el Estado de Chile, sobre principios y directrices básicos en materia de reparaciones de las víctimas de violaciones de las normas internacionales sobre derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario.

Por estas razones, el Derecho y la Equidad obligan a indemnizar los daños morales sufridos. Por este concepto, pide que se condene al demandado a pagar una indemnización

con la finalidad de reparar el daño psíquico sufrido y que seguirán sufriendo por la pérdida de un ser querido. Por todo lo anterior, pide que se condene al demandado a pagar una indemnización con la finalidad de reparar el daño psíquico profundo que sus mandantes sufrieron y que seguirán sufriendo por la pérdida de su ser querido, siendo por ello que solicita que el demandado debe pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por los asesinatos y torturas la suma de **\$200.000.000** (doscientos millones de pesos) a cada uno de sus mandantes, es decir, Ofelia Aida Moreno Aguirre, Isabel Carmen Gloria Gallardo Moreno, Ester Torres Martínez, Viviana Beatriz Gallardo Magallán y Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo más ajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de los autos, todo con costas;

60°) Que a fojas 5225 Irma Elena Soto Rodríguez, abogado procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil ejercidas en contra de éste, formulando las siguientes excepciones, alegaciones o defensas.

1.- Opone la excepción de pago respecto de todos los demandantes, fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes;

2.- Opone respecto de todos los demandantes de autos la excepción de prescripción extintiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas en todas sus partes.

Según lo expuesto en la demanda, el secuestro de las víctimas de autos, acaecieron en noviembre de 1975.

Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la

Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos, esto es, 15 de octubre de 2014, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Señala que el art. 38 inciso 2° de la Constitución Política ni siquiera alude tangencialmente a alguna declaración de imprescriptibilidad en lo que concierne a las acciones civiles dirigidas en contra del Estado. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que zanjó esta controversia, señalando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; que los tratados internacionales invocados no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

3.- En cuanto al contenido patrimonial de las acciones indemnizatorias, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

4.- Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por los demandantes, en cuanto que las acciones patrimoniales que persiguen la reparación por los daños reclamados serían imprescriptibles conforme al propio derecho nacional (art. 38 inciso 2° de la actual Constitución Política) argumentos a los cuales añade la aplicación del sistema internacional de los derechos humanos; su parte sostiene que ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las demandas, en ninguno se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

5.- En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimente una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a

la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un ilícito, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

6.- En subsidio de las alegaciones precedentes, sostiene que la regulación del daño moral debe considerar los pagos recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de la excepción de pago y prescripción de las acciones indemnizatorias deducidas en autos, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar todo: los pagos recibidos por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980) y también los beneficios extra-patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, como las reparaciones satisfactivas otorgadas, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además es pertinente hacer presente que para regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

7.- Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; que a la fecha de notificación de las demandas de auto y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que debe reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

61°) Que en lo que se refiere a la excepción de pago o de improcedencia de la indemnización por haber sido ya reparados los actores, opuesta por el Fisco, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales, así como reparaciones simbólicas a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que se sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos*

pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia". De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario."

Por otro lado, no puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia-, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por algunos beneficios establecidos con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio;

62°) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema – argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *"Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, ...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de 'lesa humanidad', calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida."*

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *"Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y*

ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario... Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”

Finalmente, cabe señalar que *“para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado de modo que la prescripción constituye un obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas entabladas por víctimas que solicitaren reparación por los perjuicios que sufrieren (Principio 23)”* (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., pag.150);

63°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada de los delitos materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: *“...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que ‘Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley’. En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que ‘el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado’. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil... Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”*

Por nuestra parte, agregamos que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la

responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

64°) Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la alegación subsidiaria del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;

65°) Que con el fin de probar el daño moral sufridos por los demandantes civiles declaran los siguientes testigos:

1.- Por la demandante Isabel Carmen Gloria Gallardo Moreno, a fojas 5490 depone Doraliza Jiménez Villarroel quien expone que conoció a la demandante cuando ésta presentó una denuncia por montaje periodístico, correspondiéndole tomarle una declaración, siendo aquella la instancia en que pudo constatar el daño sufrido por ella y su familia, todo el dolor se demuestra en su permanente búsqueda de la justicia y en la denuncia formulada ante el Colegio de Periodistas. Todo lo anterior le consta porque investigó los hechos recibiendo las declaraciones de diversos periodistas y entidades, estableciéndose que lo que ocurrió fue un montaje periodístico.

A fojas 5494 declara Ernesto Carmona Ulloa, quien añade que como periodista investigador de causas de DD.HH. conoció el caso de Isabel, a la que percibe como una mujer de una profunda tristeza debido al daño sufrido en el seno de su familia y por la falta de justicia respecto de los hechos que le correspondió vivir.

2.- En cuanto a Viviana Beatriz Gallardo Magallan, testifican a fojas 5491 y 5493 Gloria del Carmen Hidalgo Vásquez y Juan Carlos Pino Zamora respectivamente.

La primera testigo indica que conoció a la demandante ya que ésta fue su paciente, llegando a su consulta con un diagnóstico y medicada permanentemente. Al conocer su relato pudo percatarse que todo su padecimiento era producto de la detención y asesinato de su familia, hecho que dejó una huella imborrable en su historia, debido al haber estado detenida a los 9 años junto a su familia. Hoy en día el hecho que suene el timbre le provoca miedo, también el quedarse sola, padece angustias.

El segundo testigo agrega que fue sobreviviente de Villa Grimaldi e integra una organización de presos y es en ese contexto que conoció la historia de Viviana y su familia. Sostiene la vida de Viviana es inestable: “su vida es muy inestable, con altos y bajos, los ex presos estábamos al tanto de lo sucedido con ella y su familia”. Todo lo anterior le consta porque el deponente sufrió una situación similar.

3.- Por Ofelia Aida Moreno Aguirre, a fojas 5492 declara Beatriz Elizabeth Pérez Valdés, quien manifiesta que toda las veces que la ha visto, ella está buscando justicia “...y con los años su estado emocional es muy malo, llora, se angustia porque perdió casi toda su familia. Con el correr de los años ella está peor”. Lo anterior le consta porque la conoce del año 1991, sostiene que la demandante no es completamente feliz, su ánimo ha decaído, vive asustada hasta el día de hoy, además de tener que tener que haberse hecho cargo de 2 nietos pequeños, debiendo salir a trabajar y paralelamente buscar justicia para su familia.

4.-Respecto de Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo, a fojas 5495 declara Adriana Elizabeth Espinoza, expresando que el demandante sufrió daños de carácter permanente pudiendo tomar conocimiento de ello debido al trabajo que realizó con él en su labor de psicóloga. Señala que este daño se provoca debido a que en su infancia perdió a gran parte de su familia, el resto fue exiliado quedándose a cargo de su abuela, quien a su vez estaba ocupada en buscar justicia, lo que derivó en una infancia muy sola, instalándose a medida que crece un miedo crónico, pena y rabia. Todo ello conlleva a que sea una persona insegura y con una angustia permanente frente a la vida. Lo anterior le consta porque ha realizado un trabajo de investigación relativo a la violencia de Estado, agrega que *“...el señor Rodríguez participa en talleres donde cuenta su experiencia de cómo fue su infancia sin su padre y familiares. Posteriormente realizó una psicoterapia personalmente con él y luego con su pareja”*.

A fojas 5497 testifica Natalia Javiera Hidalgo Leiva, quien expone que cuando escucha hablar a Alberto percibe su sufrimiento, en que tuvo una infancia marcada por la desprotección, abandono y limitaciones importantes en lo relativo a los parientes, causándole un trauma psíquico por todo lo que vivió su familia, lo que derivó en bloqueos afectivos unido a mucha pena y tristeza. Comienza una lucha propia para organizar redes, pero le cuesta encontrar un proyecto vital propio. Sostiene que actualmente tiene problemas de reinserción social, especialmente en el ámbito laboral, producto de considerar a la sociedad como una traidora para con él y su familia. Ello le consta porque Alberto está reconocido en el segundo informe Valech como menor de edad en prisión.

5.- En cuanto a Ester Torres Martínez, deponen Alicia Lira Matus y Raquel Roa Rubilar a fojas 5499 y 5501 respectivamente. La primera de ellas expresa que Ester es una persona depresiva a consecuencia de haber estado detenida en Villa Grimaldi y del asesinato de su hijo. Este hecho le ha afectado tanto psicológicamente y materialmente, lo que ha influido en su salud. Lo anterior le consta, pues ha compartido con la demandante durante muchos años en la asociación de ejecutados políticos.

La segunda de las testigos sostiene que producto del asesinato del su hijo, la demandante cae en depresión y en estados de llantos, pues el dolor que le ha provocado la pérdida de su hijo, ha sido un daño muy grave e irreparable. Añade que es un daño grave e irreparable que ha afectado su vida de manera material, su estado anímico y de salud presentando un constante estado de depresión de manera permanente producto del asesinato de su hijo. Indica que Ester ha tratado de quitarse la vida en múltiples ocasiones. Lo anterior le consta ya que son compañeras de agrupación, escuchando de su propia boca su detención y el asesinato de su hijo;

66°) Que la testimonial precedentemente reseñada (conjuntamente con los certificados de matrimonio, nacimiento y defunción de fs. 1 y 2; de fs. 16 a fs. 20 y de fs.404 a fs.412), por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios judiciales que permiten inferir la existencia del daño moral que demandan los actores civiles antes señalados.

Refuerza dicha conclusión, por constituir también un grave indicio de la existencia del daño moral, el cuaderno separado de documentos en que constan los estudios de la psiquiatra Katia Reszczyński P. y la psicóloga Verónica Seeger B. “Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos”; el documento de la Vicaría de la Solidaridad

denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos”, en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; “Cuando el fantasma es un tótem”, artículo de Héctor Faúndez B. y otros; y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”. Todos se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de víctimas violaciones a los derechos humanos.

Luego, de tales testimonios y documentos es posible colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por el homicidio de sus parientes, víctimas de los delitos de autos;

67°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

Sin embargo, no podrá considerarse que éste tiene la misma entidad tratándose de las madres, cónyuges e hijos de las víctimas, que el sufrido por los nietos o sobrinos de aquellas, por cuanto las primeras naturalmente tienen una relación afectiva más próxima con el ofendido, elemento que será considerado al momento de determinar el monto de las indemnizaciones.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$ 200.000.000 en el caso de las madres y cónyuges; \$ 100.000.000 respecto de los hijos; y \$ 80.000.000 respecto de los nietos y sobrinos.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6 , 14, 15, 16, 25, 27, 28,50, 51, 68, 69, y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505,

509 y 533 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

1) Tachas:

Que **NO HA LUGAR** a las tachas deducidas a fs. fojas 5285 por el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Rolf Wenderoth Pozo, en contra de Ester Torres Martinez, Víctor Miranda Núñez, Renato Ganga Torres, Juana Sylvia Ramírez Gonveya y Carmen Gloria Gallardo;

2) Absoluciones:

1.- Que **SE ABSUELVE** a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, BASCLAY ZAPATA REYES y RICARDO LAWRENCE MIRES**, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma, y acusaciones particulares, que los estimaron autores, a los dos primeros, y encubridor, al segundo, de los delitos de homicidio calificado de **MANUEL LAUTARO REYES GARRIDO y PEDRO BLAS CORTES JELVEZ**, perpetrados el 19 de noviembre de 1975;

2.- Que se absuelve a **FRANCISCO FERRER LIMA**, de la acusación fiscal y adhesiones a la misma, y acusaciones particulares, que los estimó autor de los delitos de homicidio calificado de **ALBERTO RECAREDO GALLARDO PACHECO, CATALINA ESTER GALLARDO MORENO, MONICA DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ y LUIS ANDRÉS GANGA TORRES**, perpetrados el 19 de noviembre de 1975;

3) Condenas:

1.-Que se condena a cada uno de los sentenciados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO Y ROLF GONZALO WENDEROTH POZO** a la pena única de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; como autores de los delitos de homicidio calificado de **ALBERTO RECAREDO GALLARDO PACHECO, CATALINA ESTER GALLARDO MORENO, MONICA DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ, LUIS ANDRÉS GANGA TORRES, MANUEL LAUTARO REYES GARRIDO y PEDRO BLAS CORTES JELVEZ**, perpetrados el 19 de noviembre de 1975.

2.-Que se condena a cada uno de los sentenciados **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y BASCLAY ZAPATA REYES** a la pena única de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; como autores de los delitos de homicidio calificado de **ALBERTO RECAREDO GALLARDO PACHECO, CATALINA ESTER GALLARDO MORENO, MONICA DEL CARMEN PACHECO SANCHEZ y LUIS ANDRÉS GANGA TORRES**, perpetrados el 19 de noviembre de 1975.

4) Beneficios y abonos:

1.- Respecto de todos los sentenciados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendida la extensión de sus condenas, que impiden su otorgamiento.

2.- Las penas impuestas comenzaran a regir desde las siguientes épocas, y con los abonos que se indicarán:

a) Contreras Sepúlveda, Moren Brito, Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata, se les comenzarán a contar desde que se presenten o sean habidos.

b) Respecto de Wenderoth Pozo se le comenzará a contar desde que se presente o sean habido sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa por el siguiente periodo: desde el 18 de noviembre de 2013 (fs. 4719) hasta el 3 de enero de 2014 (fs. 4762).

II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

1.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta a fojas 5179 por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Ofelia Aida Moreno Aguirre, Isabel Carmen Gloria Gallardo Moreno, Ester Torres Martinez, Viviana Beatriz Gallardo Magallán y Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo, condenándose a la parte demandada a pagar los siguientes montos por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral:

a) \$ **200.000.000** (doscientos millones de pesos) a favor de cada una de las demandante Ofelia Aida Moreno Aguirre y Ester Torres Martinez;

b) \$ **100.000.000** (cien millones de pesos) a favor de cada uno de los actores Isabel Carmen Gloria Gallardo Moreno y Alberto Aníbal Rodríguez Gallardo;

c) \$ **80.000.000** (ochenta millones de pesos) a favor de la demandante Viviana Beatriz Gallardo Magallán.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para tal efecto cítese bajo apercibimiento de arresto a Ricardo Lawrence Mires.

Encontrándose cumpliendo condena, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa receptor ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo a Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Basclay Zapata y Francisco Ferrer Lima. Con el mismo fin, constitúyase en el Hospital Militar a fin de notificar a Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento definitivo y parcial de Osvaldo Enrique Romo Mena y Carlos Roberto Araya Silva, de fs. 2282 y 5124 respectivamente.

Rol 2182-1998

“Villa Grimaldi”

(Familia Gallardo y otros).

Dictada por don Leopoldo Llanos Sagristá, Ministro de Fiero. Autoriza don Sergio Mason Reyes, secretario.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.